



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

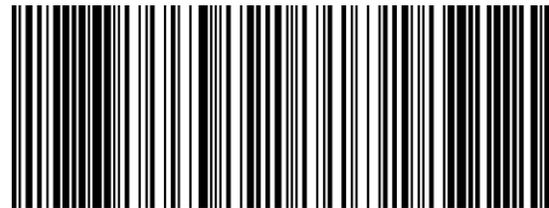
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_02_alc6_31

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Decreto Reglamento de Turismo.	3
Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Decreto que se actualiza el Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente.	14
Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Reglamento Interno del H. Ayuntamiento.	39
Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Reglamento Interno para crear el Sistema Municipal Anticorrupción.	65
Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Reglamento de Tránsito.	73
Municipio de Chapantongo, Hidalgo.- Reglamento de Comercio, Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos.	95



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Chapantongo, Hidalgo, con fundamento en los artículos 60 fracción I inciso a, y 191 de la Ley Orgánica Municipal, a sus habitantes hace saber:

Que el AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para los Prestadores de Servicios Turísticos, que se encuentran en el territorio del municipio de Chapantongo Hgo; así como los nacionales y extranjeros, a que se refieren la ley general y estatal en materia turística. Su aplicación, interpretación y regulación corresponde al Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Turismo.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 fracción III de la Ley General de Turismo, los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Turismo Sustentable para el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene por objeto:

I.- Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Municipio, preservando el equilibrio ecológico, social, cultural de los lugares de que se trate.

II.- Orientar con información actualizada a los turistas, cualquiera que sea su procedencia.

III.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico.

IV.- Fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, a través del manejo de una cartera de proyectos viables, para el crecimiento y progreso continuo de la oferta turística existente.

V.- Regular la actividad turística a través de la creación del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos y de las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico del Municipio.

VI.- Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

VII.- Establecer una buena coordinación con las dependencias de la Administración Pública Municipal, para la aplicación y cumplimiento de este reglamento.

VIII.- Fortalecer el desarrollo y progreso turístico del Municipio, con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de sus habitantes.

IX.- Proteger y auxiliar a los turistas.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Chapantongo, Hidalgo.

II.- Coordinación: La Coordinación de Turismo.

III.- Turismo: Las actividades que realizan las personas que se desplazan temporalmente de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, arte, entretenimiento, diversión, aventura o recreo; generándose con estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del municipio.

IV.- Turista: La persona nacional o extranjera que viaja trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere este reglamento.

V.- Actividades Turísticas: Todas las acciones provenientes de personas físicas o morales, cuya intención sea invertir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos; producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con el turismo.

VI.- Servicios Turísticos: son todos aquellos servicios que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en la zona turística del Municipio.

VII.- Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Municipio.

VIII.- Prestador de Servicios: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación remunerada de los servicios a que se refiere el presente reglamento.



IX.- Oferta Turística: El conjunto de actividades artesanales, culturales, naturales, históricas y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista; y

X.- Programa Municipal de Turismo: Es aquel que precisa los objetivos y prioridades de desarrollo en materia turística, estableciendo aquellas estrategias fundamentales y prioritarias para inducir a una mayor eficiencia y eficacia en esta materia.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 5.- Con el objeto de fortalecer la oferta turística del municipio y detectar oportunidades de crecimiento del sector, el turismo se clasifica de la siguiente manera:

I.- Turismo Social: Todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados y con discapacidades viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, igualmente se buscará con esta medida, el beneficio de diferentes grupos de obreros, campesinos, juveniles, burocráticos, estudiantiles, trabajadores no asalariados y otros similares.

II.- Turismo Natural o Ecoturismo, Turismo de Aventura y Turismo alternativo: Todas aquellas actividades realizadas en los espacios naturales.

III.- Turismo Cultural: Las actividades turísticas de tipo histórico y educativo, tales como paseos y recorridos por zonas arqueológicas, monumentos, visitas a museos, exposiciones, sitios de exposición artesanal y asistencia a espectáculos de tipo artístico, en el caso que se cuente con ellos.

IV.- Turismo Religioso: Las actividades turísticas de tipo religioso, tales como peregrinaciones, paseos y recorridos por monumentos, edificaciones, fiestas patronales y exposiciones.

V.- Turismo Recreativo: Las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello, tales como discotecas, bares, teatros al aire libre o en lugares cerrados, restaurantes, cafeterías, balnearios o parques acuáticos, instalaciones recreativas y demás.

VI.- Turismo de la Salud: Las actividades realizadas en instalaciones específicas que cuenten con servicios para tratamientos corporales, que integralmente se destinen para propiciar beneficios a la salud.

VII.- Turismo Educativo: Son aquellas actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan el municipio con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas en diferentes niveles escolares y por tiempo determinado.

VIII.- Turismo de Negocios: Se consideran las visitas al municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, reuniones ejecutivas, celebración de convenios empresariales y comerciales por parte de grupos pertenecientes a organismos privados o públicos, que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el municipio.

IX.- Turismo de Intercambio Cultural: Aquel integrado por personas que utilizan mecanismos de alojamiento familiar para el intercambio de estudiantes y visitantes temporales

X.- Etnoturismo: Se basa en la observación y conocimiento de los grupos étnicos del Estado, a través de sus actividades de conocimiento de la gastronomía, artesanías, vivienda (casas que habitan los lugareños), vestimenta o indumentaria, construcciones, herramientas, lenguajes, leyendas, ferias y festividades, así como danzas.

XI.- Turismo Artesanal: Actividad realizada manualmente con herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, en forma individual, familiar o comunitaria, que tenga por objeto la transformación de la materia en productos, en donde la creatividad personal constituye un factor predominante en las características culturales, folklóricas y tradicionales de una región en específico, y que representen un atractivo adicional del sector turístico.

XII.- Turismo Sustentable: Aquel que cumple y sigue las siguientes directrices:

- a. Dar un uso adecuado a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b. Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, valores tradicionales y arquitectónicos; y
- c. Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

Artículo 6.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I.- Hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos, villas, cabañas y paradores de casa rodantes.

II.- Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos.

III.- Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o lacustre.



- IV.- Guías de turistas que son las personas físicas que señala la clasificación que dispone el reglamento de la Ley General de Turismo.
- V.- Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles.
- VI.- Restaurantes, cafeterías, bares, cantinas, tendajones mixtos, centros de recreación y esparcimiento, balnearios y parques acuáticos, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos, ex haciendas, villas, cabañas, paradores de casas rodantes, museos, zonas arqueológicas, históricas, arquitectónicas, que presten servicios a turistas.
- VII.- Negocios de turismo alternativo, de aventura, ecoturismo y etnoturismo.
- VIII.- Spas, temazcales y otros establecimientos dedicados al turismo de salud.
- IX.- Arrendadoras de bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, trimotos, cualquier vehículo motorizado y vehículos diversos, destinados a la realización de actividades turísticas, y
- X.- Organización de eventos de carácter artístico artesanal, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones.
- XI.- Todos los demás involucrados a los servicios turísticos.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7.- La Coordinación de Turismo es una entidad de la administración pública municipal de Chapantongo, que tiene por objeto controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la legislación aplicable, así como los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome con las dependencias federal y estatal.

Artículo 8.- Son obligaciones y atribuciones de la Coordinación de Turismo:

- I.- Gestionar el apoyo y la coordinación con dependencias municipales, estatales y federales, así como los organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios;
- II.- Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad.
- III.- Propiciar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y la normatividad que resulte aplicable, mediante reuniones periódicas, con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos; en las reuniones se conocerá, además, de las necesidades y sugerencias de competencia local para el desarrollo sostenible del sector turístico.
- IV.- Coordinar la integración y actualización permanente de un Catálogo de Oferta Turística.
- V.- Coordinar la integración y establecimiento de módulos de orientación e información turística.
- VI.- Supervisar la distribución de materiales de orientación e información turística y de promoción de atractivos turísticos.
- VII. Elaborar y vigilar el desarrollo del Programa Municipal de Turismo y otros programas especiales de orientación al turista.
- VIII.- Coordinar cursos de capacitación, conferencias y congresos en materia turística.
- IX.- Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos.
- X.- Fomentar la inversión en materia turística.
- XI.- Recibir y atender de los turistas, las quejas referentes a precios, trato y calidad de los servicios ofertados, para lo cual establecerá buzones y habilitará los módulos de información y atención al turista para tal efecto.
- XII.- Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del municipio.
- XIII.- Las demás que determinen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- La Coordinación de Turismo elaborará y administrará en coordinación con Reglamentos, un registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Municipio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;
- II.- La clase de los servicios que presta y la categoría conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III.- La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión y promoción. La dependencia fijará medidas para la permanente actualización del registro, mismo que estará a disposición para la consulta del público que así lo requiera.

Artículo 10.- La Coordinación participará y coadyuvará en los esfuerzos que realizan los gobiernos estatal y federal dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.

Artículo 11.- La Coordinación realizará programas en los que promueva el turismo social, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de los distintos grupos sociales como estudiantes, trabajadores, empleados de cualquier dependencia de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, jubilados, pensionados, adultos mayores,



pobladores de comunidades que presenten un rezago económico y cultural y otros similares, con el objeto de lograr el acceso de estos grupos a lugares de interés turístico.

Artículo 12.- Para garantizar lo establecido en el artículo anterior, la Coordinación promoverá la suscripción de los acuerdos con los prestadores de servicios, con la finalidad de gestionar y establecer los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 13.- Es obligación de la Coordinación someter a la aprobación del Ayuntamiento un Programa Municipal de Turismo, mismo que se formulará y revisará, conforme a los términos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo y alineado con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en materia turística.

Artículo 14.- El Programa Municipal de Turismo reunirá por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Especificará los distintos objetivos y líneas de acción que la Coordinación se proponga realizar, acorde al Programa Sectorial Estatal de Turismo y con el Programa Sectorial Turístico del Gobierno Federal.

II.- Deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el municipio con relación a otros municipios turísticos del Estado de Hidalgo.

III.- Los objetivos y acciones que se establezcan dentro del Programa Municipal de Turismo, buscarán el desarrollo de las zonas de desarrollo turístico prioritario y de interés por la inversión turística.

IV.- Para la elaboración del Programa Municipal de Turismo, se tomarán en cuenta las necesidades de la región que se pretenda desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica, así como de protección del patrimonio histórico – cultural; y

V.- Especificará los casos en que para realizar un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con el gobierno federal, con el estatal o con otros municipios, según el caso de que se trate.

Artículo 15.- El Programa Municipal de Turismo deberá contener los siguientes objetivos y líneas de acción:

I.- Investigación, análisis y apoyo a la oferta y la demanda de todos los servicios turísticos en el municipio, así como la infraestructura necesaria para la elaboración de registros, inventarios estadísticos, anuarios u otros medios de información que tengan difusión.

II.- Operación y actualización de un sistema de información municipal.

III.- Promoción de la inversión con los sectores público, social y privado para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas, el desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región, la protección y desarrollo de las actividades artesanales, y el establecimiento de centros dedicados al turismo social.

IV.- Las demás necesarias para el desarrollo del sector, con el consecuente beneficio al municipio por la actividad de este.

Artículo 16.- Dentro del Programa Municipal de Turismo, la Coordinación formulará un calendario de fiestas, celebraciones y conmemoraciones municipales que atraigan el turismo, para efecto de darlo a conocer por los medios informativos idóneos.

Artículo 17.- Cuando los objetivos y líneas de acción derivadas del Programa Municipal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado o social, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación, formulará los acuerdos correspondientes, indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes participen en los mismos.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 18.- El Consejo Municipal de Turismo es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector, con el objeto de asesorar y brindar apoyo técnico, estableciendo las bases para un óptimo aprovechamiento de los recursos turísticos del Municipio.



Artículo 19.- La finalidad del Consejo será:

- I.- Lograr la concertación de las políticas públicas y programas de gobierno municipal especializados en materia turística.
- II.- La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, procurando elevar la calidad de los servicios turísticos.
- III.- Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 20.- El Consejo se integra por:

- I.- El titular de la Presidencia Municipal.
- II.- El Coordinador de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.
- III.- Una Secretaría Técnica, que llevará el titular de la Coordinación de Turismo.
- IV.- Un vocal del ramo de prestación de servicios turísticos.
- V.- Un vocal por cada fracción política representada en el Ayuntamiento.
- VI.- Un vocal del área cultural.
- VII.- Un vocal del ramo hotelero.
- VIII.- Un vocal del ramo restaurantero.
- IX.- Un vocal de agencias de viaje. Si lo hubiera
- X.- Un vocal de transportistas, si lo hubiera,

Artículo 21.- Durante los primeros seis meses del periodo de gobierno municipal, la Coordinación convocará para la renovación del Consejo, con la participación de los sectores público, social y privado del municipio, involucrados en la actividad turística.

Los consejeros de los sectores privado y social permanecerán en funciones en tanto no se renueve el Consejo.

Artículo 22.- Todos los cargos del Consejo serán honoríficos, se integrará por personas físicas y morales, que se obliguen recíprocamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de la promoción turística, ajustándose a los estatutos orgánicos que al efecto expidan.

Artículo 23.- El Consejo podrá emitir declaratorias y recomendaciones, para lo cual requiere sesionar con por lo menos la mitad más uno de los integrantes. Todas se someterán a la aprobación de sus integrantes; en caso de empate, el de la presidencia del Consejo tiene el voto de calidad.

Artículo 24.- Son facultades del Consejo, entre otras:

- I.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de los convenios en la materia.
- II.- Dar continuidad y apoyo a los proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración entre el municipio y los diversos entes estatales y federales de los sectores público, privado y social.
- III.- La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, que procuren elevar la calidad de los servicios turísticos.
- IV.- Proponer al Ayuntamiento las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario; y
- V.- Las demás que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 25.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada seis meses en sesión ordinaria. Los integrantes deberán ser convocados a las sesiones ordinarias con dos semanas de anticipación, y a las extraordinarias, por lo menos una semana.

CAPÍTULO VI DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO Y ZONAS TURÍSTICAS

Artículo 26.- Serán consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario aquellas que previa solicitud del Ayuntamiento, determine la Secretaría de Turismo del Estado, cuando por sus características naturales, histórico – monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico y que son susceptibles de recibir promoción y desarrollo turístico prioritario.

Artículo 27.- Para solicitar la declaratoria, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I.- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, monumentales, artísticas, culturales, religiosas, recreativas o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona y de atractivo turístico;
- II.- La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;
- III.- Los objetivos de la declaratoria;
- IV.- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona, como son:
 - a.- Dictamen de Impacto Ambiental;



- b.- Dictamen de autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en su caso;
- c.- Estudio de factibilidad de infraestructura
- d.- Declaratoria de uso de suelo;
- e.- Perspectivas y expectativas a corto, mediano y largo plazo, elaboradas por la Coordinación;
- f.- Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, para la dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación en su caso de las áreas naturales protegidas, el desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes del municipio y la región, la construcción de reservas territoriales, el establecimiento de centros dedicados al turismo social y las demás necesarias para el desarrollo turístico, y
- g.- Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

Artículo 28.- Se consideran zonas de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyen un atractivo real y potencia comprobada.

Artículo 29.- La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una zona que se declare de interés o desarrollo turístico, deberá ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, previa autorización de la Dirección o Coordinación Municipal competente.

Artículo 30.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario o Zonas de Interés Turístico, la Coordinación apoyará con programas anuales a las acciones de inversión.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 31.- Para los efectos de orientación y protección al turista, la Coordinación deberá brindar los servicios que a continuación se enlistan:

- I.- Servicios de atención telefónica;
- II.- La información derivada del catálogo de oferta turística;
- III.- El servicio de orientación y emergencia mecánica;
- IV.- Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la autoridad competente en los casos, y apoyando sus gestiones en la medida de lo posible;
- V.- Conciliación de interés entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;
- VI.- Denunciar ante las autoridades competentes, con base en las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados; y
- VII.- El establecimiento de los módulos de información y orientación a las zonas de acceso del municipio, accesos turísticos y en la oficina de la Coordinación de Turismo.

Artículo 32.- La Dirección se coordinará con las áreas relacionadas con la expedición de licencias de funcionamiento municipal para la operación de giros del sector, y dictaminará los casos en que, para expedir la licencia, los Prestadores de Servicios Turísticos requieran el respaldo de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista.

Artículo 33.- Todos los servidores públicos del Ayuntamiento deberán prestar auxilio y atención al turista. Los servidores públicos que tengan contacto directo y permanente con el turista deberán portar un gafete de identificación con fotografía, en un lugar visible, que expedirá para tal efecto la Coordinación, y que deberá contener el número de folio y nombre del servidor público.

Artículo 34.- El área de Comunicación Social trabajará coordinadamente con la Coordinación de Turismo, para la generación de boletines y materiales impresos y digitales para difundirlos entre los medios de información, y proveer en particular a los periodistas que así lo soliciten, respecto de los diversos sitios del catálogo de oferta turística.

CAPÍTULO VIII DE LA CALIDAD Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 35.- La Coordinación, en conjunto con las autoridades estatales y federales y con el sector empresarial turístico, se apoyarán con las instituciones educativas, con el propósito de preparar personal profesional y técnico,



para brindar capacitación y actualización en las diferentes ramas de la actividad turística, tendiente a mejorar los servicios turísticos.

Artículo 36.- La Coordinación promoverá los acuerdos y convenios con diferentes instituciones educativas para que algunos de sus alumnos presten servicio social en aquellas áreas turísticas municipales que a juicio de la Coordinación y con la autorización del Ayuntamiento, resulten necesarias.

Artículo 37.- La Coordinación podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los Prestadores de Servicios Turísticos.

CAPÍTULO X DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 38.- Las relaciones entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de las leyes y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 39.- La Coordinación en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará que, en la prestación de los servicios turísticos en el municipio, no exista discriminación por razón de raza, preferencia sexual, discapacidad, condición social, nacionalidad, religión o preferencias políticas.

Artículo 40.- Los Prestadores de Servicios Turísticos registrados ante la Coordinación, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.- Recibir asesoramiento técnico-profesional, así como la información y auxilio de la Coordinación, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.
- II.- Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Coordinación.
- III.- Recibir el apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos de servicios turísticos.
- IV.- Proporcionar a la Coordinación, la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo de la Oferta Turística Municipal.
- V.- Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento, los principales precios y tarifas y los servicios que estos incluyen.
- VI.- Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios.
- VII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.
- VIII.- Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva; y
- IX.- Observar estrictamente las disposiciones de las leyes, sus reglamentos y el presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS PROMOTORES TURÍSTICOS MUNICIPALES

Artículo 41.- Son Promotores Turísticos Municipales, aquellas personas que, sin tener la categoría de Guías de Turistas, son contratados por los turistas para proporcionarles asesoría y orientación acerca de los atractivos turísticos con que cuenta el municipio.

Todo Promotor Turístico Municipal deberá estar debidamente autorizado y registrado por la Coordinación, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, derivado y fundamentado en los acuerdos y convenios celebrados con autoridades federales y estatales de la materia.

Artículo 42.- La Coordinación llevará el registro y control de los Promotores Turísticos Municipales, quienes para obtener su credencial de autorización deberán realizar el trámite y cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Llenar la solicitud que le será proporcionada por la Coordinación, la cual entre otras cosas deberá contener todos los datos personales del solicitante.
- II.- Una vez completados los datos de la solicitud, deberá ser entregado en la Coordinación, a la cual deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - a.- Copia de licencia de chofer vigente.
 - b.- Documento oficial en el que conste que cuenta con conocimientos suficientes para prestar primeros auxilios.
 - c.- Mapa del recorrido turístico.



d.- Monografía turística.

e.- Tabulador de precios.

f.- Si fuese Guía de Turistas, deberá acreditar la credencial de reconocimiento de la norma oficial mexicana NOM-08-TUR-2002, debidamente expedida por la Secretaría de Turismo.

Artículo 43.- Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación, la Coordinación revisará la misma, y de encontrarla procedente en un plazo no mayor de 15 días hábiles, citará al solicitante para hacerle entrega de la credencial de autorización.

Artículo 44.- La credencial de autorización deberá refrendarse cada año y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento. Para tal efecto, deberán presentar ante la Coordinación la solicitud de refrendo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento.

Artículo 45.- La Coordinación se abstendrá de otorgar el refrendo de credencial de autorización a los promotores que incurran en alguna de las siguientes conductas:

I.- Proporcionar asesoría falsa o inadecuada de los servicios con que cuenta el municipio.

II.- Incurrir en acciones escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo.

III.- Cuando obstaculicen o interfieran en el desarrollo o actividad de guía de turistas legalmente acreditados, con base en la norma oficial mexicana NOM-08-TUR-2002, debidamente expedida por la Secretaría de Turismo.

IV.- Cuando incurran o reincidan en cualquiera de las infracciones que señala el presente Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 46.- La credencial de autorización es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación y su retiro, independientemente de las demás sanciones o efectos que resulten.

CAPÍTULO XI DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 47.- Las visitas de verificación estarán a cargo del titular de la Coordinación de Reglamentos, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento en el ámbito de competencia municipal, así como el debido cumplimiento de las normas en materia de protección civil y gestión de riesgos, salud, ecología, desarrollo urbano, y demás relacionadas con el desarrollo de los servicios turísticos. Los inspectores municipales realizarán las funciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 48.- El inspector municipal estará facultado para informar al Prestador de Servicios Turísticos de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y podrá amonestar verbalmente a los establecimientos o personas, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común ni los derechos humanos de los turistas.

Artículo 49.- Las vistas de verificación se llevarán a cabo por parte de los inspectores municipales y se realizarán observando estrictamente los establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Artículo 50.- El inspector municipal deberá portar gafete de identificación expedido por la autoridad municipal que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.

Al inicio de cada visita de verificación, éste deberá identificarse y acreditar ante los visitados su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 51.- Las visitas de verificación se podrán realizar en el horario que la autoridad municipal estime pertinente por la naturaleza de los servicios turísticos que se presten.

Artículo 52.- Las visitas de verificación se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se establecerán la zona, domicilio o ubicación física del establecimiento o instalaciones en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de estas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 53.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala el presente reglamento y de las leyes o normas en la materia, el inspector municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas.



Artículo 54.- En el acta circunstanciada se asentará también:

- a.- La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección.
- b.- El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita.
- c.- Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado o personal del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
 - I. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación:
 - a.- Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho corresponda.
 - b.- Se le recabará firma a las personas con quienes se atendió la visita, o en su defecto, la razón por la que se negaron a hacerlo.
 - c.- Firma al calce del servidor público que practique la visita.
- II.- Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma, la negativa de recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de esta.

Artículo 55.- Los establecimientos, zonas o sitios que brindan servicios turísticos y que sean visitados por el inspector municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso al mismo para verificar el cumplimiento de las normas en la materia, y en caso de oposición, el inspector municipal dará cuenta al titular de la Dirección de Reglamentos, Comercio y Espectáculos, para turnar el expediente respectivo al Conciliador Municipal, a efecto de que éste proceda conforme a la legislación aplicable.

Artículo 56.- Después de haber realizado la visita de inspección en los establecimientos, el inspector municipal entregará al titular de la Tesorería del Ayuntamiento, y al titular de Reglamentos y Espectáculos, las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los establecimientos, para que a su vez sean turnadas al Conciliador Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

Artículo 57.- En caso de que proceda, se iniciará el procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento o permiso municipal, notificándose en forma personal al titular de dicho documento, concediéndole un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, con la finalidad de que comparezca para hacer valer lo que a su interés convenga ofrecer las pruebas que estime necesarias.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- La autoridad competente municipal en pleno ejercicio de sus atribuciones y con base en los convenios que celebre con las autoridades estatales y federales, estará facultada para imponer a los prestadores de servicios turísticos en el municipio las siguientes sanciones:

- I.- Multa.
- II.- Cancelación temporal de la autorización correspondiente a la actividad turística a desarrollar; y
- III.- Cancelación definitiva de la autorización correspondiente a la actividad turística a desarrollar.

Artículo 59.- Las multas previstas en el presente ordenamiento, se cuantificarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y podrán ser de 1 a 1500 (UMA 's), tomando en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la infracción.
- III.- Si se trata de reincidencia; y
- IV.- El perjuicio causado a la sociedad en general.

Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad, y en su caso, se procederá a la cancelación temporal o definitiva de la autorización de la actividad que presta, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60.- De conformidad con la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo, el recurso de revisión será presentado por el inconforme ante la Secretaría de Turismo o por lo que determine la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Segundo. - Se deja sin efecto toda disposición que contravenga lo establecido en los presentes Lineamientos a partir de su aprobación por el Ayuntamiento Municipal.

CUARTO. El cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios que tengan asignadas las áreas del Municipio, por lo que no implicará la creación de estructuras ni la asignación de recursos adicionales.

EL CONTENIDO DEL PRESENTE LINEAMIENTO ES ANALIZADO DETENIDAMENTE EN LO GENERAL, POSTERIORMENTE SE REvisa EN LO PARTICULAR, Y SE REALIZA LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD, DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUIENES TOMAN LOS SIGUIENTES:

ACUERDOS

EL H. CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, HIDALGO, APRUEBA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA SU OBSERVANCIA GENERAL, VIGILAR Y SANCIONAR SU CUMPLIMIENTO, DEL REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

PRIMERO.- TRANSCRÍBASE EN EL APÉNDICE DENOMINADO LIBRO DE REGLAMENTOS ANEXO AL PRESENTE LIBRO DE ACTAS, DONDE SERÁ CERTIFICADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE DIFUNDA SU CONTENIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

SEGUNDO.- REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, A LOS 26 DÍAS DE ENERO DE AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO , Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARO CLAUSURADA LEGALMENTE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 19:40 HORAS DEL DÍA 26 DE ENERO DEL AÑO 2023. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. BRENDA MARTÍNEZ GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RÚBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTÍNEZ
RIOFRIO
REGIDOR
RÚBRICA

C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ GALVÁN
REGIDOR
RÚBRICA



C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RÚBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ALBA ROCÍO MARTÍNEZ ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2023. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO. DOCUMENTO QUE CONSTA DE 23 FOJAS EN SU CONTENIDO. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN.
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 28-07-2023
8881



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Chapantongo, Hidalgo, con fundamento en los artículos 60 fracción I inciso a) y 191 de la Ley Orgánica Municipal, a sus habitantes hace saber: Que el AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO

QUE SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

El Ayuntamiento de Chapantongo, Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo **D E C R E T A:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Derivado de los trabajos para la actualización del Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente de Chapantongo, Hidalgo, el Ayuntamiento realizó sesiones de análisis con el objetivo de estructurar el reglamento, en las que se contó con la asistencia de la Comisión de Ecología, Dirección de Ecología, Contraloría Interna Municipal, la Unidad de Transparencia Municipal de Chapantongo, Hidalgo, y la Coordinación de Normatividad y Jurídico Municipal.

SEGUNDO. Como resultado de las sesiones de análisis, que previamente se desarrollaron en mesas de trabajo de la Comisión de Ecología, Dirección de Ecología, Contraloría Interna Municipal, la Unidad de Transparencia Municipal, y la Coordinación de Normatividad y Jurídico Municipal, se llevó a cabo una revisión jurídica del Proyecto de la actualización del Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente de Chapantongo, Hidalgo, encontrándolo viable para su aprobación ante el Ayuntamiento.

TERCERO. En la 24 Sesión Ordinaria, la cual se celebró el 31 de marzo del año 2022, se presentó ante el pleno del Ayuntamiento el proyecto de la actualización del Reglamento

Municipal para la Protección al Ambiente de Chapantongo, Hidalgo, acordándose que dicho proyecto se analizó y discutió.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo otorgan a los municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva, como lo señalan los artículos 115 fracción I primer párrafo y 116, respectivamente, y lo retoma el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 4, 115 fracción VI, 116 fracción VII y 122 fracción V inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 8, 11, 23 fracciones I, III, V y X, 28 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 18, 47, 58, 64, 74, 95, 100, 105, 170 y 195 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo; 2, 32 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es facultad de este Ayuntamiento expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción del Municipio, que organicen su Administración Pública y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, además de asegurar la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO. Que, vistas las necesidades del Municipio, así como los requerimientos de su población, es de interés actualizar una base jurídica adecuada con el fin de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, promoviendo la participación corresponsable en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



CUARTO. Que es necesario el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación del reglamento y las disposiciones que de él se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, el manejo integral de residuos sólidos, y la preservación y protección de la biodiversidad.

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE AYUNTAMIENTO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ACTUALIZA EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social en el ámbito territorial del Municipio de Chapantongo, Hidalgo; y tiene por objeto regular lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para un desarrollo sustentable, en el ámbito de las facultades que le conceden al Municipio las leyes federales, estatales y sus reglamentos.

Artículo 2.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, y a falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, sus reglamentos, así como las disposiciones contenidas en otras Leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- Para todo lo relativo al presente reglamento, estará a las definiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Federales y Estatales, y en su caso, las siguientes:

- I. **Aguas residuales:** Aguas de composición variada proveniente de uso municipal, industrial, comercial, agrícola, pecuario, o de cualquier otra índole, ya sea pública o privada;
- II. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;
- III. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Área verde pública:** Es la superficie de terreno de propiedad pública que se destina para la siembra de especies vegetales, con fines ornamentales o de recreación;
- V. **Área verde privada:** Es la superficie de terreno de propiedad particular que se destina para la siembra de cualquier especie vegetal, con fines ornamentales o de recreación;
- VI. **Áreas naturales protegidas municipales:** Las zonas del territorio del Municipio no consideradas como de interés de la Federación, ni de competencia del Estado, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- VII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Chapantongo, Hidalgo;
- VIII. **Centro de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión, y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente, se provean por la fundación de estos;
- IX. **Circulación:** La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un punto a otro por las vías públicas;
- X. **Contaminación:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XI. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural, en detrimento de aquel;
- XII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de la población, o de uno o varios ecosistemas;



- XIII. Desequilibrio ecológico:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIV. Dirección:** Dirección de Ecología;
- XV. Disposición final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente;
- XVI. Ecosistema:** Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XVII. Elemento Natural:** Elemento físico, químico y biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XVIII. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en riesgo a uno o varios ecosistemas;
- XIX. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía;
- XX. Emisión vehicular:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión de los motores, y que son expulsadas por los vehículos automotores;
- XXI. Fuente emisora de ruido:** Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante;
- XXII. Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIII. Fuente móvil:** Unidad móvil, equipo y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que, con motivo de su operación, generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIV. Gases:** Sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión, o de la reacción de los compuestos químicos que las generan;
- XXV. Humos:** Partículas sólidas o líquidas, suspendidas en el aire, que resultan de una combustión incompleta;
- XXVI. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVII. Impacto urbano:** El o las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de los habitantes, dentro de un centro de población;
- XXVIII. Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIX. Ley Estatal:** Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- XXX. Ley Estatal de Residuos:** Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo.
- XXXI. Manifestación del impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los impactos ambientales, significativos y potenciales que generaría una obra o actividad, así como las medidas de prevención y/o mitigación;
- XXXII. Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por finalidad evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;
- XXXIII. Municipio:** Municipio de Chapantongo; Hidalgo;
- XXXIV. Preservación:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXV. Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXVI. Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXXVII. Quema:** Quema de energéticos y materiales que pueden afectar la atmósfera y ponen en riesgo a la población y a los ecosistemas;
- XXXVIII. Reciclaje:** Proceso cuyo objetivo es convertir un residuo en un nuevo producto o subproducto;
- XXXIX. Recolección:** Acción de acopio y transferencia de los residuos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reúso, o a los sitios para su disposición final;
- XL. Recurso natural:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XLI. Reglamento:** El presente Reglamento Municipal Para la Protección al Ambiente de Chapantongo, Hidalgo;
- XLII. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos; y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos de la materia;
- XLIII. Residuo peligroso:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o radiactivas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLIV. Ruido:** Todo sonido inarticulado y desagradable que molesta y perjudica a las personas;



- XLV. Vía pública:** Áreas definidas como tales en el ordenamiento correspondiente; y
XLVI. GEI: Gases de Efecto Invernadero.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que su cuidado y protección es una tarea prioritaria para el Municipio.

Artículo 5.- El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en los términos del presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento compete a las siguientes autoridades en materia ambiental:

- I. Ayuntamiento del Municipio;
- II. Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Ecología;
- IV. Dirección de Obras Públicas Municipal;
- V. Dirección de Protección Civil;
- VI. Organismo Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable;
- VII. Los Órganos Auxiliares Municipales; y
- VIII. Las demás autoridades municipales a las que el presente Reglamento les atribuya competencia.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, considerando en cada etapa a la contabilidad ambiental;
- II. Formular y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, ejecutándolo a través de la Dirección de Ecología;
- III. Aplicar los principios e instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal, así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV. Expedir a través de la Dirección de Ecología, los permisos para la poda de árboles y limpieza de terrenos, en zonas urbanas y centros de población;
- V. Participar en la formulación, aprobación y expedición de los Planes de Ordenamiento Ecológico regional del territorio, así como controlar y vigilar a través de la Dirección de Ecología, el uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;
- VI. Aplicar a través de la Dirección de Ecología, en coordinación con Protección Civil Municipal, las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que provengan de establecimientos de servicios y de desarrollo de obra e infraestructura, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Estado, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como para el otorgamiento de permisos para combustiones a cielo abierto, cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios;
- VII. Aplicar a través de la Dirección de Ecología y demás dependencias correspondientes, las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- VIII. Autorizar y regular a través de la Dirección de Ecología y demás dependencias correspondientes, el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-083- SEMARNAT-2003, la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento, las especificaciones de protección ambiental para selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones aplicables;
- IX. Crear y administrar las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios, en los términos que establece la Ley Estatal y su Reglamento en la materia;
- X. Aplicar a través de la Dirección de Ecología, en coordinación con el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje de los centros de



- población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de la Ley Estatal al Estado;
- XI.** Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil municipal que al efecto se establezcan;
 - XII.** Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios, y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
 - XIII.** Proteger, conservar y restaurar el ambiente en los centros de población del Municipio;
 - XIV.** Vigilar a través de la Dirección de Ecología, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales, en el ámbito de su competencia;
 - XV.** Formular y conducir a través de la Dirección de Ecología, la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
 - XVI.** Participar en los programas nacionales y estatales de reforestación;
 - XVII.** Exigir, requerir, ordenar y vigilar por sí o a través del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, la instalación de sistemas de uso, captación y aprovechamiento de agua de lluvia, sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental; cuando se habla de aguas estatales se deberá hacer referencia a que el municipio separe las aguas pluviales y las aguas residuales; las pluviales deberán ser canalizadas a drenes naturales, así como a resumideros existentes o fabricados, y las aguas residuales deberán ser canalizadas a sistemas de tratamiento a cielo abierto –oxidación-, y plantas de tratamiento de aguas.
 - XVIII.** Regular en el ámbito de su competencia, a través del organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, en coordinación con las autoridades competentes, las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas, con aguas residuales y con el uso, captación y aprovechamientos de agua de lluvia.
 - XIX.** Elaborar a través de la Dirección de Ecología, informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;
 - XX.** Celebrar con la Federación, el Estado y los sectores social y privado, convenios de colaboración y concertación para la realización de acciones en las materias de la Ley Estatal, y que se encuentren en su ámbito de competencia;
 - XXI.** Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
 - XXII.** Establecer y administrar el Fondo Ambiental Municipal;
 - XXIII.** Las demás atribuciones que le confieran la Ley General y la Ley Estatal, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I.** Vigilar el cumplimiento de los principios, normas y acciones que establece el presente ordenamiento, en su carácter de ejecutor de las disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección y demás dependencias y entidades de la administración pública municipal que se determinen;
- II.** Ordenar y proponer acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal; y
- III.** Ejercer las demás facultades que le determine el Ayuntamiento, y las que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Dirección de Ecología, por extensión, del Ayuntamiento:

De acuerdo con las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es atribución del Ayuntamiento, el establecimiento de medidas necesarias para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental para la conservación de los recursos naturales, y el control del equilibrio ecológico en el municipio.

El ayuntamiento en esta materia tiene las siguientes facultades:

- I.** Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II.** Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;
- III.** Dentro del ámbito de su competencia, hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, gases, humos, olores y demás elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- IV.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en la prevención de la tala clandestina y deterioro de áreas verdes dentro del territorio del municipio;



- V. Denunciar ante las autoridades competentes, a la persona o personas que incurran en delitos contra el ambiente;
- VI. Prohibir la quema de basura o cualquier desecho sólido, líquido o gaseoso a cielo abierto;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de la pesca de carpa en los cuerpos de agua del municipio de Chapantongo, en el periodo de abril a septiembre, así como de la prohibición para la captura y caza y comercialización de especies en peligro de extinción;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con el Estado o la Federación, para la realización de acciones encaminadas a la protección y el mejoramiento del ambiente;
- IX. Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción municipal se cumplan las disposiciones del reglamento, y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables;
- X. Formular y proponer instrumentos de política ambiental y criterios ecológicos que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelo y agua;
- XI. Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- XII. Participar en el ámbito de competencia en emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- XIII. Fomentar y promover ante las autoridades competentes y los habitantes del Municipio, el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera, suelo y agua;
- XIV. Participar en asuntos relacionados con el tema de medio ambiente en diversos foros o espacios públicos;
- XV. Difundir la política municipal en materia ambiental, así como realizar las acciones de capacitación para fortalecer la participación social, institucional y empresarial en el cuidado del ambiente;
- XVI. Someter a consideración del Ayuntamiento, los estudios técnicos justificativos, la propuesta de declaratoria y el programa de manejo de los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley, así como proponer al Ejecutivo del Estado, su registro en el inventario estatal de áreas naturales protegidas;
- XVII. Promover ante las autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, y elaborar un programa Municipal de Educación Ambiental dirigido a niños y jóvenes, con base en los principios de la política ecológica Municipal, que permita concientizar, sensibilizar y formar valores que protejan el ambiente;
- XVIII. Asesorar, informar y orientar con base en la preservación, protección, mejoramiento, restauración o rehabilitación del ambiente, con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio;
- XIX. Vigilar las áreas naturales protegidas que correspondan a la competencia del Municipio de Chapantongo, Hidalgo;
- XX. Generar estrategias de prevención, y control en su caso, de la contaminación de la atmósfera, suelo y agua generada por fuentes fijas o naturales de giros comerciales, o de servicios;
- XXI. Coordinarse con las autoridades competentes para la integración del registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo respecto de materiales, sustancias y residuos sólidos considerados como no peligrosos;
- XXII. Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en el territorio municipal;
- XXIII. Verificar que se mantengan actualizados los programas municipales de ordenamiento ecológico regional del territorio, y de protección al ambiente, aprobados por el Ayuntamiento;
- XXIV. Concertar acciones y vincularse con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ámbito de su competencia;
- XXV. Emitir dictámenes ambientales sobre asuntos específicos en los que tenga participación o sean solicitadas;
- XXVI. Colaborar en la vigilancia y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de medio ambiente, en los casos que sean de competencia municipal;
- XXVII. Recibir y atender las denuncias y quejas en materia ambiental de su competencia;
- XXVIII. Podrá colaborar con las autoridades federales y estatales, cuando a petición de estas, se requieran conocimientos técnicos en materia ambiental del territorio municipal;
- XXIX. Coordinarse con las diferentes dependencias municipales para el desarrollo de modelos adecuados para el manejo de los recursos naturales y sus elementos, y la planeación del desarrollo sustentable del municipio en materia de protección, prevención y control ambiental;
- XXX. Participar en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezcan el Estado o la Federación para la restauración del equilibrio ecológico, en



aquellas zonas y áreas del territorio municipal que presenten graves deterioros y generan desequilibrios al medio ambiente;

- XXXI.** Observar las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios de limpia de espacios públicos;
- XXXII.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia;
- XXXIII.** Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos o inmuebles abandonados o sin uso, lugares prohibidos, vía pública y áreas de uso común, de acuerdo a las leyes Federal, Estatal y Municipal en la materia; y
- XXXIV.** Las demás facultades que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales y que sean de competencia municipal.

TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL CAPÍTULO I POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 10.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y demás instrumentos previstos en este reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, las autoridades municipales observarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, y contemplando una distribución equitativa de sus beneficios;
- III.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Las Autoridades Municipales en los términos de la Ley Estatal y otros ordenamientos, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- IV.** Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Las autoridades municipales en los términos de la Ley Estatal y otros ordenamientos, tomarán las medidas para garantizar ese derecho, así como los mecanismos de participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;
- V.** Las autoridades municipales, en forma conjunta con los particulares y con la sociedad organizada, deben asumir la responsabilidad de la conservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente;
- VI.** Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, incluyendo los pasivos ambientales, reinvertiendo los recursos en la propia restauración del daño. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VII.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VIII.** La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- IX.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- X.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo sustentable, evitando su agotamiento, la generación de efectos ecológicos adversos, y contemplando la utilización de tecnología adecuada que evite la contaminación;
- XI.** Los asentamientos humanos deben planearse contemplando los servicios necesarios para asegurar el equilibrio ecológico y las áreas naturales protegidas;
- XII.** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- XIII.** El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIV.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección del ambiente;
- XV.** La política ambiental del municipio deberá ser revisada periódicamente por la Dirección de Ecología;



- XVI.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables;
- XVII.** La erradicación de la pobreza es necesaria para el proceso de desarrollo sustentable;
- XVIII.** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para impulsar el proceso de un desarrollo sustentable;
- XIX.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XX.** Es interés del municipio que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio no afecten el equilibrio ecológico de otros municipios o zona de jurisdicción federal o estatal; y
- XXI.** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración, y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, y con ello, evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

Artículo 11.- El Presidente Municipal y el Director de Ecología, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberán convocar a los habitantes y vecinos del Municipio de Chapantongo, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de autoridades que deben realizarse para la Protección al Ambiente en el municipio.

Artículo 12.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 13.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el Proyecto de Programa para la Protección al Ambiente del Municipio de Chapantongo, mismo que deberá contener:

- I.** El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II.** Las causas del deterioro ambiental identificado;
- III.** Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los Gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
- IV.** Las acciones y conductas que deben adoptar las Autoridades y los Gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- V.** Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio de Chapantongo durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las Dependencias que serán responsables de su ejecución, y
- VI.** Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de estas.

Artículo 14.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de Programa para la Protección al Ambiente, el Presidente Municipal lo turnará a Cabildo para su aprobación y en su momento, su promulgación.

Artículo 15.- En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, que se relacionen con la promoción del desarrollo sustentable del municipio, se observarán los criterios ambientales que establezcan este reglamento y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 16.- Para efectos de la promoción del desarrollo sustentable, y a fin de orientar e inducir con un sentido ecológico la acción de los particulares y grupos sociales en el municipio, se considerarán los siguientes criterios:

- I.** Considerar, para hacer efectiva su aplicación, las relaciones existentes entre la ecología, la economía, la condición natural de los ecosistemas y el desarrollo;
- II.** Incorporar a los casos de producción de bienes y servicios, los relativos a la restauración de los ecosistemas;
- III.** Rechazar el crecimiento económico que no respete ni promueva el equilibrio ecológico y la calidad de vida;
- IV.** Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y
- V.** Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.



**CAPÍTULO II
PLANEACIÓN AMBIENTAL**

Artículo 17.- En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ecológica ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezca, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones en la materia. En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, conducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ecológica que establezcan el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Manejo Integral de Residuos, y demás programas correspondientes.

Artículo 18.- La Dirección de Ecología promoverá la participación de los distintos sectores sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este reglamento.

Artículo 19.- Las autoridades ambientales competentes de que habla el presente reglamento, se coordinarán para implementar políticas destinadas a crear y operar el funcionamiento de un vivero municipal para la producción de árboles nativos, de ornato, así como de especies frutales, con el objeto de reforestar zonas donde se requiera, para rescatar, preservar y fomentar el equilibrio ecológico y el desarrollo del municipio.

Artículo 20.- Para cumplir con los objetivos que habla el artículo precedente, las comunidades que conforman el municipio se coordinarán con las autoridades ambientales para que dispongan o destinen zonas para reforestar con especies nativas y/o frutales, para crear bosques, con el objeto de restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 21.- De conformidad con lo establecido en este reglamento, la Dirección formulará el Programa Municipal de Protección al Ambiente. Su elaboración y actualización se realizará a través de foros de consulta.

**CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL**

Artículo 22.- En la formulación del Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población, y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación, y demás obras o actividades.
- V. Las modalidades que, de conformidad con el presente reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.
- VI. La congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regional y general del territorio.
- VII. La regulación del uso del suelo en la totalidad del territorio municipal, excepto en los centros de población que cuenten con un programa de desarrollo urbano.

Artículo 23.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

Artículo 24.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, será aprobado y publicado por el Ayuntamiento, considerando la propuesta de la Dirección de Ecología con base en talleres de planeación participativa.

Artículo 25.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;



- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable, los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.
- IV. Deberán mantener congruencia con los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional de competencia estatal.

Artículo 26.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Caracterización y diagnóstico;
- II. Pronóstico;
- III. La definición de la política ambiental por unidad de gestión ambiental territorial; y
- IV. Las políticas ambientales que se establecerán son: conservación, protección, restauración y aprovechamiento.

Artículo 27.- El proceso de ordenamiento ecológico municipal deberá prever mecanismos para determinar con una periodicidad bienal, el cumplimiento de las metas previstas en los programas, así como la evaluación de los resultados respecto de las expectativas de ordenamiento del territorio planteadas.

Artículo 28.- La Dirección de Ecología llevará a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento del proceso de ordenamiento ecológico municipal, conforme a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

Artículo 29.- La Dirección preverá los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal.

Artículo 30.- Cuando el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal incluya un área natural protegida de competencia federal o estatal, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con las autoridades competentes.

Artículo 31.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

Artículo 32.- En la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, se deberán seguir mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.

CAPÍTULO IV ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 33.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio de Chapantongo en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas Áreas Naturales Protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas, deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

Artículo 34.- El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;



- IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio de Chapantongo;
- V. Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI. Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, cultura, e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 35.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, o poseedores de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 36.- Son áreas naturales protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II. Parques Urbanos Municipales; y
- III. Jardines Públicos.

Artículo 37.- En las Áreas Naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos Centros de Población.

Artículo 38.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad, y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 39.- En las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos; y
- IV. Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres. Con respecto de la elaboración de programas para la preservación del maguey en nuestro municipio, así como en cualquier sanción por acciones indebidas, será aplicada de manera supletoria la Ley del Manejo Responsable del Maguey vigente en el Estado de Hidalgo. Asimismo, el infractor será remitido a las autoridades competentes.

Artículo 40.- Las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 41.- Las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal deberán contener lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración del área, y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 42.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 43.- Una vez establecida un Área Natural Protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este reglamento.

Artículo 44.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 45.- La Dirección de Ecología Municipal prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.



Artículo 46.- El Presidente Municipal:

- I. Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las Áreas Naturales Protegidas; y
- II. Establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 47.- Una vez establecida un Área Natural Protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del área, que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

Artículo 48.- Compete a la Dirección de Ecología Municipal, la administración directa de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere este reglamento, la aplicación de los programas de manejo que les correspondan, y la realización de actos de inspección y vigilancia.

Artículo 49.- El programa de manejo de un Área Natural Protegida será elaborado por el Presidente Municipal, y autorizado por el Ayuntamiento. Dicho programa deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del Área Natural Protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones para realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: De investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del Área Natural Protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV. Los objetivos específicos del Área Natural Protegida;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el Área Natural Protegida de que se trate.

Artículo 50.- El Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, el programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 51.- Los ingresos que el Municipio de Chapantongo perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de Áreas Naturales Protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 52.- La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y los programas de manejo correspondientes, constituyen infracción.

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 53.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ecológica. Los instrumentos económicos municipales tendrán los siguientes objetivos:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
- IV. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.



Artículo 54.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 55.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que lleva a cabo el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 56.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos municipales, las dependencias y entidades de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios específicos:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 57.- Los criterios específicos de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas para atender los servicios y necesidades de las comunidades y colonias marginadas;
- III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Dirección en el ámbito de su competencia;
- IV. La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas de conservación.

Artículo 58.- En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano se deberán incorporar los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece el presente reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico general, regional y municipal del territorio;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios, y en general, otras actividades;
- IV. La conservación de las áreas verdes ya existentes. Las que se implementen deberán contener preferentemente plantas y especies nativas, evitando su posterior fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- V. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes de convivencia social;
- VI. Las limitaciones para crear zonas habitacionales en torno a industrias;
- VII. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VIII. El respeto a la fisonomía propia de los centros de población, y a los valores estéticos del paisaje urbano y suburbano;
- IX. La creación de nuevas condiciones para la recreación y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población; y
- X. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales.

Artículo 59.- El Municipio, en la esfera de su competencia, deberá evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.



CAPÍTULO VII CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 60.- Corresponde a la Dirección de Ecología la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en las siguientes materias:

- I. Recursos naturales y protección al ambiente de competencia municipal;
- II. Protección Civil;
- III. Manejo de residuos sólidos urbanos;
- IV. Otros servicios públicos municipales que contribuyan a la generación de emisiones a la atmósfera.

Artículo 61.- El Ayuntamiento deberá establecer los mecanismos para fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos, para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 62.- Para enfrentar de mejor manera el cambio climático, la Dirección de Ecología desarrollará, previa aprobación del Ayuntamiento, las siguientes estrategias:

- I. Programas y proyectos de mitigación para aprovechar el gas metano en el tratamiento de aguas residuales y el biogás en el confinamiento de residuos sólidos urbanos;
- II. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- III. Trabajar de manera coordinada con diversas autoridades, en el manejo de emergencias derivadas de fenómenos hidrometeorológicos;
- IV. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional y el programa estatal en la materia;
- V. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- VI. Elaborar e integrar, en colaboración con la Federación y el Estado, la información de las categorías de fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;
- VII. Las demás que señale este reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 63.- La Dirección de Ecología coadyuvará con el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable, del Municipio, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, observando los siguientes criterios:

- I. La importancia de las labores y acciones tendientes a la prevención y control de la contaminación del agua es primordial para evitar que se reduzca su abastecimiento, y para proteger los ecosistemas ubicados dentro del Municipio;
- II. La utilización del agua en actividades en que se pueda contaminar conlleva la responsabilidad de su tratamiento, a fin de volverla a usar, o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y la conservación del recurso;
- III. La planeación del desarrollo urbano y del territorio municipal debe tomar en cuenta la importancia del recurso hídrico para elaborar medidas, para que los nuevos desarrollos cuenten con abastecimiento y el saneamiento con plantas de tratamiento de aguas residuales y biodigestores;
- IV. La población debe estar informada de la disponibilidad del recurso y de las acciones que se lleven a cabo por las autoridades para asegurarlo;
- V. El agua tratada es una opción viable para el riego de áreas verdes a cargo del municipio.

Artículo 64.- Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua del Municipio, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- II. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización Ambiental o Estatal.



CAPÍTULO II**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

Artículo 65.- Como medidas de prevención y control de la contaminación del suelo, en el territorio del Municipio se prohíbe:

- I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, ductos de drenaje, de cableado eléctrico, telefónico o de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales, y lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- II. Incinerar residuos a cielo abierto; y
- III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.
- IV. Arrojar agua residual sin tratamiento a la vía pública.

Artículo 66.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos y domésticos las siguientes:

- I. Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II. Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III. Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV. Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos, o residuos peligrosos;
- V. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- VI. Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII. Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII. Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y
- IX. Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

CAPÍTULO III**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

Artículo 67.- Para la prevención de la contaminación de la atmósfera, queda prohibido:

- I. La quema de cualquier tipo de material o residuo sólido.
- II. La quema de rastrojo, pastizales, besanas o bordos en los campos destinados a la agricultura.
- III. La quema de monte en áreas dentro del territorio del municipio, que tenga como objeto la preparación del terreno para construcción, agrícola, o cualquier otro uso que se pretenda dar.
- IV. La quema de llantas o neumáticos.

Artículo 68.- En el Municipio de Chapantongo se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II. Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III. Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

Artículo 69.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciantes emiten humos, gases y polvos a la atmósfera, las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II. Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III. Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V. Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI. Entregar a la Dirección de Ecología del Municipio de Chapantongo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera, y
- VII. Gestionar ante la Dirección de Ecología del Municipio de Chapantongo, la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.



CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES Y OLORES

Artículo 70.- Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, las siguientes:

- I. **Fijas:** Todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses, ferias, salones de baile, salones de fiesta, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes;
- II. **Móviles:** Tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares. Se consideran también como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por ruido, las personas que empleen, y los vehículos automotores que utilicen algunos de los dispositivos considerados en el artículo 64 del presente reglamento, que rebasen las emisiones de ruido máximo permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas. Queda prohibido a los operadores de tractocamiones, autobuses y camiones, utilizar freno de motor en zonas pobladas del municipio. La Dirección, en coordinación con la autoridad correspondiente, harán llegar los requerimientos respectivos a los operadores de aquellas unidades que hagan caso omiso a este lineamiento, o en su caso, a los propietarios, dueños o representantes legales de estas fuentes móviles generadoras de ruido, para que se abstengan de emplear freno con motor en zonas pobladas del municipio.

Artículo 71.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deben proporcionar a la Dirección de Ecología, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido.

Artículo 72.- Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las Normas Oficiales Mexicanas, pudiendo la Dirección de Ecología, realizar las mediciones según el procedimiento establecido.

Artículo 73.- Únicamente se podrán usar silbatos, sirenas, bocinas, campanas, altavoces, amplificadores de sonido, timbres o dispositivos, para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia, o se trate de vehículos de bomberos, policía, tránsito y ambulancias en ejercicio de sus funciones.

Artículo 74.- Los circos, ferias, salones de baile, salones de fiesta, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deben ajustar a los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 75.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo, comerciales, publicitarios o artísticos, requieren del permiso previo que otorga la Dirección, en el cual se establecerán los límites máximos permisibles, duración y horario, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y como parte de las acciones para prevenir y controlar la contaminación que se pueda generar por vibraciones, y olores perjudiciales, la Dirección de Ecología realizará lo siguiente:

- I. Vigilar la observancia y el cumplimiento de la normatividad vigente para evitar la generación excesiva de vibraciones y olores perjudiciales;
- II. Vigilar que en la planeación y ejecución de obras urbanísticas se observen las medidas de seguridad pertinentes, para evitar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos relacionados a vibraciones y olores perjudiciales;
- III. Se coordinará con otras autoridades, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualquier otra actividad encaminada a la inducción, orientación y difusión de las causas, consecuencias, y medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación por ruido, vibraciones y olores perjudiciales;
- IV. Promoverá, ante la autoridad federal o estatal competente, la prevención y control de la contaminación originada por vibraciones y olores perjudiciales, cuando ésta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal o estatal, que afecten al municipio;
- V. Llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia, y aplicará las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia; y



VI. Las demás que conforme a este reglamento u otras disposiciones aplicables, les correspondan.

CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 77.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como cerros, colinas, barrancas, jardines públicos, edificios públicos, y monumentos históricos.

Artículo 78.- La Dirección establecerá las zonas o áreas del municipio que formen parte del patrimonio ambiental y tengan un valor escénico o de paisaje, y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar, con el propósito de evitar su deterioro.

Artículo 79.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el reglamento, aplicable a la materia y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 80.- Es un deber cívico la conservación, preservación y propagación de la flora, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del medio ambiente.

Artículo 81.- Queda prohibida la tala, poda o el trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o propiedades de particulares, sin la autorización previa de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 82.- La Dirección otorgará la autorización de talas y/o podas de árboles, previo conocimiento y supervisión técnica de éste, siempre y cuando por obra y actividad pública y/o privada, éste represente un riesgo o peligro; quedando obligado el solicitante a plantar y/o donar diez árboles de especie endémica, no menores a un metro de altura por cada árbol talado.

Por cada solicitud de tala:

- I. La Dirección brindará asesoría técnica en la selección e implante de los árboles;
- II. Se dará seguimiento por conducto de la Dirección, al aseguramiento de la plantación de dichos árboles;
- III. El solicitante deberá exhibir constancia expedida por la Autoridad Auxiliar de su localidad, ante la Dirección para el respectivo trámite.

Artículo 83.- Queda prohibido descortezar e implantar anillos metálicos o de cualquier otra índole alrededor de los árboles, así como enclavar cualquier objeto metálico, con el objeto de provocar su muerte.

Artículo 84.- Los propietarios de los predios deben conservar las áreas verdes, observando las superficies establecidas en el reglamento de construcción municipal, y normas aplicables vigentes.

Artículo 85.- Las autoridades municipales correspondientes, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, coadyuvarán con las autoridades competentes para la prevención y erradicación del tráfico de vida silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 86.- Para la preservación de la fauna en el municipio, se consideran los siguientes criterios:

- I. Prevención y erradicación del tráfico de vida silvestre, de acuerdo con la NOM-059SEMARNAT-2010, para la protección ambiental de especies nativas de México, de flora y fauna silvestres, en categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio de lista de especies en riesgo; el combate al tráfico o apropiación ilegal de especies; el fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas, correspondiente a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, y a la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.
- II. Queda prohibida la caza de especies animales endémicas y migratorias en el municipio.

Artículo 87.- Las autoridades municipales correspondientes coadyuvarán con la Secretaría y autoridades federales, en la elaboración de programas que permitan la protección de la flora y la fauna.



CAPÍTULO VII INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 88.- La Dirección de Ecología Municipal de Chapantongo desarrollará un Sistema de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir, la información ambiental del Municipio. En dicho Sistema se deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 89.- La Dirección de Ecología Municipal de Chapantongo deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el municipio, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 90.- Toda persona tendrá derecho a que la Dirección de Ecología Municipal de Chapantongo ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las Autoridades Ambientales, en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita, y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse, indicando su nombre o razón social, y domicilio.

Artículo 91.- La Dirección de Ecología Municipal de Chapantongo denegará la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros, cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción de este.

Artículo 92.- La Dirección de Ecología Municipal deberá responder por escrito a los solicitantes, la información ambiental, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Artículo 93.- Quien reciba información ambiental de las Autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización, y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 94.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental, como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 95.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal, e informal, en coordinación con instancias Federales, Estatales y Municipales competentes.

Artículo 96.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello, podrá celebrar Convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado.



TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 97.- La Dirección es la autoridad competente para ordenar visitas de inspección y verificación, de conformidad con la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y el presente reglamento, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y restricciones a particulares y empresas ubicadas en el Municipio.

Artículo 98.- Para evitar la contaminación del ambiente en cualquiera de los rubros que señala el presente reglamento, la Dirección podrá solicitar la imposición de medidas de seguridad que estime convenientes, previstas en este reglamento y en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 99.- Para determinar el incumplimiento de este reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere, la Dirección procederá de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Constituyen infracciones, toda conducta, actos u omisiones que se traduzcan en incumplimiento por parte de los particulares, mismas que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, siendo además de las señaladas en el Título Cuarto de este ordenamiento, las siguientes:

- I. Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva;
- II. Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a ríos y demás depósitos o corrientes de agua;
- III. Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna, que formen parte del ecosistema respectivo;
- IV. Realizar la quema o combustión de basura u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente;
- V. Promover, fomentar o participar en la construcción o edificación en las zonas de reserva territorial, ecológica o arqueológica;
- VI. Rebasar los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, gases, humos, olores y todo elemento degradante que perjudique el equilibrio ecológico y el ambiente;
- VII. Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;
- VIII. Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;
- IX. Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente;
- X. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el municipio;
- XI. Ordenar, ejecutar, comercializar u obtener beneficios de toda índole por la tala clandestina de árboles y otra especie de vegetación de ornato;
- XII. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del municipio;
- XIII. Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal;
- XIV. No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente;
- XV. Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal;



- XVI. Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección haya ordenado en su contra;
- XVII. Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal;
- XVIII. Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, que haya ordenado la Dirección, a través de la resolución dictada en su contra;
- XIX. Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción que modifique la estructura o integridad física de la misma, sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente;
- XX. No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público, o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento;
- XXI. Cualquier acción o maltrato que se ejerza en contra de la fauna silvestre y doméstica, y
- XXII. En las zonas urbanas del municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas, o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas.

Artículo 100.- La Dirección tiene la facultad de determinar las infracciones administrativas que cometan los particulares, contraviniendo lo dispuesto en éste y demás ordenamientos de observancia general que en materia de ecología y del ambiente, expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 101.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán sancionadas administrativamente indistintamente por la Dirección con:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa de diez a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- III. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa administrativa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los establecimientos, instalaciones, eventos, obras, servicios, o actividades, según corresponda en materia del presente reglamento;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. Suspensión de actividades y revocación de los permisos, licencias o autorizaciones que en su caso correspondan en materia del presente reglamento, y
- VII. Las demás que establezca el presente reglamento y las disposiciones vigentes aplicables.

Artículo 102.- La Dirección de Ecología Municipal ordenará la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones federales y locales.

Artículo 103.- El personal del Ayuntamiento facultado para realizar inspecciones, deberá contar con credencial vigente y la orden escrita de inspección, emitida por la autoridad competente.

Artículo 104.- Las credenciales que porte el personal del Ayuntamiento facultado para realizar inspecciones, deben contener:

- I. La fotografía reciente del personal del ayuntamiento;
- II. El nombre y la firma;
- III. El nombre y la firma de la autoridad que la expide;
- IV. La fecha de vigencia de la credencial, y
- V. El cargo de quien la posee.

Artículo 105.- La orden de inspección deberá contener:

- I. Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar. Cuando se ignore el nombre, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II. El fundamento y motivación de la inspección;
- III. El objeto y alcance de la inspección;
- IV. El nombre y la firma autógrafa de la autoridad que la expide;
- V. Domicilio en el que se efectuará la inspección;



- VI. Domicilio de la autoridad ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Nombre del personal del Ayuntamiento facultado para realizar dicha inspección, y
- IX. Número del expediente en el que se actúa.

Artículo 106.- El personal autorizado al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva, y le entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se formule, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 107.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 108.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca los documentos que considere convenientes, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos, y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Artículo 109.- El acta de inspección deberá contener:

- I. Número del acta;
- II. Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó;
- III. Lugar, hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- IV. Nombre del inspector que realiza la diligencia;
- V. Datos del documento que identifica al inspector;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII. Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado;
- VIII. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IX. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección;
- X. Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XI. Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión;
- XII. Nombre de los testigos y documentos con los que se identifican;
- XIII. Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XIV. Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado;
- XV. Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones al presente reglamento, de conformidad con el objeto de la orden de inspección;
- XVI. La declaración que haga la persona sujeta a verificación, o su representante legal, así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVII. Número de fojas útiles empleadas;
- XVIII. Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia, y
- XIX. Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

Artículo 110.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 111.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugar sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento.

Artículo 112.- La Dirección de Ecología Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 113.- Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo de cinco días hábiles, será calificada por la autoridad ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal, o por correo certificado, con acuse de recibo.



Artículo 114.- Mediante la notificación que refiere el artículo anterior, se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente; y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente, de acuerdo a las formalidades legales que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 115.- Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 116.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 117.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente, o mediante correo certificado.

Artículo 118.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a este reglamento.

Artículo 119.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Artículo 120.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente reglamento haya quedado firme, la autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto. Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas, se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

CAPÍTULO IV RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 121.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO V DENUNCIA POPULAR

Artículo 122.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento o a la Dirección de Ecología de Chapantongo, todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de este reglamento. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

La Autoridad podrá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite; en el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoque o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la Autoridad Ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

Artículo 123.- La Autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación, siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 124.- Una vez presentada la denuncia, la Autoridad Receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará



las diligencias necesarias, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 125.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con las autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

Artículo 126.- Es derecho de toda persona que presente una denuncia popular, el que la Autoridad competente le informe por escrito el resultado de su actuación.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 127.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el municipio, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

El Ayuntamiento impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. - Para efectos del Capítulo II, Infracciones, y Capítulo III, Sanciones Administrativas, del Título IV, del presente ordenamiento, entrará en vigor una vez establecidas las infracciones en la Ley de Ingresos del Municipio.

En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I, III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente de Chapantongo, Hidalgo, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Tercero. - En todo lo no previsto por el presente reglamento, y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

EL CONTENIDO DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS ES ANALIZADO DETENIDAMENTE EN LO GENERAL, Y POSTERIORMENTE SE REvisa EN LO PARTICULAR, Y SE REALIZA LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD, DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUIENES TOMAN LOS SIGUIENTES: -----

ACUERDOS

PRIMERO. EL H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, HIDALGO, APRUEBA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA SU OBSERVANCIA GENERAL, VIGILAR Y SANCIONAR SU CUMPLIMIENTO, EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

SEGUNDO. TRANSCRÍBASE EN EL APÉNDICE DENOMINADO LIBRO DE REGLAMENTOS ANEXO AL PRESENTE LIBRO DE ACTAS, DONDE SERÁ CERTIFICADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE DIFUNDA SU CONTENIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

TERCERO. REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DEL H. CABILDO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTIDOS. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY ORGÁNICA



MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARÓ CLAUSURADA LEGALMENTE LA VIGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 17:02 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE, Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. BRENDA MARTÍNEZ
GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RÚBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTINEZ
RIOFRIO
REGIDOR
RÚBRICA

C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ
GALVÁN
REGIDOR
RÚBRICA

C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RÚBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ALBA ROCIO MARTÍNEZ
ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2022. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE CHAPANTONGO, HIDALGO, DOCUMENTO QUE CONSTA DE CUARENTA Y DOS FOJAS EN SU CONTENIDO.



CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

**SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO
LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN
RÚBRICA**

Derechos Enterados.- 28-07-2023
8943



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO

EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO; A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 141 FRACCIONES I Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN I INCISO B), 59, 60 FRACCIÓN 1, INCISO A), 189 Y 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2021 TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto regular la integración y funcionamiento del ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno y de la administración municipal.

Las disposiciones del reglamento son aplicables a los concejos municipales interinos -que en su caso lleguen a designarse-, en los términos del artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- El municipio de Chapantongo es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para satisfacer sus intereses comunes.

Artículo 3.- El ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante de elección popular, en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio; es el encargado de establecer y definir las acciones, criterios y políticas públicas que mejoren los recursos y la administración del municipio.

Artículo 4.- El ayuntamiento municipal se constituye por un presidente municipal, el síndico procurador, y regidores que establezca la Ley electoral del Estado de Hidalgo, electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional, ellos son los representantes del pueblo, con las facultades y obligaciones que las leyes les confieren y sus funciones son las siguientes:

- I. Presidente Municipal. - Se refiere al ciudadano o ciudadana quien es la autoridad responsable, en donde se depositan la ejecución de las políticas públicas, y el ejercicio de sus funciones administrativas del municipio.
- II. Síndico Procurador. - Se refiere al ciudadano o ciudadana integrante del ayuntamiento, responsable de vigilar los aspectos financieros y jurídicos.
- III. Regidores. - Se refiere a los ciudadanos o ciudadanas integrantes del ayuntamiento, responsables de acordar las decisiones para el funcionamiento de los intereses del municipio.

Artículo 5.- Al ayuntamiento le corresponde el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias a la representación política y jurídica del municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica municipal para el Estado de Hidalgo; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 6.- En cada caso, para ser acreditado dentro del ayuntamiento, se requiere exhibir la copia certificada que así lo determine, expedida conforme lo establece la Ley estatal electoral del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LA RESIDENCIA

Artículo 7.- El ayuntamiento residirá en la cabecera municipal, el cual se ubicará en la presidencia municipal de Chapantongo, sitio plaza de la Constitución s/n, colonia centro.



Artículo 8.- El ayuntamiento podrá cambiar su residencia de forma temporal ante un evento de fuerza mayor que impida su funcionamiento; esto con la aprobación de la mayoría simple, y para el caso de cambio definitivo se requerirá de la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 10, penúltimo párrafo.

Artículo 9.- El ayuntamiento celebrará sus sesiones en el salón de cabildo. Este lugar será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso a la fuerza pública. Quien presida la sesión del ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente, con el objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del ayuntamiento.

Artículo 10.- El ayuntamiento en funciones, convocará a una reunión preparatoria al presidente, síndico procurador y regidores electos, tres días antes en que se proceda a la renovación del H. ayuntamiento municipal electo, donde se designará al secretario en turno del ayuntamiento, quien moderará la sesión solemne, así como para la designación del recinto oficial para la sesión solemne de toma de protesta.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 11.- El ayuntamiento del municipio de Chapantongo se instalará en ceremonia pública y solemne, como lo establece la Constitución política del estado de Hidalgo y la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo. A esta sesión comparecerán los ciudadanos y ciudadanas que resultaron electos para ocupar los cargos de presidente, síndico procurador y regidores, a fin de rendir la protesta de ley para asumir el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.- La sesión solemne de instalación se desarrollará conforme a lo establecido en la Constitución política del estado de Hidalgo, en su artículo 131, que son las siguientes:

- I. El presidente entrante rendirá la protesta de ley en los siguientes términos: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Hidalgo, así como las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación, del estado de Hidalgo y del municipio de Chapantongo, si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".
- II. Concluida la protesta, el presidente municipal tomará protesta a los demás integrantes del ayuntamiento, como lo señala la Constitución política del estado en su artículo 132; bajo la fórmula siguiente: "protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Hidalgo, las leyes que de ellas emanen, y los acuerdos y disposiciones dictadas por este ayuntamiento, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación, del estado de Hidalgo y de este municipio."
- III. A lo cual el síndico procurador y los regidores levantando la mano dirán: "si protesto"; el presidente municipal agregará: "si así lo hicieren, que la patria se los premie y si no, que el pueblo se los demande."
- IV. Una vez rendida la protesta, el presidente municipal hará la declaratoria formal de que ha quedado legal y legítimamente instalado el nuevo ayuntamiento, por el período comprendido en el mandato constitucional. Se concederá el uso de la palabra, si así lo solicitan, al representante del poder legislativo estatal y al titular del poder ejecutivo estatal cuando asista; y llevará a cabo la toma de protesta a las autoridades auxiliares municipales.
- V. Se clausurará la sesión convocando para la próxima. Se nombrarán las comisiones protocolarias que se requieran para que acompañen a su salida del recinto a los representantes de los poderes constitucionales del estado que asistieren.

Artículo 13.- Si al acto de instalación no asistiere el presidente municipal, el ayuntamiento se instalará por el secretario en turno del ayuntamiento, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás integrantes que estén presentes.

Concluida la sesión de instalación, el presidente, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los integrantes propietarios ausentes para que asuman su cargo, en un plazo no mayor de cinco días, apercibidos de que, si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en caso de enfermedad o causa justificada.

Artículo 14.- En el supuesto de que el presidente saliente se negara a asistir al acto de instalación del nuevo ayuntamiento, de todas formas se dará curso a la ceremonia, presidiendo el acto a quien hubiere elegido el cabildo saliente.



Artículo 15.- Al término de la ceremonia de instalación, el presidente o el síndico procurador saliente en su caso, a través del presidente municipal entrante, harán entrega al ayuntamiento de un acta de entrega-recepción pormenorizada de la situación que guarda la administración pública, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo; artículos 14, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de entrega-recepción de los recursos públicos del estado de Hidalgo.

Artículo 16.- Instalado el ayuntamiento, el presidente municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado el ayuntamiento a la legislatura del estado, al gobernador constitucional del estado, al Tribunal Superior de Justicia del estado, a la Cámara de diputados y a la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación, dependiente del ejecutivo federal, y a la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Artículo 17.- En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en el artículo 15 de este reglamento, en lo referente al acta de entrega-recepción y sus anexos, el presidente municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que esto se haya cumplido, se liberará de sus obligaciones al ayuntamiento saliente.

Artículo 18.- La sesión de instalación del ayuntamiento se celebrará en el salón de cabildos, salvo que se decida realizar en lugar distinto -a petición expresa del ayuntamiento electo-, o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el ayuntamiento en funciones designará el recinto oficial en que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

Dicha resolución deberá ser comunicada tanto al ayuntamiento entrante como a los poderes del estado, para los efectos conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 19.- El ayuntamiento del municipio de Chapantongo tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del estado de Hidalgo, la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, las leyes y demás reglamentos municipales.

Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones del ayuntamiento, éste podrá contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, mismos que le serán proveídos por el presidente municipal, a través del secretario general municipal.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del ayuntamiento:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes;
- II. Cumplir las comisiones que les asigne el ayuntamiento;
- III. Emitir voz y voto en las sesiones.
- IV. Desempeñar los encargos específicos que les asigne el ayuntamiento;
- V. Asistir -y en caso expreso de petición-, presidir las reuniones de vecinos en barrios, colonias y comunidades.
- VI. Citar con base en acuerdo por el pleno del ayuntamiento, a los funcionarios municipales que estime conveniente, para que concurran a la sesión a informar de algún asunto que se les requiera; y
- VII. Las demás que les fijen la Constitución política del estado de Hidalgo, las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 21.- La dirección administrativa y política del municipio recae en el presidente municipal, quien funge como el órgano ejecutivo de las determinaciones del ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 22.- El presidente municipal será el responsable de los asuntos administrativos, políticos y algunos casos jurídicos del municipio, y tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución política del estado de Hidalgo, la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, las leyes, reglamentos y demás ordenadamente jurídicos vigentes.

Teniendo a su cargo la ejecución de los acuerdos, planes y programas aprobados por el ayuntamiento.



Artículo 23.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el presidente municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que señale la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo y de las demás que estime necesarias, para el eficaz desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobadas por el ayuntamiento en el presupuesto de egresos.

Artículo 24.- El presidente municipal deberá conducir las actividades administrativas del municipio en forma programada, mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles, y procurará la consecución de los objetivos propuestos. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del municipio.

Artículo 25.- Para hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento y sus propias resoluciones, el presidente municipal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa hasta por un día de salario mínimo;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas en los términos señalados por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El empleo de la fuerza pública;
- VI. Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas, o la cancelación del permiso o licencia;
- VII. Clausura temporal o definitiva; y
- VIII. Pago del erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes.

Artículo 26.- Dentro de las sesiones del ayuntamiento, el presidente municipal contara además de las señaladas en la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a través del secretario del ayuntamiento, a las sesiones a los integrantes del ayuntamiento.
- II. Presidir con derecho a voz y a voto a las sesiones del ayuntamiento;
- III. Iniciar las sesiones a la hora señalada y día estipulado; en caso de ausencia, se podrá celebrar la sesión con dirigencia del secretario en turno y la aprobación del H. Ayuntamiento.
- IV. Hacer uso de la palabra en las sesiones para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate, sea cual fuere la forma de votación;
- V. Observar y hacer que los demás integrantes del ayuntamiento guarden el orden durante el desarrollo de las sesiones;
- VI. Exhortar al integrante que no observe el orden y respeto al ayuntamiento y al recinto oficial a que desaloje el lugar donde se efectúe la sesión;
- VII. Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al ayuntamiento y sean competencia del mismo;
- VIII. Citar a sesión de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;
- IX. Ordenar que los acuerdos aprobados por el ayuntamiento se comuniquen a quien corresponda, a través del secretario; y
- X. Cerrar la sesión cuando esté agotado el orden del día o cuando proceda conforme al presente reglamento.

Artículo 27.- El presidente queda impedido conforme a lo establecido por el artículo 62 de la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL

Artículo 28.- El síndico procurador municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la hacienda municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario, con las facultades y obligaciones que establece el artículo 145 de la Constitución política del estado de Hidalgo, el artículo 67 de la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 29.- El síndico procurador no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que cada caso le otorguen las dos terceras partes del ayuntamiento, de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 de la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, vigente.



Artículo 30.- Dentro de las sesiones del ayuntamiento, el síndico procurador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con toda puntualidad a las sesiones del ayuntamiento, teniendo derecho a participar en ellas con voz y voto en las deliberaciones y votaciones que se realicen en ella, las intervenciones que haga sobre un mismo tema tendrán que ser bajo lo que establece el presente reglamento en el artículo 40 fracción iii.
- II. Guardar el orden y respeto a los integrantes del ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las sesiones;
- III. Solicitar al secretario en turno del ayuntamiento, le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente, esperando el turno que le corresponda;

CAPÍTULO IV DE LOS REGIDORES O REGIDORAS MUNICIPALES

Artículo 31.- Los regidores tendrán las facultades y obligaciones, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal conforme a sus disposiciones reglamentarias, que les sea encomendado por el ayuntamiento.
- II. Vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;
- III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:
 - a) Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el municipio, que les sean presentados por el presidente municipal, los síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el estado o la federación;
 - b) Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del artículo 141 de la Constitución Política del Estado, y por la ley en la materia.
 - c) La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, y observar las previsiones establecidas por la Constitución política del estado;
 - d) Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometen el patrimonio del municipio u obliguen económicamente al ayuntamiento, en los términos de ley;
 - e) Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el ayuntamiento deberá turnar el acuerdo de referencia al Congreso del estado, para su autorización;
 - f) Los proyectos de acuerdo para convenir con el estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero, y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;
 - g) Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;
 - h) Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del municipio; y
 - i) Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la administración pública municipal.
- IV. Solicitar al presidente municipal información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas convenidos con el estado, o las que, a través de él, se convengan con la federación, y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;
- V. Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal, se resuelvan oportunamente;
- VI. Solicitar información de los síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideran necesario;
- VII. Vigilar que el presidente municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento;
- VIII. Recibir y analizar el informe anual que rinda el presidente municipal o el presidente del concejo municipal, y emitir su voto respecto de su aprobación;
- IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al ayuntamiento de sus resultados;
- IX bis.** Cumplido lo señalado en la fracción anterior, se tendrán hasta 30 días hábiles para presentar su informe anual de actividades por cada regidor que integre el ayuntamiento.
- X. Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;



- XI.** Formular, con la participación de las instancias competentes del ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de derechos humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio ayuntamiento, la protección y promoción de los derechos humanos;
- XII.** Presentar ante el Órgano Interno de Control del Municipio, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes de esta;
- XIII.** Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas, congruentes con el programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- XIV.** Asegurar que las comunidades y pueblos indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV.** Crearán en coordinación de los delegados municipales y de las instancias competentes, los sectores social y privado, los reglamentos internos propios de cada localidad, a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad; y
- XVI.** Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos.

Los regidores concurrirán a las sesiones del ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la administración pública municipal.

Artículo 32.- Los regidores municipales en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que un regidor o regidora tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

Artículo 33.- Los regidores municipales propondrán al ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 34.- Los regidores rendirán al ayuntamiento un informe anual de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

Artículo 35.- Los regidores municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señala la Constitución política del estado de Hidalgo, la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo en su artículo 69, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 36.- Dentro de las sesiones del ayuntamiento, los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Estar presentes el día y hora que sean señalados para sesión del ayuntamiento, participando con voz y voto, atendiendo al artículo 150 de este reglamento;
- II.** Solicitar al secretario en turno del ayuntamiento, le conceda uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que se esté tratando, esperando el turno que le corresponda; las intervenciones que haga sobre un mismo tema no podrán ser más de las veces y tiempo que establece el presente reglamento en su artículo 40 fracción iii.
- III.** Guardar el orden y respeto a los integrantes del ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las sesiones;
- IV.** Proponer a los demás integrantes del ayuntamiento, en asuntos generales, los proyectos que revistan de vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones.
- V.** Cumplir con las obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas;
- VI.** Proporcionar al ayuntamiento todos los informes o dictámenes que les requiera sobre las comisiones que desempeñen;
- VII.** Solicitar al secretario que sienta en el acta correspondiente, el sentido de sus intervenciones y de su voto.
- VIII.** Solicitar al pleno del ayuntamiento la presentación de funcionarios municipales, para que informen sobre los asuntos que se les requiera; previo aviso del o los asuntos a tratar.
- IX.** Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos emanados del propio ayuntamiento.
- X.** Atender las indicaciones que el presidente municipal les haga para el mejor desarrollo de las comisiones; y
- XI.** Las demás que resulten procedentes conforme al ordenamiento, así como por disposiciones del ayuntamiento.



CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 37.- El secretario en turno del ayuntamiento, será el regidor encargado de moderar las sesiones y durará el tiempo que establece el presente reglamento.

Artículo 38.- El secretario del ayuntamiento durará en su cargo dos meses y no podrá ser reelecto para ocupar el mismo cargo para el periodo inmediato hasta que no hayan participado todos los regidores.

Artículo 39.- Son atribuciones del secretario en turno del ayuntamiento, las siguientes:

- I. Moderar las sesiones;
- II. Dirigir las sesiones, cuidando que se desahoguen conforme al orden del día aprobada;
- III. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del ayuntamiento, en el orden que lo soliciten para abordar un mismo punto hasta por tres veces y con un tiempo de tres minutos de participación;
- IV. Vigilar que los integrantes del ayuntamiento no hagan uso de la palabra en el momento que no les corresponda, o por un tiempo mayor al permitido por este ordenamiento.
- V. Tomar lista de asistencia, verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar y llevar el registro de asistencia;
- VI. Dar lectura al orden del día;
- VII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- VIII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- X. Someter a votación el punto que se trate cuando éste ya haya sido agotado;
- XI. Garantizar la inviolabilidad en el salón de cabildos.
- XII. Dar lectura a la correspondencia y turnarla a la comisión correspondiente.
- XIII. En ausencia del secretario en turno en una sesión, le suplirá el síndico municipal.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

Artículo 40.- Serán facultades y obligaciones del secretario general municipal las siguientes:

- I. Por acuerdo del presidente, notificará a los integrantes del ayuntamiento para efectos de celebrar la sesión de cabildo en los términos del presente ordenamiento.
- II. Preparar el proyecto de orden de día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente reglamento deban agendarse.
- III. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del ayuntamiento, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- IV. Levantar el acta de la sesión formando el apéndice correspondiente y legalizándola con la firma del presidente y la suya; en la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del ayuntamiento.
- V. Ser el conducto para presentar ante el ayuntamiento proyectos de acuerdos y resoluciones, integrando el expediente y formulando el dictamen del procedimiento correspondiente.
- VI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del ayuntamiento.
- VII. Cumplir los acuerdos y resoluciones dictados por el ayuntamiento.
- VIII. Emitir por conducto de la dirección jurídica, los dictámenes de constitucionalidad y legalidad que el presidente municipal, el ayuntamiento, o las comisiones le soliciten respecto de los proyectos de acuerdos y resoluciones que le sean de su conocimiento.
- IX. Resguardar las grabaciones de las sesiones del ayuntamiento en los términos del artículo 63 último párrafo de este reglamento.
- X. Recibir la correspondencia dirigida al ayuntamiento y entregarla al secretario en turno del ayuntamiento, para que sea leída en sesión.
- XI. Llevar en conjunto con el archivo del ayuntamiento, el registro y los expedientes de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- XII. Llevar el registro de los delegados, subdelegados, consejos ciudadanos de colaboración municipal y de las comisiones del ayuntamiento que se integren;
- XIII. Vigilar que se publiquen en el periódico oficial del gobierno del estado o en la gaceta municipal los acuerdos y decretos aprobados, que por ley se tenga que aplicar;
- XIV. Vigilar los preparativos de las sesiones;
- XV. Certificar el libro de actas y los actos del ayuntamiento;



- XVI.** Proveer en la esfera técnico administrativa, conforme sus capacidades y recursos, lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen esta u otras leyes, bandos y reglamentos. El ayuntamiento y sus comisiones podrán ser asistidos por los órganos administrativos municipales, a fin de cumplir con sus obligaciones.
- XVII.** Facilitar a todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento, copia de los libros, documentos y expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones.
- XVIII.** En general, aquellas que el presidente municipal, el ayuntamiento, las leyes y los reglamentos le concedan.
- XIX.** Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, solo con derecho a voz
- XX.** Asistir al presidente municipal en las sesiones del ayuntamiento.
- XXI.** Presentar, fundamentar y proponer en la sesión correspondiente al pleno del ayuntamiento, los puntos del orden del día que le correspondan cuando el presidente municipal no se encuentre presente en la misma, en conjunto con el secretario municipal.
- XXII.** Mandar publicar los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares, disposiciones administrativas y acuerdos de observancia general, emitidos por el ayuntamiento para el personal de presidencia municipal y sociedad en general según se trate.
- XXIII.** Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación o conocimiento de los poderes del estado.
- XXIV.** Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal.
- XXV.** Conservar el archivo del ayuntamiento ordenado por expedientes numerados, haciendo cada año un índice de los correspondientes a él, coleccionado todos los del año en uno o más legajos y formando libros.
- XXVI.** Dar a conocer a las dependencias del municipio, cuando así lo señale el acuerdo respectivo, las decisiones tomadas por el ayuntamiento.
- XXVII.** Facilitar a todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento, copia de los libros, documentos y expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones y las demás que le confieren las leyes reglamentos y disposiciones vigentes.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO EN CABILDO
CAPÍTULO I
DEL DERECHO DE INICIATIVA

Artículo 41.- El derecho de presentar iniciativas de ley o decretos, proyectos de acuerdos y resoluciones ante el Congreso del estado y el ayuntamiento, corresponde a sus integrantes respecto de la normatividad municipal y el buen desarrollo de sus facultades y obligaciones del ayuntamiento.

Los servidores públicos de la administración municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente por conducto del presidente municipal, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 44 de este ordenamiento.

Los integrantes del ayuntamiento deberán excusarse de conocer, dictaminar o votar respecto de los asuntos en que tengan interés personal, o en aquéllos que tenga interés personal su cónyuge, cualquier pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o personas morales y entidades económicas en que tengan participación directa o indirecta.

Artículo 42.- Los habitantes del municipio, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrán promover ante el ayuntamiento proyectos de acuerdos y resoluciones por sí o por conducto de las organizaciones sociales reconocidas por la ley, mediante escrito dirigido al presidente municipal quien presentará, ante el pleno del ayuntamiento, el cual se turnará a la comisión respectiva, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación. Una vez aprobada por el ayuntamiento, los que correspondan se presentarán ante el Congreso del estado para su revisión y aprobación.

El ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, dispondrá anualmente de las acciones necesarias para facilitar a los ciudadanos interesados, el ejercicio de prerrogativa.

Artículo 43.- La correspondencia dirigida al ayuntamiento, deberá presentarse ante el secretario general, en los términos del párrafo siguiente:



Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de ayuntamiento, deberán ser presentados en original y copia ante el secretario general, antes de las cuarenta y ocho horas para la sesión respectiva, con el objeto de que se emita el dictamen de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente, y puedan ser circulados a todos los integrantes del ayuntamiento.

En caso de que un proyecto sea recibido dentro de las cuarenta y ocho horas, que se refiere el párrafo anterior, será agendado para su presentación hasta la siguiente sesión ordinaria del ayuntamiento, salvo aquella que, por su naturaleza e importancia, deba turnarse y resolverse de inmediato.

Artículo 44.- Recibido que sea ante el secretario general un proyecto de acuerdo o resolución, el secretario general procederá a integrar el expediente respectivo, emitiendo el dictamen de procedimiento, turnándolo a la comisión correspondiente para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

El dictamen de procedimiento tendrá por objeto proponer el trámite al que deberá sujetarse el proyecto presentado, y en ningún caso podrá contener juicios de valor respecto de la procedencia o improcedencia del proyecto.

Artículo 45.- Toda iniciativa de ley o decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 46.- El dictamen de procedimiento deberá indicar, por lo menos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de recepción ante el secretario general;
- III. Nombre de la iniciativa con proyecto de resolución del dictamen, del acuerdo, del asunto y/o de la documentación;
- IV. Nombre del integrante o integrantes del ayuntamiento de la comisión o comisiones o de la persona o personas físicas o morales que lo presenten; y
- V. Trámite propuesto para la atención del asunto presentado, en atención a la naturaleza del acuerdo o resolución a la que pueda dar origen, motivando, en su caso, la dispensa del trámite que se proponga.

Artículo 47.- Habiéndose dado lectura al dictamen de procedimiento, el secretario en turno del ayuntamiento lo someterá a votación en forma económica.

De ser aprobado el dictamen de procedimiento propuesto, el expediente será turnado por el secretario en turno del ayuntamiento, a la comisión o comisiones que corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la sesión.

Artículo 48.- Los asuntos que hayan sido turnados a comisiones, se sujetarán al procedimiento que para el efecto establece el presente reglamento.

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de reglamentos, iniciativas de leyes, decretos y disposiciones normativas de observancia general, el dictamen de las comisiones deberá rendirse en un plazo no mayor de treinta días naturales.

En el caso de proyectos que tengan el carácter de ley de ingresos y presupuesto de egresos, el dictamen de las comisiones deberá rendirse en la próxima sesión ordinaria del ayuntamiento siguiente a la fecha de su presentación.

Los asuntos que tengan el carácter de acuerdos económicos, serán resueltos de inmediato, salvo petición en otro sentido del presidente municipal, caso en el cual el dictamen de las comisiones deberá rendirse en la próxima sesión siguiente a la fecha de su presentación.

A petición de la comisión interesada, los plazos a que se refiere este artículo podrán extenderse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al original.

Artículo 49.- Los dictámenes deberán hacerse llegar al secretario general municipal, acompañados del expediente correspondiente, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para celebrar la sesión del ayuntamiento en que pretenda discutirse, en caso de que se convoque por escrito. Si la convocatoria se hiciere de una sesión a otra, los dictámenes deberán hacerse llegar al secretario municipal con cinco días de anticipación, al día en que se celebrará la sesión en la que se discutirá el dictamen.

De no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la comisión interesada podrá presentarlo directamente en la sesión del ayuntamiento, pero no podrá discutirse ni resolverse sino hasta la siguiente sesión.



Artículo 50.- Recibido que sea ante el secretario general municipal un dictamen con su expediente, deberán distribuirse copias simples del mismo entre los miembros del ayuntamiento que no sean integrantes de la comisión dictaminadora, a más tardar al siguiente día hábil al de su recepción.

El secretario del ayuntamiento enlistará los asuntos dictaminados en el proyecto del orden del día.

Artículo 51.- Una vez distribuido el dictamen en los términos del artículo anterior, el secretario informará de su recepción al pleno, dando cuenta con el número de expediente y el asunto de que se trate, e informando de la distribución de las copias simples del mismo entre los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 52.- Habiéndose dado lectura a un dictamen, el secretario en turno lo someterá a discusión, primero en lo general, y en su caso, en lo particular.

La discusión de los dictámenes versará sobre el contenido de estos, pudiendo los integrantes del ayuntamiento referirse al expediente, de acuerdo con el orden, oradores que se registren. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

Una vez concluida la ronda de oradores, y en su caso la segunda, el secretario en turno someterá el dictamen a votación en lo general. En la segunda ronda las intervenciones de los oradores no podrán exceder de cinco minutos.

De ser aprobado el dictamen en lo general, se procederá a su discusión en lo particular. De ser desechado el dictamen en lo general, no se entrará a la discusión en lo particular; en este caso, el ayuntamiento podrá determinar -mediante acuerdo económico-, si el asunto se tiene por concluido, o si se regresa a comisiones para elaborar un nuevo dictamen.

Si el dictamen presentado se refiere a un segundo análisis de comisiones y resulta desechado en lo general, el asunto se tendrá por concluido.

Los demás integrantes del ayuntamiento que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, así como aquellos que, habiéndose agotado su turno, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales.

Artículo 53.- La discusión en lo particular versará sobre los puntos que expresamente se hayan reservado por cualquiera de los integrantes del ayuntamiento; no podrán reservarse para su discusión en lo particular la totalidad del dictamen.

Al abrir la discusión del dictamen en lo particular, el secretario en turno registrará los nombres de los integrantes del ayuntamiento con los puntos que se reservan; la discusión en lo particular seguirá el orden de los puntos reservados, independientemente del orden en el que se registren los solicitantes.

La discusión en lo particular de cada punto reservado se efectuará mediante una sola ronda de oradores, concluida, se procederá a su votación.

Artículo 54.- La discusión de los dictámenes no podrá suspenderse sino por acuerdo económico del ayuntamiento, y en su caso, deberá reanudarse en la misma sesión, previo receso que se acuerde para la consulta de asesores o documentos.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

Artículo 55.- El ayuntamiento se reunirá en sesiones, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo y el presente reglamento.

Artículo 56.- Las sesiones del ayuntamiento serán ordinarias, extraordinarias, privadas, especiales y solemnes; por regla general son públicas, salvo las excepciones previstas en el artículo 60 de este ordenamiento.

Artículo 57.- Para que las sesiones del ayuntamiento sean válidas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo presidirlas el presidente municipal.



Artículo 58.- Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con este reglamento. El ayuntamiento sesionará en forma ordinaria durante la segunda y última semana del mes. Las sesiones comenzarán en punto de los horarios señalados.

Artículo 59.- Son extraordinarias, aquellas sesiones convocadas por el presidente del ayuntamiento cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, para tratar asuntos que, por su urgencia, necesidad o gravedad, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

Las sesiones del ayuntamiento que se celebren fuera del recinto del palacio municipal, tendrán el carácter de extraordinarias.

Son especiales, las sesiones que se convoquen para un objetivo único y determinado.

Artículo 60.- Las sesiones privadas se celebrarán a petición del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, cuando existan elementos suficientes para ello y en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del ayuntamiento o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la administración municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer;
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa;
- III. Cuando se analicen o modifiquen la ley de ingresos y el presupuesto de egresos.

A las sesiones privadas sólo asistirán los integrantes del ayuntamiento y el secretario general municipal.

Artículo 61.- El ayuntamiento se reunirá en sesión solemne sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando deba rendirse el informe anual respecto del estado que guarda la administración municipal;
- II. Cuando deba instalarse el ayuntamiento entrante; y
- III. Cuando se trate algún asunto de especial significado para el ayuntamiento y así lo determine el propio ayuntamiento.
- IV. Cuando asista el presidente de la república, el gobernador del estado, u otros invitados de honor, se nombran comisiones de cortesía para acompañarlos en su ingreso al recinto y a su retirada.

Artículo 62.- Es recinto oficial del ayuntamiento, el salón de cabildos ubicado en el edificio sede del gobierno municipal.

Podrán celebrarse sesiones del ayuntamiento en cualquier otro lugar del municipio, siempre que haya sido declarado previamente recinto oficial para el efecto.

Artículo 63.- El recinto del ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida para tener acceso al mismo, salvo con permiso del ayuntamiento o del presidente municipal en caso de notoria urgencia. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos administrativos o judiciales contra los integrantes del ayuntamiento o sus bienes en el interior de su sede.

El público que asista a las sesiones y los integrantes del ayuntamiento deberán guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, proferir insultos, o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del ayuntamiento.

Para garantizar el orden, el presidente o los integrantes deberán tomar las siguientes medidas:

- A) Exhortación a guardar el orden;
- B) Conminar a abandonar el local; y
- C) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, u ordenar el desalojo del recinto del ayuntamiento.

Queda prohibido el uso de cualquier medio de grabación, únicamente con la aprobación del ayuntamiento.

Artículo 64.- Las sesiones no podrán exceder de cuatro horas de duración, no obstante, el ayuntamiento podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el ayuntamiento acuerde otro plazo para su reanudación.



Declarado previamente en sesión permanente, no operará límite de tiempo establecido en el artículo inmediato anterior. Cualquier integrante del ayuntamiento podrá solicitar receso, solicitándolo al presidente, y a su vez, el presidente lo turnará al secretario en turno, para someterlo al pleno del ayuntamiento.

El presidente del ayuntamiento podrá declarar receso de la sesión cuando lo considere pertinente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA

Artículo 65.- Para efectos de proceder a la celebración de sesiones del ayuntamiento, deberá convocarse previamente a sus integrantes por escrito, indicando la fecha y hora en que deberá celebrarse la sesión, y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para el efecto.

También se podrá convocar a una sesión ordinaria de manera verbal. En tal caso, se procederá de la siguiente manera: en el orden del día de una sesión deberá contemplarse como un punto inmediato anterior a la clausura de la sesión, el convocar al H. Ayuntamiento a la siguiente sesión; para lo cual el secretario en turno del ayuntamiento, en uso de voz procederá a convocar a los integrantes del ayuntamiento a la próxima sesión, mencionando la fecha, hora y lugar; lo que deberá asentarse en el acta de esa sesión del ayuntamiento, y hará las veces de la notificación a la que se refiere el artículo 66 del presente ordenamiento.

Artículo 66.- Para efectos de celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, especiales y solemnes del ayuntamiento, la convocatoria será expedida por el secretario municipal del ayuntamiento, por acuerdo del presidente del municipio, y notificada al síndico procurador y a los regidores. El domicilio para notificar a los integrantes del ayuntamiento, será el de las oficinas que ocupen los estrados del palacio municipal.

El secretario general municipal deberá mantener comunicación suficiente con los integrantes del ayuntamiento, para informarse de la celebración de las sesiones y de los demás asuntos del ayuntamiento con toda oportunidad.

Artículo 67.- La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias, privadas, especiales y solemnes, deberá notificarse a los interesados con cuarenta y ocho horas de anticipación y cuidando que la notificación sea hecha debidamente a todos integrantes del ayuntamiento.

Para el caso de las sesiones extraordinarias podrán ser notificadas hasta con veinticuatro horas de anticipación. La convocatoria a sesión deberá contener:

- I. El día y la hora en que la misma se deba celebrar,
- II. La mención de ser esta ordinaria, extraordinaria, especial o solemne,
- III. Un proyecto del orden del día para ser desahogado y
- IV. Nombre y firma de quien convoca.

A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.

Artículo 68.- La convocatoria que se expida para la celebración de sesión del ayuntamiento deberá ir acompañada del orden del día, mismo que deben contener, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Lectura del proyecto del orden del día;
- II. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- III. Aprobación del orden del día;
- IV. Aprobación del acta de la sesión anterior, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- V. Atención de la correspondencia recibida, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- VI. Presentación de proyectos de acuerdos y resoluciones, en su caso
- VII. Presentación de informes y dictámenes de las comisiones, en su caso
- VIII. Asuntos generales, salvo el caso de sesiones extraordinarias, especiales y solemnes;
- IX. Convocatoria para la siguiente sesión, en su caso; y
- X. Clausura de la sesión.



Para el caso de las sesiones solemnes, el orden del día comprenderá solamente la lista de asistencia y declaración de quórum legal y los puntos relativos a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de este reglamento.

Cuando la convocatoria se realice verbalmente, de una sesión a otra, el secretario general municipal del ayuntamiento deberá remitir -a los integrantes del ayuntamiento-, el orden del día en los plazos establecidos en el artículo 74 de este ordenamiento.

Artículo 69.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del ayuntamiento podrá solicitar al secretario general municipal la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El secretario general municipal está obligado a incorporar dichos asuntos en el proyecto del orden del día. En tal caso, el secretario general municipal remitirá a los integrantes del ayuntamiento un nuevo proyecto del orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al oficial, y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al proyecto del orden del día de la sesión que se trate.

El caso de las sesiones extraordinarias, privadas, especiales y solemnes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

En todas las sesiones ordinarias, los integrantes del ayuntamiento pueden solicitar al secretario general municipal, hasta con catorce horas de antelación a la hora señalada para iniciar la sesión, la inclusión en "asuntos generales". Solamente por causas supervenientes en la víspera de la sesión, el ayuntamiento podrá decidir, sin discusión, si se aprueba que alguno o algunos de sus integrantes participen en el punto relativo a "asuntos generales", sin haber cumplido el requisito señalado en este párrafo.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES

Artículo 70.- Las sesiones del ayuntamiento se instalarán y desarrollarán con sujeción a la convocatoria y al orden del día que hayan sido expedidos y/o aprobados.

Si a la hora señalada para el inicio de la sesión no se encuentran presentes integrantes del ayuntamiento en número suficiente para la declaración de quórum legal, se esperará a los ausentes hasta por quince minutos.

Si transcurrido este plazo no se reúne el quórum legal, la sesión será diferida, imponiéndose a los faltistas -previa certificación del secretario general municipal de que fueron citados legalmente-, la sanción correspondiente a lo establecido en el presente reglamento.

En las sesiones, el presidente del ayuntamiento permanecerá en el centro del presídium, a su lado izquierdo estará el secretario en turno del ayuntamiento, y en el derecho, el secretario general del ayuntamiento. Los regidores se colocarán indistintamente, procurando dar diferencia a los invitados especiales, cuando los haya. En las sesiones solemnes se fijará el orden en el presídium, de acuerdo con el motivo de las mismas, y se podrá imponer un ceremonial especial.

Para resolver lo no previsto en este ordenamiento con relación al desarrollo de las sesiones, el presidente municipal someterá a la consideración del ayuntamiento, las medidas que resulten necesarias para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones de este.

Artículo 71.- Instalada la sesión, serán discutidos, votados y, en su caso, aprobados, los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio ayuntamiento acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Aprobado el orden del día, se consultará por medio de votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan circulado por ser del conocimiento de los integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, a petición de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, se dará lectura de forma completa o parcial a los documentos que integran el orden del día.



Artículo 72.- En el curso de las deliberaciones, los integrantes del ayuntamiento se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro integrante del ayuntamiento, así como de realizar alusiones personales que pudieran generar controversia o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el secretario en turno del ayuntamiento podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 73.- Los oradores no podrán ser interrumpidos salvo por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 75 al 79 de este reglamento, o por la intervención del secretario en turno del ayuntamiento, para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 74.- Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del ayuntamiento, el secretario en turno le exhortará a conducirse con respeto y apegarse al tema.

CAPÍTULO V DE LAS MOCIONES

Artículo 75.- Es moción de orden toda proposición verbal realizada por un integrante del ayuntamiento durante el desarrollo de las sesiones a efecto de interrumpir a un orador.

La intervención tendrá por objeto:

- A.- Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- B.- Solicitar algún receso durante la sesión;
- C.- Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- D.- Solicitar suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
- E.- Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparte del punto de discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún integrante del ayuntamiento o de los presentes en la sesión;
- F.- Solicitar se ilustre la discusión con la lectura breve de algún documento con cualquier otra tecnología para este fin; y
- G.- Solicitar la aplicación de este reglamento.

Artículo 76.- Toda moción de orden deberá dirigirse al secretario en turno del ayuntamiento, quien lo aceptará o lo negará; en caso de que las acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del ayuntamiento distinto de aquel a quien se dirige la moción, el secretario en turno podrá someter a votación del ayuntamiento la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 77.- Cualquier integrante del ayuntamiento podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle unas preguntas, aclaraciones y/o rectificación de hechos respecto de su intervención, y exclusivamente del tema concreto.

Artículo 78.- Las mociones al orador deberán dirigirse al secretario en turno del ayuntamiento. La intervención del mocionante habrá de ser breve y sujetarse al tema de que se trata.

Artículo 79.- Para resolver lo no previsto por este ordenamiento, con relación al desarrollo de las sesiones, los integrantes del ayuntamiento -previa consulta con el pleno-, dispondrán de las medidas que resulten necesarias, para efectos de procurar el eficaz desenvolvimiento de las funciones del ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN, RECESO Y DIFERIMIENTO DE LAS SESIONES

Artículo 80.- Una vez instalada la sesión, no puede suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. Cuando se exceda del tiempo establecido y en los supuestos del artículo 67 de este ordenamiento;
- II. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del ayuntamiento y con ello no se alcanzare el quorum legal para continuar con la misma, el presidente municipal, previa instrucción del secretario en turno para verificar esta situación, deberá suspenderla y, en su caso, citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- III. Cuando el presidente municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa fortuita o de fuerza mayor.



Cuando se suspenda una sesión del ayuntamiento, el secretario hará constar en el acta la causa o los motivos de la suspensión. Las sesiones sólo se suspenderán por votación de las dos terceras partes del ayuntamiento, en lo que se refiere a las fracciones i y iii.

Artículo 81.- Cuando se decreta suspender temporalmente una sesión se declarará un receso, notificando a los integrantes del ayuntamiento, la fecha y hora en que la sesión deberá reanudarse, lo cual deberá suceder dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 82.- Habiéndose convocado en los términos de este reglamento para que sea celebrada una sesión del ayuntamiento, ésta no podrá diferirse sino en los siguientes casos:

- I. En el supuesto del segundo párrafo del artículo 70 de este ordenamiento; y
- II. Cuando lo solicite la mayoría de los regidores, mediante escrito dirigido al presidente municipal.

Cuando se difiera una sesión, el secretario en turno del ayuntamiento lo comunicará a los demás integrantes del ayuntamiento, convocando para celebrar la sesión dentro de los próximos cinco días hábiles a la fecha en que debía celebrarse.

CAPÍTULO VII DE LA DISCUSIÓN, REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 83.- El presidente municipal deberá presidir las sesiones, en ausencia de éste, será el secretario general, informando al ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 84.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del ayuntamiento se deberán sujetar al orden del día presentado por el presidente municipal, y en la apertura de la sesión se aprobará por el ayuntamiento el orden en que serán tratados los asuntos. El mismo procedimiento se seguirá para la revocación o modificación de los acuerdos emitidos, y que fueron aprobados previamente.

Artículo 85.- Los acuerdos de cabildo tendrán el carácter de:

- I. **Bando.** - Cuando se expida el bando de gobierno y policía del municipio, así como de las materias más importantes para el desarrollo integral del mismo; el cual se tiene la obligación de publicar por los medios que se consideren idóneos para asegurar su amplia difusión, además de la gaceta municipal.
- II. **Reglamento.** - Cuando se expida un conjunto ordenado de normas de carácter general abstracto, permanente y obligatorio para regular las distintas materias del ámbito municipal. Su publicación en gaceta es obligatoria.
- III. **Reglamento interno.** - Cuando se expide un conjunto de normas que regulen la actividad del ayuntamiento, de las dependencias del gobierno municipal, cuya publicación no es obligatoria.
- IV. **Resolución gubernativa.** - Cuando se expide una determinación del ayuntamiento, en la que se creen situaciones jurídicas concretas o individuales.
- V. **Circular.** - Cuando se expida un documento que tenga como función primordial el adecuar operativamente alguna disposición legal o reglamentaria. O bien, que contenga cualquier disposición dirigida por el ayuntamiento a las dependencias gobierno municipal.
- VI. **Presupuesto de egresos.** - Cuando se refiera a disposiciones por virtud de las cuales el ayuntamiento ejerce su autonomía hacendaria, en la cual el ejercicio gasto público se refiere, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.
- VII. **Iniciativa de ley o decreto.** - Cuando se ejercite el derecho de iniciativa, según lo dispuesto por la constitución y el presente reglamento.
- VIII. **Planes y programas municipales.** - Cuando el acuerdo se refiere a los documentos expedidos por el cabildo para normar y especificar las acciones a realizar por las unidades administrativas, en el marco de la legislación en materia de planeación.
- IX. **Acuerdos económicos.** - Cuando la disposición normativa se refiera a asuntos de la propia administración pública municipal.

Los acuerdos de cabildo antes mencionados, tendrán el orden jurídico jerárquico en cual se presentan.

Artículo 86.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los integrantes del ayuntamiento que deseen hacerlo. El secretario en turno del ayuntamiento concederá el uso de la palabra, pero en todo caso observará el orden de la solicitud de la misma.



Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso al orden del día previamente aprobado, y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 87.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier integrante del ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar; de igual forma, podrá solicitar traducción a algún dialecto o lengua de uso común en el municipio de que se trate, si fuera procedente en las sesiones públicas.

Artículo 88.- El integrante del ayuntamiento que presente un asunto a discusión, deberá estar presente durante la misma.

Artículo 89.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo -o el autor de la proposición-, expondrá en breves términos las razones en que funda la propuesta.

Artículo 90.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 91.- El secretario en turno del ayuntamiento dirigirá los debates, haciendo volver a la cuestión a cualquier regidor que se extravié, y podría llamar al orden a quien quebrante este reglamento.

Artículo 92.- El secretario en turno del ayuntamiento al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 93.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y enseguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

Artículo 94.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto, a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que quien la haya presentado, pida estudiarlo con mayor detenimiento, en cuyo caso el presidente municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 95.- El secretario en turno al estimarlo procedente, podrá preguntar a los integrantes del ayuntamiento si consideran suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 96.- Para ser válidos los acuerdos o resoluciones del ayuntamiento, éstos se tomarán por votación de la mayoría de los integrantes presentes, salvo en caso que la propia ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo requiera del voto de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez tomado el acuerdo, éste será irrevocable, como lo establece en el artículo 50 de la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.

Artículo 97.- La revocación de los acuerdos del ayuntamiento será tomada por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 98.- Las votaciones del ayuntamiento serán de tres clases:

- a) **Votación económica**, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. De no hacerlo, que manifiesten el sentido de votación en contra o en abstención.
- b) **Votación nominal**, que consistirá en preguntar a cada integrante del ayuntamiento, comenzando por el lado derecho, si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión, en cuyo caso deberá ser a favor o en contra.
- c) **Votación secreta**, que se realizará por cédula en el sentido de votación emitido a favor, o en contra, plasmado en una boleta diseñada para tal efecto, de manera personal y directa. Y en aquellos asuntos que así lo estime conveniente el propio ayuntamiento.

Artículo 99.- El presidente municipal tendrá en todo caso, voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 100.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.



Artículo 101.- Si el presidente estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aún en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto el secretario en turno, y en su falta, al que siga en la nominación.

Artículo 102.- El integrante del ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 103.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio ayuntamiento.

TÍTULO IV CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 104.- Para estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento podrán designarse comisiones entre sus integrantes en la primera sesión ordinaria y en su caso, inmediatamente que sea necesario, sin que exceda de treinta días, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, y en el bando del gobierno y de policía vigente en el municipio.

Estas comisiones tendrán un tiempo de duración conforme lo establecido en la Constitución Política del estado de Hidalgo y la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.

Artículo 105.- Las comisiones del ayuntamiento son órganos auxiliares del ayuntamiento, tienen por objeto estudiar, examinar, dictaminar y proponer a éste, los acuerdos, acciones y normas que mejoren la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal que le sean encomendadas, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106.- Las comisiones del ayuntamiento se conforman por un presidente y dos integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto sobre los asuntos que le competen a su comisión, a excepción de la comisión de hacienda, que será presidida por el síndico procurador, e integrada por un representante de cada fracción.

Los integrantes del ayuntamiento que no sean integrantes de la comisión podrán unirse a los trabajos de la misma, solo con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 107.- Las comisiones carecen de facultades ejecutivas.

Artículo 108.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento acatarán las obligaciones que le señalen la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, el presente reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 109.- Las comisiones del ayuntamiento podrán ser permanentes o especiales para los asuntos que se les encomienden. Atendiendo a la naturaleza del nombre que se les asigne, de acuerdo con la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.

Artículo 110.- El ayuntamiento podrá establecer comisiones especiales, éstas comisiones son aquellas que no se encuentran establecidas en la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, pero que por su importancia para la administración pública municipal el ayuntamiento podrá crearlas, éstas comisiones tendrán una duración de acuerdo al tiempo de utilidad pública, teniendo la misma integración que las comisiones permanentes.

Artículo 111.- El ayuntamiento de Chapantongo, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones actuará de conformidad con lo que establece la Constitución política del estado de Hidalgo, la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, el presente reglamento, y demás disposiciones en la materia, y contará con las siguientes comisiones permanentes:

Dichas comisiones podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Permanentes:

- a) de hacienda municipal;
- b) de seguridad pública, tránsito y vialidad;
- c) de derechos humanos;
- d) de gobernación, bandos, reglamentos y circulares;



- e) de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial;
- f) de salud y sanidad;
- g) de educación, y cultura;
- h) de protección civil;
- i) de niñez, juventud y deporte;
- j) de comercio y abasto;
- k) de igualdad y género;
- l) de adultos mayores;
- m) de medio ambiente;
- n) de desarrollo económico;
- o) de atención a pueblos y comunidades indígenas;
- p) de desarrollo agropecuario;
- q) de transparencia y acceso a la información pública; y
- r) de mejora regulatoria.

Serán comisiones especiales de manera enunciativa más no limitativa, las que designe el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Artículo 112.- El presidente municipal podrá en todo momento sumarse a los trabajos de cualquiera de las comisiones.

Artículo 113.- Al síndico procurador le corresponderá ejercer la presidencia de la comisión de hacienda municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 fracción ii de la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.

Artículo 114.- Las comisiones o cualquier integrante del ayuntamiento podrán solicitar por oficio dirigido al presidente municipal -y a través del secretario del ayuntamiento-, informes a los servidores públicos de las dependencias administrativas del municipio, para el mejor desempeño de sus funciones, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad.

Los servidores públicos de la administración municipal estarán obligados a rendir la información que les soliciten en razón de su competencia, en un término de hasta diez días hábiles, así mismo, por acuerdo de la o las comisiones, deberán comparecer ante éstas, con el objeto de abundar, explicar y/o informar, respecto de los asuntos que sean propios de su competencia.

Artículo 115.- El presidente municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del secretario del ayuntamiento.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 116.- Las comisiones funcionarán de acuerdo a las facultades y obligaciones indicadas en la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo y en este reglamento.

Artículo 117.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán previa aprobación del ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de alguna de ellas.

Artículo 118.- La integración y presidencia de las comisiones del ayuntamiento permanecerán durante todo el período legal del ayuntamiento.

Artículo 119.- Cada comisión del ayuntamiento estará obligada a presentar previo aviso, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo.

Artículo 120.- Son facultades y obligaciones del presidente de cada comisión las siguientes:

- I. Presidir las reuniones de trabajo de su comisión;
- II. Convocar a los integrantes de la comisión para celebrar reuniones de trabajo, en los tiempos que para el efecto señale el presente ordenamiento;



- III. Determinar el orden en que deberán ser atendidos los asuntos de comisión, mediante la autorización del orden del día;
- IV. Levantar las actas de las reuniones de trabajo de la comisión, así como integrar y llevar los expedientes de los asuntos que les haya turnado y hacerlos del conocimiento del H. Ayuntamiento;
- V. Someter a votación de la comisión los acuerdos tomados;
- VI. En caso de empate, emitir voto de calidad.
- VII. Observar y hacer que los demás integrantes de la comisión -así como el público asistente-, guarde el debido orden y compostura durante el desarrollo de la reunión de trabajo de la comisión;
- VIII. Presentar los proyectos de acuerdo ante el cabildo, de los asuntos relacionados con la comisión que preside;
- IX. Firmar las actas de trabajo emanadas de las reuniones de comisión;
- X. Convocar a las reuniones de trabajo a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal cuando el caso así lo amerite;
- XI. Será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnen para su estudio; y
- XII. Las demás funciones que les señalen este reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, para garantizar el debido funcionamiento de la comisión a su cargo.

Artículo 121.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de las comisiones:

- I. Asistir a las reuniones de trabajo de la comisión;
- II. Estudiar y analizar los asuntos que hayan sido turnados a la comisión;
- III. Emitir el sentido de su voto en las reuniones de trabajo;
- IV. Solicitar al presidente de la comisión, la presencia de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal cuando el caso así lo amerite;
- V. Firmar las actas de las reuniones de trabajo de la comisión; y
- VI. En general, aquellos actos que resulten necesarios para garantizar el debido funcionamiento de la comisión.

Artículo 122.- La comisión de hacienda municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda municipal, y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;
- II. Dictaminar respecto de los proyectos de iniciativa de ley de ingresos y presupuesto de egresos;
- III. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para optimizar el ingreso municipal y eficientar el gasto público;
- IV. Revisar trimestralmente los informes de la tesorería municipal respecto al estado de origen y aplicación de recursos;
- V. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general relacionadas con la organización y distribución de competencias de la administración pública central, descentralizada, desconcentrada y paramunicipal;
- VI. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para modernizar y simplificar el funcionamiento y operación de la administración pública municipal;
- VII. Vigilar la debida administración en los programas de control sobre patrimonio municipal;
- VIII. Supervisar la solventación de observaciones que emitan las dependencias fiscalizadoras gubernamentales de la federación y gobierno del estado de Hidalgo; y
- IX. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende;

Artículo 123.- La comisión de seguridad pública, tránsito y vialidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de seguridad pública, prevención de la delincuencia, tránsito y vialidad;
- II. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar el servicio de seguridad pública y para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito y vialidad;
- III. Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órdenes de gobierno en asuntos de seguridad pública, regulación de tránsito y vialidad.
- IV. Proponer al ayuntamiento, la innovación y ampliación de tecnologías en este ramo;
- V. Promover programas de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad pública, prevención del delito, derechos humanos, responsabilidades de los servidores públicos, tecnología, turismo, vialidad, por citar algunos; y
- VI. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.



Artículo 124.- La comisión de derechos humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general, en materia de derechos humanos;
- II. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las políticas de derechos humanos del municipio;
- III. Dictaminar y participar en la elaboración del programa de desarrollo municipal, y participar en las acciones de evaluación y seguimiento respecto de su cumplimiento en materia de derechos humanos;
- IV. Fomentar el apoyo solidario, oportuno y adecuado a personas, grupos marginados, discapacitados y damnificados por eventos de la naturaleza y otras causas, con programas destinados en materia de derechos humanos; y
- V. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 125.- La comisión de gobernación, bandos, reglamentos y circulares, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de leyes o decretos, decretos y disposiciones normativas de observancia general;
- II. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de la normativa que rige la vida institucional del municipio;
- III. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los acuerdos económicos, referentes a la posición del ayuntamiento respecto de asuntos de interés público;
- IV. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a la interpretación del presente reglamento y del funcionamiento interior del ayuntamiento;
- V. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento de la Oficialía del Estado Familiar del Registro Nacional de Población y junta municipal de reclutamiento.
- VI. Dictaminar respecto de los asuntos relativos al funcionamiento del sistema de administración de justicia municipal; y
- VII. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 126.- La comisión de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general, en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y programas de nomenclatura de las calles;
- II. Dictaminar respecto de los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento concorra con otros gobiernos municipales de la entidad, en el desarrollo de obras públicas;
- III. Proponer al ayuntamiento, proyectos para la ejecución de obras públicas;
- IV. En coordinación con los diferentes niveles de gobierno, proponer alternativas de solución respecto de los problemas de asentamientos humanos y vivienda.
- V. Vigilar la elaboración y actualización de los programas de desarrollo urbano del municipio, así como los programas parciales y sectoriales que de ellos deriven;
- VI. Dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de desarrollo urbano, fraccionamientos, licencias de construcción, cambio de uso de suelo, y lo relativo a la tenencia de la tierra y control ecológico, dentro del ámbito de competencia;
- VII. Emitir políticas para la administración de la zonificación prevista en los programas municipales, de centros de población y parciales de desarrollo urbano, así como para la vigilancia de las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los asentamientos humanos;
- VIII. Participar en la promoción de las acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos, de conformidad con los programas de desarrollo urbano;
- IX. Participar con las autoridades estatales y federales en la creación y administración de reservas territoriales;
- X. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 127.- La comisión de salud y sanidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de los asuntos relativos a los proyectos de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de salud y sanidad.
- II. Promoverá las actividades de los coordinadores de salud en los consejos ciudadanos de colaboración municipal;
- III. Proponer ante dependencias correspondientes, las medidas necesarias para reducir el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución;



- IV. Mantener comunicación permanente con el director del Centro de Asistencia Desarrollo y Bienestar Animal del municipio;
- V. Mantener comunicación permanente con el administrador del rastro municipal para emitir las opiniones necesarias para su sanidad y potencializar sus servicios;
- VI. Coadyuvar a la difusión de los programas de salud y sanidad de las instituciones responsables; y
- VII. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 128.- La comisión de educación y cultura, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto a la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de educación y cultura;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en educación, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes;
- III. Proponer al ayuntamiento, la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar centros educativos.
- IV. Llevar un control del calendario cívico y promover la asistencia de los regidores cuando el ayuntamiento sea invitado;
- V. Llevar un registro de las instituciones educativas;
- VI. Proponer al ayuntamiento, la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar espacios culturales;
- VII. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, impulsar, planificar y fomentar la cultura en el municipio;
- VIII. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en las materias señaladas en la fracción primera, así como aplicar y vigilar el programa de nomenclaturas de las escuelas, y los correspondientes en la materia;
- IX. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para promover el equilibrio en las políticas de desarrollo cultural del municipio; y
- X. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 129.- La comisión de protección civil, tendrá las siguientes atribuciones

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de protección civil;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para eficientar el sistema municipal de protección civil, así como vigilar y actualizar el atlas de riesgos del municipio, observando lo dispuesto en los programas y planes aplicables en la materia;
- III. Dictaminar respecto a los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento deba participar institucionalmente con otros órganos de gobierno en materia de protección civil; y
- IV. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 130.- La comisión de niñez, juventud y deporte, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de niñez, juventud y deporte;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales para la niñez, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes;
- III. Proponer al ayuntamiento, la ejecución de programas especiales encaminados a fomentar la participación de los jóvenes en asuntos de interés público;
- IV. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, impulsar, planificar y estimular la práctica del deporte en el municipio, especialmente entre los jóvenes; y
- V. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 131.- La comisión de comercio y abasto, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de comercio y abasto;
- II. Proponer al ayuntamiento, la ejecución de obras para crear, mantener, conservar y ampliar espacios dedicados al comercio y abasto;
- III. Dictaminar respecto a los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento deba de participar en asuntos de comercio y abasto;
- IV. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos necesarios para eficientar el comercio y abasto y para regular el funcionamiento de los mismos; y
- V. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.



Artículo 132.- La comisión de igualdad y género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de igualdad y género;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para la igualdad y género, así como aplicar y vigilar los programas en la materia;
- III. Vigilar la elaboración y actualización de los programas y políticas en igualdad y género; y
- IV. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 133.- La comisión de adultos mayores, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de adulto mayor;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para el adulto mayor, así como aplicar y vigilar los programas en la materia;
- III. Vigilar la elaboración y actualización de los programas y políticas de adulto mayor; y
- IV. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 134.- La comisión de medio ambiente, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar respecto de la emisión de reglamentos, iniciativas de ley y disposiciones normativas de observancia general en materia de medio ambiente;
- II. Proponer al ayuntamiento, la adopción de políticas y medidas para optimizar los recursos municipales en medio ambiente, vigilando el cumplimiento de los programas correspondientes en la materia;
- III. Proponer al ayuntamiento, los mecanismos e instrumentos de prevención y mejoramiento en materia de medio ambiente;
- IV. Dictaminar respecto a los proyectos de convenios en los que el ayuntamiento deba de participar institucionalmente con otros órdenes de gobierno, en materia de medio ambiente;
- V. Vigilar la elaboración y actualización de programas y políticas de medio ambiente; y
- VI. En general, aquellas que el ayuntamiento le encomiende.

Artículo 135.- Los regidores que no sean integrantes de una comisión podrán asistir a las reuniones de ésta, con voz, pero sin voto.

Artículo 136.- Las reuniones de las comisiones serán públicas o privadas, según lo determinen los integrantes de las mismas; podrán celebrarse reuniones de información y audiencia, con los diversos funcionarios que conformen la administración pública municipal, con representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinados asuntos, debiendo extender invitación expresa.

Artículo 137.- Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse firmados por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 138.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante cita por escrito de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de sus integrantes; en caso de ausencia de uno o más integrantes, previa convocatoria, se llevarán a cabo las reuniones y serán válidos los acuerdos que se tomen en la misma.

Artículo 139.- En los casos en que las comisiones necesiten llevar asuntos al pleno del ayuntamiento para su aprobación, bastará con la firma del presidente de dicha comisión en la cédula mediante la cual se solicita la inclusión del punto a tratar en el orden del día.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA PARA LAS REUNIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES

Artículo 140.- Los integrantes de las comisiones deberán ser convocados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de un escrito con acuse de recibo, indicando el lugar, la fecha y la hora en que deberá celebrarse la reunión, dicha convocatoria deberá ser emitida por el presidente de la comisión.

Artículo 141.- La convocatoria contendrá:

- I. A quien va dirigida;
- II. Fecha;
- III. Hora;
- IV. Lugar de la reunión;



- V. El orden del día de la reunión de trabajo de la comisión en documento anexo;
- VI. La documentación de los temas a tratar;
- VII. La firma del presidente de la comisión.

Artículo 142.- El secretario general del ayuntamiento se asegurará de que los integrantes de la comisión que se convoque a reunión, no sean convocados en la misma fecha y hora para atender otras reuniones de comisión de las cuales también sean integrantes.

**TÍTULO V
DE LAS SANCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 143.- El ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus integrantes que incumpla sus obligaciones por mayoría simple.

Artículo 144.- Para la aplicación de las sanciones referidas, se deberá escuchar al integrante del ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

Artículo 145.- Ante la falta injustificada de cualquier integrante del ayuntamiento a las sesiones, se les descontarán tres días de su dieta, y sólo serán justificadas aquéllas que sean aprobadas por el pleno.

Artículo 146.- Una vez iniciada la sesión, tendrá falta el miembro del ayuntamiento que no haya llegado dentro de los quince minutos después de la hora señalada para el inicio de la misma. Y en caso de no justificarse la falta, tendrá lugar la sanción prevista en el artículo anterior, además no podrá participar en los asuntos del orden del día y mucho menos en los que surjan en el transcurso de la sesión. Excepción hecha del presidente municipal, quien sí podrá tener participación en los asuntos del orden del día y de cualquier otro que surja en el transcurso de la sesión, aún después de haber llegado después de los quince minutos de haber iniciado la misma.

Artículo 147.- Para cualquier efecto de horario, se utilizará el reloj oficial del H. Ayuntamiento, ubicado en el salón de cabildos.

**CAPÍTULO II
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 148.- El presidente deberá obtener permiso del ayuntamiento mediante mayoría simple para ausentarse del municipio por más de quince días.

Artículo 149.- Las ausencias del presidente municipal de sus oficinas que no excedan de quince días, serán cubiertas por el secretario general municipal; cuando excedan de este término, será llamado el suplente, si este faltara, tomará el cargo de la presidencia el regidor que apruebe el ayuntamiento, únicamente durante el tiempo que ostente el cargo, si antes no se nombra el sustituto por el Congreso del Estado.

Artículo 150.- Quien supla al presidente municipal deberá rendir un informe detallado cuando aquél retome sus funciones al frente de la presidencia municipal.

Artículo 151.- El síndico procurador y regidores, podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente hasta por treinta días, y tendrán derecho a un máximo de dos licencias consecutivas, y hasta cuatro alternadas durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

Artículo 152.- Las solicitudes de licencia para faltar a una sesión deberán presentarse por escrito ante el presidente municipal o secretario en turno del ayuntamiento, quienes acordarán lo procedente, tomando en consideración que no se podrá otorgar licencia a más de dos integrantes del H. Ayuntamiento para una misma sesión, salvo causas de fuerza mayor.

Artículo 153.- Los integrantes del ayuntamiento pueden solicitar licencia temporal hasta por treinta días y tendrán derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente. Así como lo prevé el artículo 46 de la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo.



Se exceptúan de lo anterior las licencias por enfermedad, cuya duración serán las de la licencia médica, y la maternidad, que será por 90 días.

Si la ausencia es mayor de los periodos que contempla el párrafo anterior, se llamará al suplente para que definitivamente ocupe el lugar del propietario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

SEGUNDO. - ESTE REGLAMENTO SE ACTUALIZARÁ CON LAS MODIFICACIONES QUE EXISTAN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE REGLAMENTO.

EL CONTENIDO DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS ES ANALIZADO DETENIDAMENTE EN LO GENERAL, Y POSTERIORMENTE SE REvisa EN LO PARTICULAR, Y SE REALIZA LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD, DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUIENES TOMAN LOS SIGUIENTES: -----

ACUERDOS

PRIMERO. - EL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, HIDALGO APRUEBA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA SU OBSERVANCIA GENERAL, VIGILAR Y SANCIONAR SU CUMPLIMIENTO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

SEGUNDO. - TRANSCRÍBASE EN EL APÉNDICE DENOMINADO LIBRO DE REGLAMENTOS ANEXO AL PRESENTE LIBRO DE ACTAS, DONDE SERÁ CERTIFICADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE DIFUNDA SU CONTENIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

TERCERO. - REMITASE EL PRESENTE ACUERDO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DEL H. CABILDO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIUNO. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARO CLAUSURADA LEGALMENTE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 16:40 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. -----

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERREO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RUBRICA



LIC. BRENDA MARTINEZ GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RUBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTÍNEZ RIOFRIO
REGIDOR
RUBRICA

C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RUBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ GALVÁN
REGIDOR
RUBRICA

C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RUBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RUBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RUBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RUBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RUBRICA

C. ALBA ROCIO MARTÍNEZ ARTEAGA
REGIDORA
RUBRICA

RUBRICA ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2021. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, HIDALGO. DOCUMENTO QUE CONSTA DE CUARENTA Y DOS FOJAS EN SU CONTENIDO.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.



ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO
LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN
RUBRICA

CRÉDITOS

Contraloría Interna Municipal y Coordinación de Normatividad y Jurídico
Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Chapantongo, Hgo. C.P: 42900
763 728 50 07 Ext. 114
<http://www.chapantongo.gob.mx/index.php/municipio/contraloria>
Mayo de 2021

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se de crédito correspondiente a la fuente. Queda prohibida la modificación directa o indirecta del contenido del presente Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Chapantongo, Hidalgo, sin contar previamente con la autorización expresa y escrita de los autores.

Derechos Enterados.- 28-07-2023

8495



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Chapantongo, Hidalgo, con fundamento en los artículos 60 fracción I inciso a) y 191 de la Ley Orgánica Municipal, a sus habitantes hace saber:

Que el AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO HIDALGO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA CREAR EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE CHAPANTONGO HIDALGO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente reglamento es de interés público, social y de observancia general dentro de la jurisdicción del territorio del municipal, tiene por objeto la instrumentación del Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, regular su conformación, operación y coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, de modo que las autoridades municipales competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas no graves derivadas de presuntos hechos de corrupción, según lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el artículo 115 y 152 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, los artículos 1 y 6 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo. Igualmente promueve que las faltas graves sean canalizadas a los órganos competentes del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Comité: Comité Municipal de Ética;
- II. Contraloría: Contraloría Municipal;
- III. Entes Municipales: Ayuntamiento, Dependencias, Organismos Centralizados Municipales, Organismos Municipales Descentralizados, Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y los Fideicomisos Municipales;
- IV. Ley Estatal: Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Hidalgo;
- V. Ley General: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- VI. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Órgano Interno de Control: Controlaría Municipal ;
- VIII. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica para la Integridad;
- IX. Sistema Estatal: Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Hidalgo;
- X. Sistema Municipal: Sistema Municipal Anticorrupción del Municipio de Chapantongo Hgo;
- XI. Sistema Nacional: Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 3.- Son sujetos del Presente Reglamento, las Dependencias y entes municipales del Gobierno Municipal. La Contraloría, será la dependencia encargada de la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 4.- El Sistema Municipal tiene por objeto regular, establecer, articular y evaluar la política municipal en materia anticorrupción en los Entes Municipales, impulsar iniciativas que promuevan y consoliden la ética pública y definir los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la operación de los integrantes del Sistema Municipal.

Artículo 5.- El Sistema Municipal se integra por:

- I. Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal.
- II. Comité Municipal de Ética.
- III. Secretaría Técnica para la Integridad.



Artículo 6.- Los titulares o coordinadores de los entes municipales que integran el Sistema Municipal tienen las siguientes obligaciones conjuntas:

- I. Reunirse al menos cuatro veces al año y podrán invitar a sus sesiones a los Entes municipales según se requiera;
- II. Elaborar un programa anual de trabajo conjunto;
- III. Establecer las bases y principios que permita una efectiva coordinación conjunta;
- IV. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- V. Emitir un informe que contenga los avances y resultados del ejercicio conjunto de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia;
- VI. Recomendar las medidas necesarias para que el Órgano Interno acceda u obtenga la información que requiera de cualquier instancia pública o privada para el ejercicio de sus atribuciones citadas en el marco legal.

Artículo 7.- Los integrantes del Sistema Municipal tomarán las determinaciones por mayoría de votos. La Secretaría Técnica fungirá como Secretario Técnico del Sistema Municipal, tal como lo señala el presente reglamento en artículos siguientes.

CAPÍTULO III

DE LOS LINEAMIENTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 8.- Son lineamientos complementarios del Órgano Interno a los definidos en el marco normativo que le regula, los siguientes:

- I. Informar al Ayuntamiento de los avances y denuncias en materia de integridad y combate a la corrupción.
- II. Dar seguimiento a las denuncias por corrupción y violaciones al Código de Ética presentadas tanto por servidores públicos como por cualquier ciudadano, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. Coordinarse con los Órganos Internos del Sistema Estatal y Sistema Nacional.
- IV. Promover la colaboración para la promoción de la ética y el combate a la corrupción con organismos civiles, académicos y empresariales.
- V. Establecer y aplicar las políticas y acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos municipales.
- VI. Difundir y proponer reformas al presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ÉTICA

Artículo 9.- El Comité tiene por objeto promover la integridad a través del comportamiento ético de acuerdo con el Código de Ética y los Lineamientos de Conducta establecidos por el gobierno municipal. Adicionalmente, impulsa mecanismos que prevengan los actos corruptores y ofrece recomendaciones asociadas con posibles sanciones en faltas no graves asociadas al incumplimiento al Código de Ética y de los Lineamientos de Conducta.

Artículo 10.- El Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Promover conductas éticas entre los servidores públicos de la organización.
- II. Formular observaciones y recomendaciones para la comprensión y cumplimiento del Código de Ética.
- III. Proponer las políticas y lineamientos en materia de ética y conducta.
- IV. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando tenga conocimiento o se le presenten, denuncias emitidas por cualquier servidor público por violaciones al Código de Ética y Lineamientos de Conducta.
- V. Revisar y emitir las recomendaciones pertinentes relativas a los ajustes al Código de Ética y lineamientos asociados.
- VI. Revisar y emitir las recomendaciones pertinentes relativas a las disposiciones de prevención de conflictos de interés.
- VII. Revisar las actividades relativas a la promoción de conductas éticas, así como los procesos asociados con la prevención y corrección de conductas no deseadas.
- VIII. Promover, supervisar y asegurarse que la recepción de denuncias y delaciones se realiza de manera anónima, que se valoran los casos a ser investigados adecuadamente para evitar actos de molestia por



acusaciones sin fundamento, en la medida de lo posible, y que las investigaciones se realizan de manera independiente e imparcial; y en su caso canalizar las denuncias a los órganos internos de control o instancias respectivas. Los lineamientos definidos para el Comité Municipal de Ética son básicos.

- IX. Discutir los casos que le sean turnados para emitir las recomendaciones pertinentes sobre los méritos para concluir si existen conductas inadecuadas o no, y en qué grado, para en su caso, presentar una recomendación al órgano responsable de investigar la denuncia y sustanciar la eventual sanción a que puede hacerse acreedor.
- X. Aprobar y aplicar los lineamientos internos que considere necesarios para su debida operación, pero sin contravenir el espíritu del presente reglamento y atendiendo los principios de transparencia, legalidad y profesionalismo.

Artículo 11.- El Comité estará conformado por siete miembros propietarios con voz y voto e igual número de suplentes, siendo los siguientes:

- I. Cinco representantes de mandos medios y operativos del gobierno municipal.
- II. Dos representantes de la sociedad civil, provenientes de organizaciones civiles, académicas o empresariales.

Además de los siete miembros antes citados, también participarán en el Comité, pero con voz únicamente:

- a.- Secretario Técnico del Comité, quien es el titular de la Secretaría Técnica.
- b.- Representante del Órgano Interno.

Artículo 12.- Los cinco representantes del gobierno municipal serán seleccionados bajo los siguientes criterios y procedimiento;

A.- Criterios para el nombramiento de miembros titulares y suplentes del Comité de Ética, se designarán representantes de acuerdo con los siguientes niveles jerárquicos:

- I. Un representante del nivel de Direcciones de área, Unidades o Coordinaciones.
- II. Un representante del nivel de Subdirecciones, Jefaturas de departamento o equivalente.
- III. Dos representantes de nivel de técnicos, operativos o equivalente.
- IV. Un representante de los trabajadores de base. Los mandos superiores (Secretario General Municipal, Secretarios y/o Directores – funcionarios de primer nivel) no podrán formar parte del Comité, a fin de no inhibir las participaciones abiertas de ningún nivel jerárquico o bien la presentación de denuncias.

B. Selección de miembros titulares y suplentes del Comité de Ética Con la finalidad de asegurar y facilitar el inicio de funciones del Comité, la selección de sus miembros será como sigue:

- I. Para los dos primeros periodos de tres años, los integrantes del Comité de Ética se nombrarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a. El Titular de la Presidencia Municipal pondrá a consideración del Ayuntamiento a las y los Candidatos(as) para cada una de las cinco vacantes. Tanto para los titulares como suplentes.
 - b. Para ser aceptado como integrante de Comité de Ética, se requiere una mayoría calificada por el Ayuntamiento (66%).
 - c. Los seleccionados que serán miembros titulares deberán jurar el cargo ante el pleno del Ayuntamiento.
 - d. En caso de que los candidatos no obtengan el 66% de los votos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal deberá presentar otro(a) candidato(a) de acuerdo con el nivel correspondiente.
 - e. El nombramiento será por un período de tres años que puede ser repetido, por nombramiento, por una segunda ocasión nada más.
 - f. Al terminar el primer período de tres años y para asegurar la continuidad del Comité de Ética la primera renovación será de manera escalonada de acuerdo con el siguiente método: Por única ocasión, el representante del nivel de dirección de área, unidades, coordinaciones o similares; el representante del nivel de Subdirecciones, Jefaturas de departamento o equivalente; y uno de los dos representantes de nivel de técnicos, operativos o equivalente, duraran en su encargo 18 meses. Igualmente, uno de los representantes sociales podrá ser ratificado o un nuevo representante propuesto al Ayuntamiento para un período de 18 meses.
- Los otros tres miembros: uno de los dos representantes del nivel de técnicos, operativos o equivalente, el representante de los empleados de base y el otro representante social podrán ser sugeridos para una renovación por tres años a través de ser propuestos por el/la Presidente Municipal al Ayuntamiento responsable del nombramiento.
 - g. A partir de esta primera renovación, todos durarán en su encargo tres años, siendo renovada la mitad cada tres años y pudiéndose ser reelectos por X (se recomienda que sean al 12 menos 2) periodos consecutivos, de acuerdo con el procedimiento descrito en la siguiente sección.
 - h. Para la selección de los suplentes se seguirá el mismo procedimiento que para los miembros titulares, pudiendo ser seleccionados al mismo tiempo o en procedimiento separado.
- II. A partir del tercer periodo de cada posición en el Comité, el procedimiento será el siguiente:



- a. La designación de los integrantes al Comité de Ética será a través de una elección entre pares, transparente y abierta al escrutinio público y constará de dos etapas.
- b. La primera etapa, de Nominación, es aquella por la que el personal de los diferentes niveles citados en el apartado A del presente artículo 9, nombra a sus candidatos asegurando que satisfagan las condiciones y requisitos de elegibilidad.
- c. La segunda etapa, de Elección, es aquella en la que, una vez cerrada la etapa de Nominación, se convocará al personal de los diferentes niveles jerárquicos para que emitan su voto.
- d. Tanto la etapa de Nominación como en la de Elección tendrán, respectivamente, una duración máxima de tres días hábiles. Los mandos superiores (Secretario y/o Directores generales), no podrán ser miembros del Comité, pero facilitarán este proceso sin intervenir en la selección o votación.
- e. La Secretaría Técnica del Comité será la responsable de organizar y llevar a cabo ambas etapas a través de una convocatoria interna para que todos los servidores públicos de cada nivel puedan presentar nominaciones para cada una de las representaciones respectivas. Cada nominado deberá presentar una exposición de motivos y una semblanza propia.
- f. En caso de empate, el Comité deberá elegir al representante, tomando en cuenta la antigüedad en el puesto y goce de buena reputación en materia de integridad.
- g. Una vez concluida la elección, el Comité revisará e integrará los resultados, para su posterior difusión.
- h. Cuando un miembro electo deje de laborar en la dependencia o entidad, la persona que funja como suplente asumirá la posición de voz y voto hasta la conclusión del periodo de anterior titular. En caso de que el suplente, ahora titular, deje de laborar, se convocará al nominado que en la elección haya quedado en el orden inmediato siguiente.
- i. En los casos en que, como resultado de la elección no se cuente con servidores públicos que puedan representar a un determinado nivel jerárquico, el Comité convocará nuevamente a elección para que se ocupe la vacante del nivel jerárquico en cuestión.
- j. El nombramiento será por un período de tres años que puede ser repetido por una segunda ocasión nada más. Los dos representantes de la sociedad civil serán propuestos por el Presidente Municipal y ratificados por mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Para ser integrante del Comité se deberán atender los siguientes requisitos:

- I. No podrán ser miembros del Comité Municipal de Ética los mandos superiores (Secretarios Generales, Secretarios o Autoridades electas) del gobierno municipal.
- II. Deberán ser reconocidos por su honradez, vocación de servicio, integridad, responsabilidad, confiabilidad, juicio informado, colaboración y trabajo en equipo y compromiso.
- III. Deberán firmar el acuerdo de confidencialidad antes de iniciar su participación en el Comité.
- IV. Para los miembros que laboran en el gobierno municipal su antigüedad laboral en el mismo es de mínimo un año.

Artículo 14.- Para la operación del Comité se debe atender lo siguiente:

- I. Celebrar por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año y extraordinarias según sean requeridas.
- II. El Comité tendrá sus sesiones cerradas, en virtud de la confidencialidad y discreción de los temas a tratar.
- III. Informar al Órgano Interno de las denuncias presentadas directamente al Comité para su seguimiento; mediante su participación en el Comité de Ética con derecho a voz.
- IV. Las sesiones se realizarán por convocatoria del Coordinador, donde se debe establecer día, hora y lugar. Las convocatorias se realizarán, al menos cinco días hábiles antes de la fecha de la sesión. La conducción de las sesiones estará a cargo del Coordinador.
- V. Las sesiones del Comité iniciarán con la verificación de que se tenga al menos la mitad de sus integrantes, para ser considerada como válida. A partir de la declaración de validez, se debe atender asuntos pendientes de sesiones anteriores, para luego atender los temas nuevos ante el Comité.
- VI. Para que un tema se incluya en la agenda del Comité, éste deberá ser propuesto por al menos tres de sus integrantes.
- VII. Para definir demás detalles operativos el Comité deberá elaborar su reglamento interno.

Artículo 15.- En la primera sesión del Comité, se elegirá un coordinador de este por mayoría de votos de todos los miembros y durará en su encargo dos años, debiéndose elegir uno nuevo al término de este periodo. Solo son elegibles los servidores públicos municipales para tener la posición de coordinador.



CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA LA INTEGRIDAD

Artículo 16.- La Secretaría Técnica estará adscrita al área de Recursos Humanos, la Contraloría Municipal o donde orgánica y presupuestalmente convenga más al gobierno municipal, pero que tenga relación directa con el Sistema Municipal y los temas orientados a promover el comportamiento ético de los servidores públicos.

Artículo 17.- La Secretaría Técnica es la instancia encargada de administrar y operar el Sistema Municipal. La persona que ocupe su titularidad registrará su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, e imparcialidad. Podrá solicitar la colaboración de cualquier autoridad y/o dependencia municipal para la práctica de un acto de investigación o procedimental.

Artículo 18.- Las funciones de la Secretaría Técnica son:

- I. Colaborar con el Órgano Interno en definir y ejecutar estrategias y programas que permitan promover la integridad a través de consolidar la ética pública entre el personal.
- II. Fungir como Secretaría Técnica del Comité y del Sistema Municipal, por lo que deberá apoyarles operativa y logísticamente para que puedan operar, así como elaborar y almacenar las minutas respectivas.
- III. Servir de enlace con el Comité Coordinador del Sistema Estatal.
- IV. Brindar capacitación programada y también solicitada por cualquiera de los entes municipales en el tema de ética pública, en coordinación con el departamento de recursos humanos.
- V. Brindar asesoría individual o colectiva a todo el personal en materia de integridad y ética pública.
- VI. Elaborar y difundir informes parciales y/o anuales que describan los avances obtenidos, el desempeño, estadísticas, lecciones aprendidas y los resultados de su programa anual de trabajo.
- VII. Convocar a titulares de los entes municipales para que participen directamente en los programas de integridad y ética pública.
- VIII. Convocar a los integrantes del Sistema Municipal a reuniones para analizar los resultados de la operación de este y elaborar y almacenar las minutas de las reuniones.
- IX. Monitorear y proponer actualizaciones al marco normativo municipal que regule al Sistema Municipal, como lo es el presente reglamento.
- X. Proponer mejoras a los mecanismos que permitan denunciar conductas indebidas y documentar las lecciones aprendidas en temas de integridad y ética pública. Buscar siempre que sea posible la protección el anonimato de los involucrados, hasta que exista procesos legales concluidos o que sea estrictamente necesario romper el anonimato.
- XI. Procurar la participación e incidencia ciudadana en los esfuerzos del gobierno municipal por consolidar la integridad y ética pública.
- XII. Elaborar, implementar, medir y evaluar el Programa Anual Anticorrupción, según lo indica el capítulo respectivo del presente reglamento.
- XIII. Colaborar con la Contraloría Municipal en el seguimiento a la coordinación y acuerdos entre el Sistema Municipal, el Sistema Estatal y el Sistema Nacional.

Artículo 19.- El perfil de la persona que ocupe el cargo de titular de la Secretaría Técnica debe ser completamente técnico y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Preferentemente con experiencia acreditada de al menos tres años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, ética pública o combate a la corrupción.
- II. No haber sido candidato a cargo de elección popular ni haber ocupado cargo público de elección popular o en partido político en los últimos cinco años.

Artículo 20.- El nombramiento de la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Técnica será a propuesta del Titular de la Presidencia Municipal y ratificado por mayoría calificada del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 21.- El Programa Municipal Anticorrupción tiene como objeto hacer que la implementación de la política pública definida por los integrantes del Sistema Municipal Anticorrupción se haga de manera integral y armónica.

Artículo 22.- El Programa Municipal Anticorrupción es elaborado por la Secretaría Técnica con directriz de El Comité. El Órgano Interno deberá analizarlo y contribuir a su enriquecimiento a fin de producir la propuesta que la



Secretaría Técnica deberá presentar al Ayuntamiento para su aprobación. Dicho Programa deberá estar alineado al Plan Municipal de Desarrollo, a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Hidalgo, deberá contener lo siguiente:

- I. Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación prevaleciente en materia de corrupción, así como la identificación de la problemática a superar (condiciones internas y externas);
- II. Objetivos generales y específicos dirigidos a atender la prevención, disuasión, detección, corrección de hechos de corrupción y conflicto de intereses;
- III. La política pública en materia del Sistema Municipal Anticorrupción, desglosada en estrategias y líneas de acción, incluyendo aquellas en las que debe participar la sociedad civil organizada y no organizada;
- IV. Identificación, evaluación y atención de riesgos en materia de corrupción y fortalecimiento de la ética pública;
- V. Acciones de formación y capacitación para los servidores públicos en materia de corrupción y ética pública;
- VI. Los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional e intergubernamental;
- VII. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;
- VIII. Mecanismos de información y comunicación para informar a la sociedad sobre las acciones que se están realizando en materia anticorrupción y ética pública;
- IX. Fuentes de financiamiento del Programa y sus estrategias y líneas de acción;
- X. Programas o acciones deseables para ejecutarse en el mediano y largo plazo para fortalecer el Sistema Municipal Anticorrupción
- XI. Metodologías o mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del programa, fijando indicadores para medir los resultados.

Artículo 23.- El Programa deberá ser evaluado anualmente al término de su ejecución, emitiéndose el reporte respectivo y presentándose a los demás integrantes del Sistema Municipal para su consideración.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24.- Las recomendaciones que emita el Comité a los entes públicos obligados, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité. Dichas recomendaciones deberán ser atendidas de conformidad con el proceso correspondiente establecido en el sistema municipal anticorrupción. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 25.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité, por ende, es información pública.

Artículo 26.- En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

Artículo 27.- Los entes municipales o servidores públicos municipales que reciban una recomendación por parte del Comité podrán ejercer su recurso de inconformidad conforme el procedimiento definido por el marco normativo municipal, estatal y/o federal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO: Se tendrá un periodo de 90 días para la formación de los órganos a partir de que entre en vigor el presente reglamento.

TERCERO: Se abrogan todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

CUARTO: Una vez integrado el Comité, rendirá protesta ante el Pleno del Ayuntamiento.

EL CONTENIDO DEL PRESENTE **REGLAMENTO INTERNO PARA CREAR EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE CHAPANTONGO HIDALGO**. EL CUAL ES ANALIZADO DETENIDAMENTE EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE SE REvisa EN LO PARTICULAR Y SE REALIZA LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD, DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUIENES TOMAN LOS SIGUIENTES: -----

ACUERDOS

EL H. CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO HGO; APRUEBA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA SU OBSERVANCIA GENERAL, VIGILAR Y SANCIONAR SU CUMPLIMIENTO **REGLAMENTO INTERNO PARA CREAR EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE CHAPANTONGO HIDALGO**.

PRIMERO. - TRANSCRÍBASE EN EL APÉNDICE DENOMINADO LIBRO DE REGLAMENTOS ANEXO AL PRESENTE LIBRO DE ACTAS, DONDE SERÁ CERTIFICADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE ESTE H. AYUNTAMIENTO PARA QUE SE DIFUNDA SU CONTENIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

SEGUNDO. - REMITASE EL PRESENTE ACUERDO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, A LOS 26 DÍAS DE ENERO DE AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARO CLAUSURADA LEGALMENTE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 19:40 HORAS DEL DÍA 26 DE ENERO DEL AÑO 2023. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERREO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. BRENDA MARTINEZ GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RÚBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTÍNEZ RIOFRIO
REGIDOR
RÚBRICA



C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ GALVÁN
REGIDOR
RÚBRICA

C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RÚBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ALBA ROCÍO MARTÍNEZ ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2023. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL **REGLAMENTO INTERNO PARA CREAR EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN DE CHAPANTONGO HIDALGO**, DOCUMENTO QUE CONSTA DE 17 FOJAS EN SU CONTENIDO. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO

LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN.
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 28-07-2023
8849



REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 141 FRACCIONES I Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN I INCISO B), 59, 60 FRACCIÓN I, INCISO A), 189 Y 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2021 TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, y sus normas serán obligatorias en todo el municipio.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por Ley, las vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, por Reglamento, el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de Chapantongo; y por Dirección, La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD, PEATONES Y ESCOLARES

ARTÍCULO 3.- Las personas con discapacidad y las de la tercera edad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento.

Estará estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán de identificarse con el logotipo correspondiente; así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

Los ciudadanos y agentes de tránsito tienen la obligación primordial de ayudar a las personas con discapacidad y de la tercera edad, a cruzar las calles.

ARTÍCULO 4.- Las aceras de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones y vehículos de propulsión mecánica para personas con discapacidad. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determinará las vías públicas y los horarios para el tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 5.- Los peatones están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de Tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito. En caso de incumplimiento, podrán ser amonestados verbalmente por los agentes de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

- I. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Preferencia de paso respecto de los vehículos en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento;
 - b) Preferencia de paso en las esquinas de las intersecciones viales sin señalamiento;
 - c) Preferencia de paso en las aceras de la vía pública y en las calles o zonas peatonales;
 - d) Transitar sobre el acotamiento cuando no dispongan de zona peatonal;
 - e) Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
 - f) Preferencia de paso cuando se transite en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados; y



- g) Los demás establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables.
- II. Los peatones al transitar en la vía pública acatarán las prevenciones siguientes:
- Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las vías públicas;
 - En las vías de tránsito vehicular les estará prohibido el cruce por los lugares que no sean esquinas o zonas de peatones;
 - Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por agentes de tránsito, deberán de obedecer las indicaciones respectivas;
 - Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán de transitar por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo de su lado izquierdo, dando el frente al tránsito de vehículos;
 - Abstenerse de abordar o descender de un vehículo hasta en tanto éste se encuentre detenido a la orilla de la acera y pueda hacerlo con seguridad; y
 - Las demás establecidas en el presente Reglamento y demás aplicables.

ARTÍCULO 6.- Respecto de los establecimientos educativos y zonas escolares, además de los previstos en otros ordenamientos legales y en este reglamento, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- Los propietarios y directivos de establecimientos educativos deberán asegurar que éstos cuenten con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, con el objeto de que no afecte u obstaculice el tránsito en la vía pública, y proteger el tránsito peatonal de los estudiantes mediante la colocación de los dispositivos e indicaciones correspondientes;
Podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que estarán debidamente capacitados para auxiliar a los agentes de tránsito, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones, permitiendo el cruce y tránsito seguro de los escolares.
- Los conductores de vehículos están obligados a tomar las máximas precauciones a su alcance en zonas escolares y cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; así como de obedecer las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial;

CAPÍTULO III DEL CONTROL VEHICULAR Y EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 7.- Para efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

- Por su peso:
 - Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto sean hasta 3.5 toneladas, entre otros:
 - Bicicletas.
 - Bicimotos, trimotos, cuatrimotos.
 - Motocicletas, motonetas.
 - Automóviles.
 - Camionetas.
 - Remolques y semirremolques.
 - Vehículos de tracción animal.
 - Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea más de 3.5 toneladas, entre otros:
 - Autobuses.
 - Camiones de dos ejes o más.
 - Tractocamiones.
 - Remolques y semirremolques.
 - Vehículos agrícolas.
 - Equipo especial móvil.
 - Vehículos con grúa.
- Por su tipo en:
 - Automóviles: convertible, deportivo, coupé, jeep, limousine, sedan, otros similares;
 - Camiones: de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerados, vannette, de volteo, otros similares;
 - Autobús: microbús, minibús, otros similares;
 - Remolque o semirremolque: con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerados, con tolva, otros similares.
 - Especiales: ambulancias, carrozas funerarias, grúas, revolvedoras, antiguos, otros similares.
- Por su uso en:



- a) Particulares: Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar, sin ánimo de lucro.
- b) Públicos: los que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de concesión o permiso.
- c) Oficiales: Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los Poderes Públicos, Municipales, Órganos públicos Autónomos y entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 8.- Los conductores requieren para el tránsito permanente de sus vehículos en el municipio de Chapantongo, del registro correspondiente ante la Dirección de Transito Estatal. Dicho registro se comprobará mediante:

- I. Las placas de circulación que se colocarán una en la parte delantera, y otra en la parte posterior del vehículo en el lugar destinado para ellas por los fabricantes.
- II. La calcomanía correspondiente a las placas de circulación.
- III. La tarjeta de circulación, misma que deberá llevarse en el vehículo que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Presentados los documentos señalados en el artículo anterior, la Dirección proporcionará al interesado las placas de circulación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o en su caso, la constancia de trámite correspondiente.

ARTÍCULO 10.- La dirección podrá otorgar permisos provisionales para transitar por treinta días naturales en vehículos sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación, previa la presentación de documentos a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento. No podrán otorgarse más de dos permisos para el mismo vehículo.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios y conductores de los vehículos que transiten en el Municipio de Chapantongo, Hidalgo, deberán de asegurarse de que éstos cuenten con equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica. Así mismo, contarán por lo menos con dos espejos retrovisores, uno de lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpiaparabrisas en buen funcionamiento. Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, autobuses, camiones y tractocamiones deberán asegurarse de que éstos cuenten en todo tiempo con cinturones de seguridad y extintores en condiciones de uso eficiente.

ARTÍCULO 12.- Está prohibido que los vehículos porten en el parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán de ser pintados u oscurecidos de manera que impida la visibilidad hacia el interior, salvo por autorizaciones fundadas por parte de la Dirección. Las calcomanías de cualquier naturaleza deberán de ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 13.- Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con dos faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de 30 metros y luz alta con visibilidad mínima de 100 metros, y que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, ubicada en la parte delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar, y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según sea el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse solo en los casos que esta se presente.

Los conductores deberán de accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 14.- El propietario y el conductor de remolque o semirremolque, deberán de asegurarse de que éstos cuenten en las partes laterales con dos o más reflejantes de color rojo, y en la parte posterior con dos lámparas del mismo color, indicadoras de freno.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios y conductores de vehículos con motor, remolques y semirremolques, deberán prever que las llantas de éstos se encuentren en condiciones suficientes de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio, y en casos de vehículos de carga que cuenten en la parte posterior, que cuenten con cubre llantas, ante llantas, guardafangos, que eviten proyectar objetos hacia atrás.



ARTÍCULO 16.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares, torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar, previa autorización de la dirección.

CAPÍTULO IV MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 17.- Es obligación de los conductores que transiten en las vías públicas del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos. Estos podrán ser retirados de la circulación por los agentes de tránsito o autoridades de protección civil, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecian emisiones excesivas de humo y gases tóxicos.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 18.- Para conducir un vehículo de motor se requiere de licencia o permiso vigente, mismo que deberá llevar consigo el conductor. La licencia o permiso será válida para el tipo de vehículo que en el propio documento se especifique.

ARTÍCULO 19.- La ausencia de ésta o su estado de vencimiento serán causa de retención temporal de la unidad.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 20.- Los dispositivos y señales de tránsito no deberán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para regular el tránsito en la vía pública utilizará señalización horizontal y vertical, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

ARTÍCULO 21.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia. Dichos dispositivos deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, quien establecerá las características a que se sujetarán los mismos.

ARTÍCULO 22.- Cuando los agentes de tránsito dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado en estas posiciones, ademanes y de silbato, es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha del vehículo en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la intersección. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal.
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un sólo sentido, siempre que esté permitida o el agente lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones ya que está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran.



- Cuando el agente haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se dirige la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta.
- IV. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de protección necesaria.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes de tránsito emplearán pitidos de silbato en la forma siguiente:

Alto: Un pitido corto; Siga: dos pitidos cortos; Alto general: tres pitidos largos; prevención, un pitido largo; en caso de aglomeración de vehículos hará una serie de toques cortos para activar el paso.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos, como chalecos con franjas fluorescentes, que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 23.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Preventivas: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas en diagonal vertical; el color del fondo de estas es amarillo, con símbolos, leyendas y filetes en color negro;
- II. Restrictivas: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Son de forma cuadrada con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera, y triangular la segunda. El color del fondo de estas señales es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas; e
- III. Informativas, que pueden ser:
- a) De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.
- b) De destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien, con fondo color blanco con letras y filetes negros.
- c) De obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferentemente, el color de fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

ARTÍCULO 24.- Está prohibido colocar en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. Así mismo, queda prohibida la utilización de símbolos y leyendas de señales de tránsito para fines publicitarios.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25.- Las vías públicas municipales se clasifican en:

- I. Carreteras pavimentadas o revestidas y las brechas construidas por el municipio;
- II. Los caminos denominados vecinales que unan a dos o más lugares poblados, aunque no hayan sido construidos en su totalidad por el municipio o en su totalidad por particulares;



- III. Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas y demás lugares de tránsito público considerados de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 26.- Está prohibido a los conductores:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, sin causa justificada que se acredite con la documentación correspondiente;
- III. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- IV. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no adecuados para ello;
- V. Abastecer de combustible el vehículo con el motor en marcha;
- VI. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;
- VII. Efectuar competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad en la vía pública;
- VIII. Transitar en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- IX. Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba.
- X. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales;
- XI. Permitir a los pasajeros escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo;
- XII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIII. Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XIV. Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo; y
- XV. Las demás que establezcan la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, con el fin de proteger a los peatones, conductores, el tránsito ordenado y fluido y el medio ambiente.

ARTÍCULO 27.- Los conductores observarán las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, no hablar por teléfono, no utilizar audífonos, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad, y asegurarse de que los pasajeros del vehículo también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transporten se encuentre en movimiento;
- III. Transitar con las puertas cerradas;
- IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro por tal motivo para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Conservar, respecto del vehículo que le preceda, la distancia razonablemente suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, condiciones del vehículo y de las vías sobre las que transiten, en el entendido de que dicha distancia no podrá ser menor de 4 metros;
- VII. Abstenerse de producir ruido excesivo con el radio y otros aparatos electrónicos, el claxon o el motor del vehículo que conduzca;
- VIII. Circular con ambas defensas;
- IX. Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarle pueda hacerlo sin peligro; y
- X. Las demás que se establezcan en este Reglamento, otras disposiciones aplicables y la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 28.- Los usuarios de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda constituir un peligro a las personas o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- El Tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Dirección, misma que será solicitada con la debida anticipación.



ARTÍCULO 30.- La velocidad máxima en la zona urbana del Municipio de Chapantongo, es de 30 kilómetros por hora, salvo señalamiento en contrario, excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad de tal manera que se prevengan accidentes, la que no podrá ser mayor de 15 kilómetros por hora. Así mismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

ARTÍCULO 31.- En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos, de protección civil y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Así mismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos.

ARTÍCULO 32.- En las intersecciones controladas por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las señales de tránsito, en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos, o cuando la vialidad lo requiera.

ARTÍCULO 33.- Se dará sentido preferente a aquellas vialidades que generen mayor fluidez del tránsito o que formen la red vial primaria.

La calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las no pavimentadas.

ARTÍCULO 34.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciando el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de “uno y uno”;
- IV. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
- VI. Cuando la vía que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra, que tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VIII. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- IX. Los que transiten por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella; y

ARTÍCULO 35.- En la vía pública estará prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- III. Rendir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y



- IV. Las demás que señale este reglamento, otras disposiciones aplicables y la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 36.- En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso a cualquier otro vehículo, los cuales no podrán cruzar en los siguientes casos:

- I. Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 metros del cruce o emita una señal audible;
- II. Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren;
- III. Cuando haya una señal de alto.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacerlo a velocidad moderada, haciendo alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano, y no reanudará su marcha hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar una vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y si no lo consiguiera, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre los rieles sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTÍCULO 37.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- III. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo; y
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y por ello sea necesario transitar por la izquierda de ésta; en ese caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

ARTÍCULO 39.- Está prohibido rebasar vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando se encuentre a menos de treinta metros de distancia de un cruce de ferrocarril;



- V. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue, haya iniciado una maniobra de rebase; y
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.

ARTÍCULO 40.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, y en su caso, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en ademán de alto;
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, y
- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril y utilizando sus luces direccionales.

ARTÍCULO 41.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorporen; y
- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

ARTÍCULO 42.- La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua, anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

ARTÍCULO 43.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación profusa o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente, o por causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 44.- Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria, así como la incomodidad o afectación de cualquier otro conductor.

ARTÍCULO 45.- Está prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

ARTÍCULO 46.- Está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materia o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

ARTÍCULO 47.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.



ARTÍCULO 48.- Está prohibido utilizar en vehículos particulares colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas, o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 49.- Los agentes de tránsito y los conductores de vehículos oficiales están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 50.- Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicletas, bicimotos, trimotos, cuatrимotos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 centímetros cúbicos, siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre dos de ellos;
- III. Transitar en el sentido de la circulación;
- IV. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- V. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VI. Usar casco y anteojos protectores, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen, salvo en el caso de vehículos de tracción animal;
- VII. Utilizar silenciador en el caso de motocicletas;
- VIII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;
- IX. No asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direcciones o el brazo extendido;
- XI. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública; y
- XII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios y directivos de escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos, se asegurarán de que éstos cuenten con sitios para el resguardo de bicicletas.

SECCIÓN TERCERA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de veinte centímetros de ella;



- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

ARTÍCULO 53.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo espacio de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; asimismo, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la siguiente forma:

- I. Si la vía es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;
- II. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril; y
- III. En zona urbana deberán colocarse 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, además de colocar los dispositivos de emergencia, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible. Al que simule una descompostura en el vehículo a fin de detenerse de manera momentánea o temporal, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto deberán utilizar la vía pública para ese objeto; en caso contrario, los agentes de tránsito remitirán al depósito de vehículos autorizado los que se encuentren en reparación.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I. En las aceras, isletas, camellones, andadores y otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila en la vía pública;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio y de modo tal que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;
- IV. A menos de 5 metros de la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil, así como a un tramo de 25 metros a cada lado del eje de la entrada a la acera opuesta de la calle;
- V. En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- VIII. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- IX. A menos de veinticinco metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles con doble sentido de circulación;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;



- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas;
- XVI. Frente a establecimientos bancarios, siempre que no se vaya a hacer uso de los servicios que éstos prestan;
- XVII. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con discapacidad o en zona de estacionamiento para ellos;
- XVIII. En vías rápidas;
- XIX. A menos de 5 metros de una esquina; y
- XX. En zonas señaladas con color amarillo en las guarniciones;

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá, mediante la señalización respectiva, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública.

Los vehículos estacionados en lugar prohibido o que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados para trasladarlos al depósito de vehículos autorizado, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el agente de tránsito formular la infracción o acta que corresponda. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito de vehículos autorizado.

Tratándose de vehículos estacionados total o parcialmente frente a la entrada o salida de una cochera que no sea la propia, la autoridad competente sólo podrá retirarlo a petición del particular afectado para remitirlo al depósito de vehículos, una vez que se haya cerciorado fehacientemente de que el peticionario sea el dueño de la cochera.

ARTÍCULO 56.- Está prohibido a los particulares reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales serán removidos por los agentes en cualquier momento. Es facultad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autorizar a los particulares, cuando así se justifique, la colocación temporal de boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, determinando las especificaciones de dichos objetos, su ubicación y demás características.

Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública y zonas de cobro, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular realicen.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 57.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar e instrumentar en el municipio de Chapantongo campañas, programas y cursos permanentes de educación vial, encaminados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos de la materia; crear conciencia y respeto a los ordenamientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito; y en general mejorar la circulación en la vía pública.

La educación vial estará orientada primordialmente a:



- I. Agentes de tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, básica y media;
- III. A las personas que pretendan obtener permiso o licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos oficiales;
Conductores de vehículos del servicio público de transporte de personas y de carga;
- V. Conductores de vehículos de uso particular; e
- VI. Infractores de este Reglamento.

Los programas a los que se refiere este artículo contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- A. Vialidad;
- B. Normas básicas para el peatón;
- C. Normas básicas para el conductor;
- D. Prevención de accidentes de tránsito;
- E. Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- F. Conocimientos principales del presente Reglamento;
- G. Primeros auxilios;
- H. Educación ambiental; y
- I. Nociones de mecánica automotriz.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.

CAPÍTULO IX DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 58.- Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado, o lesionados, procurando se dé aviso al personal de auxilio, al Agente del Ministerio Público y a la Dirección de Seguridad Pública o al área de tránsito municipal competente, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar a los lesionados cuando razonablemente consideren que ésta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su atención médica;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente; y



- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el presente Reglamento, para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por el agente de tránsito al depósito de vehículos autorizado.

Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 59.- Los conductores implicados en un accidente del que resulten sólo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes. Es obligación de todo conductor de vehículo implicado en un accidente de tránsito, dar aviso de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de estos; de no lograrse éste, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos por el agente de tránsito al depósito de vehículos autorizado;
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, los implicados avisarán a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados; y
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el presente reglamento para evitar que ocurra otro accidente.

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO X DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los agentes de tránsito:

- I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- II. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas proporcionadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control; y
- III. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal.

ARTÍCULO 61.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este Reglamento que la fundamenta;
- IV. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa, documentos que les serán entregados para su revisión;
- V. Una vez revisados los documentos, formularán la infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;
- VI. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuarias por infracciones a este Reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación;



- VII. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;
- VIII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Hidalgo, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor; y
- IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 62.- Los agentes de tránsito impedirán la circulación de un vehículo y pondrán a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- II. En caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación; y
- III. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos.

Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México.

Cuando el infractor del presente Reglamento muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, será puesto a disposición del Juez conciliador municipal y el vehículo remitido al corralón oficial, sin perjuicio de proceder conforme a las fracciones anteriores cuando se cause alguna afectación de las enunciadas ahí.

ARTÍCULO 63.- Una vez que se hayan cubierto los derechos de traslado del vehículo al depósito autorizado, el pago de las multas impuestas y en su caso se garantice el pago de los daños causados a terceros, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada para ello, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64.- Las violaciones al presente Reglamento se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto los agentes de tránsito llevarán consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas en la forma que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal determine.

Los recordatorios que envíe la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal relativos al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Corresponde a las autoridades en materia de Tránsito determinar que se ha cometido una infracción al presente Reglamento, y al Juez Conciliador imponer y ejecutar las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 66.- La aplicación de las sanciones pecuniarias que procedan, se hará sin perjuicio de las demás de carácter administrativo a que se haga acreedor el responsable, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 67.- Para cada infracción de las señaladas en este Reglamento se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

- I. Para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a este Reglamento, la autoridad encargada de su imposición tomará en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad.



- II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta las agravantes del caso.

Se consideran como agravantes:

- A. La reincidencia del infractor: Se entiende que hay reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por la misma infracción dentro de los tres meses anteriores a aquélla que se califica.
- B. Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas.
- C. Cuando sean varios los responsables, serán sancionados individualmente y cada uno deberá cubrir el total de la multa que se le imponga.
- D. Cuando se realicen diversos actos u omisiones que transgredan varias disposiciones de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
- E. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones para las que este Reglamento establezcan sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

ARTÍCULO 68.- Se comete una infracción cuando:

DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD, PEATONES Y ESCOLARES.

- I. Se obstruyan o utilicen los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vía peatonales.
- II. Quien conduzca un vehículo, no respete los derechos de los peatones a que refiere el artículo 5 del presente Reglamento.
- III. El o los propietarios y/o directivos de los establecimientos educativos, no cuenten con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, o no coloquen los dispositivos e indicaciones que permitan proteger su tránsito peatonal.
- IV. Quien conduzca un vehículo, no tome las debidas precauciones cuando encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso, o bien no obedezca las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial.
- V. Quien sea propietario de algún vehículo de transporte escolar, no cumpla con cualquiera de los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 6 del presente Reglamento.

DEL CONTROL VEHICULAR Y EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

- VI. Quien conduzca un vehículo, no cuente con el registro que señala el artículo 8 de este Reglamento o con alguno de los medios con los que se compruebe el mismo.
- VII. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, que no cuente éste cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento.
- VIII. Quien sea propietario o conductor de vehículo pesado, no cuente éste con espejos retrovisores en ambos lados.
- IX. El propietario o conductor de automóvil, camioneta, autobús, camión y tractocamión, no cuente dentro de éstos con extintor en condiciones de uso eficiente.
- X. El propietario del automóvil, camioneta, autobús, camión o tractocamión no cuente en éstos con cinturón de seguridad en condiciones de uso eficiente.



- XI. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, porte en el parabrisas o en las ventanillas de éste, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor o tenga cristales oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 de este Reglamento.
- XII. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo de motor no lo tenga equipado conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento.
- XIII. El propietario o conductor de remolque y/o semirremolque, no tenga éstos provistos en sus partes laterales de dos o más reflejantes de color rojo, y en su parte posterior, de dos lámparas del mismo color indicadoras de freno.
- XIV. El propietario o conductor de vehículo particular, utilice torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.
- XV. El propietario o conductor de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, no cuente dentro de éste con llanta de refacción y la herramienta indispensable para efectuar el cambio de ésta.
- XVI. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo de carga, no cuente en la parte posterior de éste con cubre llantas, ante llantas o guardafangos.

MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

- XVII. Se conduzca un vehículo que emita humo y gases tóxicos en forma excesiva.
- XVIII. El conductor que arroje cualquier tipo de material orgánico o inorgánico que afecte la imagen de la vía pública o deteriore el medio ambiente.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

- XX. Quien conduzca un vehículo, no lleve consigo la licencia o permiso vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.
- XXI. Quien padezca alguna deficiencia física para la conducción normal de vehículos de motor, conduzca sin contar con los mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para hacerlo en forma segura, y por tal motivo ponga en riesgo la seguridad del tránsito de vehículos y peatones.

DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

- XXII. Se obstruya con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole los dispositivos y señales de tránsito o se ejecuten obras en las vías públicas y no se cumpla con la obligación de instalar los dispositivos auxiliares autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia prevista en el artículo 21 de este Reglamento.
- XXIII. Quien conduzca un vehículo, no atienda las indicaciones realizadas por los agentes de tránsito en la vía pública a que refiere el artículo 22 del presente Reglamento.
- XXIV. Quien conduzca un vehículo, no obedezca las señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas de obra.
- XXV. Se coloquen en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.
- XXVI. Se utilicen señales de tránsito en publicidad.

DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

- XXVII. Se transporte en un vehículo a mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.



- XXVIII. Se transporte personas en la parte exterior de la carrocería de algún vehículo o en espacios no adecuados para ello, siempre que represente un riesgo para la integridad personal de los ocupantes o de los peatones.
- XXIX. Se abastezca de combustible a un vehículo con el motor en marcha.
- XXX. Quien conduzca un vehículo, entorpezca la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres.
- XXXI. Quien conduzca un vehículo, efectúe con éste, competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad en la vía pública.
- XXXII. Quien conduzca un vehículo, transite en sentido contrario o invada el carril de contraflujo.
- XXXIII. Quien conduzca un vehículo, transite sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento.
- XXXIV. Quien conduzca un vehículo, cambie de carril en donde exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- XXXV. Quien conduzca un vehículo, de vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba.
- XXXVI. Quien conduzca un vehículo, realice maniobras de ascenso y descenso de pasaje en lugar prohibido.
- XXXVII. Quien conduzca un vehículo, tome o permita a los pasajeros tomar bebidas embriagantes, escandalizar o realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo.
- XXXVIII. Quien conduzca un vehículo, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas.
- XXXIX. Quien conduzca un vehículo, transporte bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios.
- XL. Quien conduzca un vehículo circule sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación.
- XLI. Quien conduzca un vehículo, permita que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- XLII. Quien conduzca un vehículo, transite con cualquiera de las puertas abiertas.
- XLIII. Quien conduzca un vehículo, no se cerciore antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía.
- XLIV. Quien conduzca un vehículo no ceda el paso a los peatones al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- XLV. Quien conduzca un vehículo, no conserve, respecto del vehículo que le preceda, la distancia suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente.
- XLVI. Quien conduzca un vehículo, produzca ruido excesivo con el radio, otros aparatos electrónicos, el claxon o el motor.
- XLVII. Quien sea propietario o conductor de un vehículo, no lo tenga provisto de ambas defensas.



- XLVIII. Quien conduzca un vehículo, no deje suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, siempre que con ello no se obstaculice la circulación.
- XLIX. Se contravenga lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.
- L. Quien conduzca un vehículo exceda de la velocidad máxima permitida en el artículo 30 del presente Reglamento.
- LI. Quien conduzca un vehículo transite a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, a excepción de los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 30 de este Reglamento.
- LII. Quien conduzca un vehículo, no ceda el paso a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares, cuando éstos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, disminuyendo la velocidad y procurando alinearse a la derecha.
- LIII. Quien conduzca un vehículo, siga a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares, se detenga o estacione a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento, cuando aquéllos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida.
- LIV. Quien conduzca un vehículo, no respete las preferencias de paso a que refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento.
- LV. Se realicen reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo que se deban a una emergencia.
- LVI. Se coloquen señalamientos o cualquier otro objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo los casos previstos de este Reglamento.
- LVII. Quien conduzca un vehículo lo estacione inadecuadamente, reduciendo la capacidad vial.
- LVIII. Quien conduzca un vehículo, lo haga sin respetar la preferencia de paso en los cruces de ferrocarril y/o no atienda las indicaciones a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento.
- LIX. Quien conduzca un vehículo, lo haga circulando en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, sin tomar las precauciones debidas para rebasarlo, tal como lo establece el artículo 57 del presente Reglamento.
- LX. Quien conduzca un vehículo y rebase a otro por el acotamiento.
- LXI. Quien conduzca un vehículo rebase a otro contraviniendo lo dispuesto por el artículo 39 del presente Reglamento.
- LXII. Quien para detener la marcha o reducir la velocidad del vehículo que conduce, no haga uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia o bien no realice tal indicación con el brazo extendido horizontalmente, con la mano extendida en ademán de alto.
- LXIII. Quien conduzca un vehículo, al cambiar de dirección no haga uso de luz direccional correspondiente.
- LXIV. Quien conduzca un vehículo que, para cambiar de carril, no lo haga en forma escalonada de carril, y utilizando sus luces direccionales.
- LXV. Quien conduzca un vehículo, al dar vuelta en una intersección, no la realice conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento.
- LXVI. Quien conduzca un vehículo, dé vuelta a la derecha en forma continua, cuando exista señalamiento que indique lo contrario, o lo haga sin atender lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento en sus diversas fracciones.



- LXVII. Se conduzca un vehículo en reversa por más de 10 metros o distinto carril.
- LXVIII. Se conduzca un vehículo en reversa, independientemente de la distancia de que se trate, en vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor.
- LXIX. Quien conduzca un vehículo, no lleve encendidas las luces delanteras y posteriores de éste, desde que empieza a obscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.
- LXX. Quien conduzca un vehículo equipado con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, dañando la superficie de rodamiento.
- LXXI. Arroje, deposite o abandone sobre la vía pública objetos, vehículos, materia o basura deteriorando la vía pública o sus instalaciones, modificando las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.
- LXXII. El propietario de un vehículo particular le adapte a éste dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten en dicho vehículo con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa de éste.
- LXXIII. El propietario de un vehículo particular le ponga a éste, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- LXXIV. Quien conduzca un vehículo particular, circule por los carriles exclusivos o de contraflujo para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado, de emergencia médica, de protección civil, de motocicletas de auxilio vial, de bomberos o de la policía.

DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

- LXXV. Quien conduzca un vehículo de tracción animal, bicicletas, trimotos, bicimotos, triciclos automotores o cuatrimotos, contravenga lo dispuesto por el artículo 50 del presente Reglamento.

ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

- LXXVI. Quien conduzca un vehículo, al detener o estacionar éste en la vía pública, no observe las disposiciones del artículo 52 del presente Reglamento.
- LXXVII. Quien conduzca un vehículo y por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento en zona urbana, no coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.
- LXXVIII. Quien conduzca un vehículo se estacione en lugar prohibido, simulando una falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.
- LXXIX. Los propietarios de talleres o negocios reparen vehículos en la vía pública.
- LXXX. Quien conduzca un vehículo lo estacione en cualquiera de los lugares o circunstancias que se prohíben en el artículo 55 del presente Reglamento.
- LXXXI. Se reserven lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito.
- LXXXII. Se coloquen, en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

- LXXXIII. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, no proceda conforme a lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento.



- LXXXIV. Quien conduzca un vehículo implicado, en un accidente de tránsito en los que resulten sólo daños materiales, no proceda conforme a lo establecido en el artículo 59 de este Reglamento.
- LXXXV. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito no retire éste, los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, cuando la autoridad lo disponga.

ARTÍCULO 69. A quien incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrá una multa por cada infracción cometida, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con lo siguiente:

- I. De tres a cinco días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XXVI, XXVII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XL, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LV, LVI, LVII, LVIII, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXXIII, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXXI, LXXXII, LXXXIV, del ARTÍCULO 68 del presente Reglamento.
- II. De ocho a diez días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las fracciones señaladas en las fracciones I, IV, VII, XV, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, LII, LIII, LVI, LIX, LX, LXI, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXII, LXXIV, LXXIX, LXXX, LXXXIII, LXXXV del artículo 68 del presente Reglamento.
- III. De catorce a dieciséis días de salario mínimo a quienes incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones XXI, XXII, XXV, XXX, XXXI, XXXVIII, LXXI, del artículo 68 del presente Reglamento.

Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones XVIII, LXXIX, LXXX del artículo 68 del presente Reglamento, además de las multas señaladas, se remitirá el vehículo al depósito autorizado que determine la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

SEGUNDO. - ESTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DEL H. CABILDO, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTIUNO. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO MANDO SE PUBLIQUE CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARÓ CLAUSURADA LEGALMENTE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 16:40 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. -----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERREO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RÚBRICA



LIC. BRENDA MARTINEZ GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RÚBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTÍNEZ
RIOFRIO
REGIDOR
RÚBRICA

C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ GALVÁN
REGIDOR
RÚBRICA

C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RÚBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ALBA ROCIO MARTÍNEZ ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2021. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO. DOCUMENTO QUE CONSTA DE TREINTA Y TRES FOJAS EN SU CONTENIDO. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO
LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 28-07-2023
8847



REGLAMENTO DE COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO. 2020-2024

EL CIUDADANO CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDEN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 141 FRACCIONES I Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN I INCISO B), 59, 60 FRACCIÓN 1, INCISO A), 189 Y 191 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2021 TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general para el municipio de Chapantongo, Hidalgo; y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, actos y actividades que realizan personas físicas y morales. El ayuntamiento, a través del área de Reglamentos y Espectáculos, vigilará y regulará las actividades de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos en los términos del presente ordenamiento y de las Leyes y Reglamentos aplicables, siempre que se ajusten a derecho, vigilando permanentemente que se cumplan las obligaciones legales y reglamentarias y no se altere el orden público y la paz social del Municipio.

Para efectos del presente reglamento, son de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias en materias de Protección civil, seguridad pública, salud, desarrollo urbano, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos en lo conducente.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividad comercial:** Los actos de comercio regulados por las leyes mercantiles;
- II. **Actividad industrial:** La extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores;
- III. **Giro:** Toda actividad concreta ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del área de Reglamentos y Espectáculos;
- IV. **Giro de control especial:** Los que se dediquen a las siguientes actividades:
 - a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;
 - b) Depósito de cerveza;
 - c) Salones de eventos y banquetes de consumo de bebidas alcohólicas;
 - d) Cantinas, bares y pulquerías;
 - e) Boliches;
 - f) Los dedicados a los espectáculos públicos;
 - g) Donde se expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o para su consumo dentro de establecimientos, adicionalmente otras actividades que realice;
 - h) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos.
- VI. **Permiso:** Documento público oficial que expide el Ayuntamiento a través del área de Reglamentos y Espectáculos, en donde se autoriza a una persona física o moral para explotar por tiempo determinado, alguno de los giros comerciales que requieren licencia de funcionamiento o para la realización de un espectáculo público.
- VII. **Amonestación:** Acuerdo que expide el área de Reglamentos y Espectáculos para advertir al titular de la licencia de funcionamiento o permiso que a criterio de aquella no cumple con las disposiciones del presente reglamento, previo procedimiento.
- VIII. **Multa:** Sanción pecuniaria impuesta por el área de Reglamentos y Espectáculos, por la violación y faltas de determinadas disposiciones del presente reglamento y sus derivados.



- IX. Clausura temporal:** Sanción impuesta por el área de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, en la que se suspenden las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado.
- X. Clausura parcial:** Sanción impuesta por el área de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, en la que suspenden las actividades de uno o más de los giros establecidos en su licencia de funcionamiento o en alguna de sus accesorias del establecimiento mercantil.
- XI. Clausura definitiva:** Sanción impuesta por el área de Reglamentos y Espectáculos, por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece el presente reglamento, mediante el cual, suspende las actividades de forma definitiva del giro o giros comerciales, lo que implica la cancelación para el ejercicio de la licencia del funcionamiento de un establecimiento mercantil, mediante el procedimiento de revocación establecido en este reglamento.
- XII. Espectáculo:** Toda función de esparcimiento de cualquier índole que se realice en salones, teatros, calles, plazas, cantinas, bares, centros de baile, centros nocturnos, billares, salones de eventos, circos, lienzos charros, y todos los demás permitidos por la ley, y aquellos lugares en los que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente, público en general y todo aquél establecimiento comercial con fines de diversión, en donde se reúnan grupos de personas pudiendo ser gratuita o de paga.
Los eventos que dentro de estos puedan tener audiencias musicales, conferencias, representaciones teatrales y artísticas, acciones cinematográficas, kermeses, bailes públicos, corridas de toros, charreadas, rodeos, charlotadas, eventos deportivos, eventos sociales particulares, juegos electromecánicos, de prestidigitación e iluminación en diversas formas, ferias, exposiciones ganaderas, exposiciones de pintura, escultura y cualquier otra manifestación de arte.

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 3. Corresponde al área de Reglamentos y Espectáculos del municipio, las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar y expedir o negar en su caso, licencias de funcionamiento y permisos en los términos del presente reglamento;
- II. Llevar el control administrativo de las licencias de funcionamiento, de los permisos y de los establecimientos mercantiles;
- III. Recibir, registrar y autorizar en su caso, la solicitud de suspensión y cese de actividades que el titular de una licencia de funcionamiento presente al área de Reglamentos y Espectáculos;
- IV. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el registro comercial de los establecimientos mercantiles que operen en el municipio;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, efectuando las visitas de verificación correspondientes.
- VI. Aplicar sanciones a los titulares de las licencias de funcionamiento y/o permisos por las acciones u omisiones en que incurran, estipuladas en el presente reglamento;
- VII. Notificar dentro del mismo acto administrativo de manera oficial, al titular o al representante legal sobre los resultados de la verificación y acta circunstanciada hecha al establecimiento mercantil y/o establecimiento público;
- VIII. Autorizar los movimientos previstos en el reglamento que puedan hacerse a la licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento señalados en el reglamento;
- IX. Expedir acuerdos respecto de las visitas de verificación en las que se hayan levantado actas circunstanciadas;
- X. Tramitar y resolver los recursos que sean interpuestos en virtud de la aplicación del reglamento;
- XI. Expedir acuerdos en los que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de espectáculos públicos en el municipio.
- XII. Coadyuvar con autoridades de ámbito Estatal y Federal, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para la aplicación de lo establecido por el reglamento de forma conjunta;
- XIII. Fijar los horarios de los establecimientos mercantiles, así como para la celebración de espectáculos públicos;
- XIV. Revocar licencias de funcionamiento o permisos cuando su titular no cumpla lo establecido en el reglamento;
- XV. Hacer saber al solicitante (comerciante) que todo pago sin excepción por sanción, contribución, donativo, multa o infracción se realizará directamente en la Tesorería Municipal.
- XVI. Los procedimientos y visitas de inspección y verificación a que se refiere este artículo se llevarán a cabo conforme a los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, por lo que los particulares están obligados a permitirlos, así como a proporcionar la información necesaria para su desarrollo.

- XVII.** Las demás que le señale el reglamento y las disposiciones aplicables.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 4. El titular y el propietario del establecimiento mercantil, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el establecimiento mercantil exclusivamente para el giro o giros a que se refiera la licencia de funcionamiento o permiso otorgado;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas y en condiciones de higiene suficiente para los servicios que ofrece el establecimiento mercantil o espectáculo público;
- III. Tener a la vista del público en general, el original de la licencia de funcionamiento y/o permiso autorizado o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;
- IV. Renovar dentro de los primeros 120 días naturales del año, la licencia de funcionamiento;
- V. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles, el horario en que el establecimiento mercantil o espectáculo público está autorizado para realizar sus actividades;
- VI. Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil o espectáculo público al personal autorizado por el área de Reglamentos y Espectáculos para realizar las funciones de verificación y notificación que establece este reglamento;
- VII. Cumplir con el horario del establecimiento mercantil establecido en la licencia del establecimiento;
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Salud Estatal y la Secretaría de Gobernación en conjunto con Ayuntamiento;
- IX. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento mercantil y espectáculo público, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal, o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- X. En caso de medidas emergentes sanitarias por cuestiones de salud, los establecimientos, los comercios fijos y semifijos, así como los tianguistas, estarán obligados a cumplir con las medidas establecidas por el Diario Oficial de la Federación, sector Salud Federal y Estatal, y demás que de ella susciten;
- XI. Contar con un botiquín medico equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios a los clientes, asistentes y empleados en un establecimiento mercantil o espectáculo público;
- XII. Solicitar por escrito al área de Reglamentos y Espectáculos el cambio de giro mercantil, ampliación de giro, ampliación del horario de establecimiento mercantil, cambio de domicilio, cambio de razón social;
- XIII. En caso necesario, contar con personal de seguridad y vigilancia para el establecimiento mercantil o espectáculo publico capacitado, uniformado, identificado y sin antecedentes penales;
- XIV. Vigilar que se conserve la seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, o espectáculo público, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas inmediatas al mismo;
- XV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro y fuera del establecimiento mercantil o espectáculo público;
- XVI. Las demás que les señale el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El lugar en donde se celebre cualquier espectáculo en forma habitual o eventual, deberá reunir las condiciones de higiene y seguridad señaladas en este reglamento, queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción de las personas encargadas de la vigilancia del orden público que se encuentren en funciones, o autoridades en comisión.

Artículo 6. Queda prohibido fumar en lugares públicos cerrados.

Artículo 7. Las instalaciones sanitarias, estarán sujetas a aprobación del departamento de sanidad municipal, habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos, en perfectas condiciones de higiene, debiendo de existir departamentos separados para damas y caballeros.

En caso de que el evento sea al aire libre, deberá contar con baños portátiles, suficientes para los asistentes y con la división de departamentos para hombres y mujeres.



Las empresas que promuevan ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene y salubridad las vías y lugares públicos que ocupen, evitando además su deterioro.

Artículo 8. Los permisos para las instalaciones de ferias, circos, carpas y similares en la vía pública, solo podrán concederse previo depósito o fianza, que garantice los posibles daños que ocasionen con la instalación.

Artículo 9. Los circos, carpas y juegos mecánicos no podrán establecerse más de 30 días consecutivos, con excepción de los que a consideración de la Dirección de Espectáculos públicos sean necesarios, además no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que, a juicio de la autoridad municipal, sean inconvenientes para el ornato de estos o para su conservación.

Artículo 10. Las corridas de toros, charreadas y similares, las peleas de box, futbol, basquetbol, béisbol, voleibol y demás eventos deportivos estarán sujetos a las disposiciones generales aplicables de este reglamento, el desarrollo de cada evento se regirá por reglamentos especiales, y aquellos que no las tengan, se aplicarán las reglas establecidas por costumbre, siempre y cuando no afecte a terceros.

Artículo 11. En caso de ser evento deportivo particular, éste estará sometido a las disposiciones del área de Reglamentos y Espectáculos del municipio.

Artículo 12. El titular del permiso será responsable de que en lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión, cuente con el personal, material y equipo médico necesario para cualesquiera emergencias, en caso de que por la naturaleza del evento lo requiera.

Artículo 13. Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas y demás vehículos de esta índole, así como de animales, requieren previo a su celebración, el permiso expedido por el área de Reglamentos y Espectáculos, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 14. El titular, el propietario del establecimiento mercantil, así como sus encargados, dependientes y trabajadores, tienen prohibido:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias o solventes a menores de 18 años;
- II. La venta de bebidas alcohólicas cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso para su venta;
- III. Laborar en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- IV. Elaborar y/o comercializar bebidas con ingredientes o sustancias que no cuenten con registro sanitario;
- V. Colocar estructuras, dispositivos y objetos que dificulten o impidan la entrada o salida de las personas o vehículos al establecimiento mercantil o espectáculo público;
- VI. Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro comercial de que se trate;
- VII. Arrojar residuos sólidos y/o líquidos en las alcantarillas, sin sujetarse a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades de ecología y salud;
- VIII. Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública;
- IX. Vender, transportar, almacenar o distribuir pólvora y explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- X. Permitir el acceso al establecimiento mercantil y/o espectáculo público a personas que porten algún arma de fuego o punzo cortante;
- XI. Usar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- XII. Permitir la entrada de menores de 18 años en establecimientos mercantiles cuyo giro comercial sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones;
- XIII. Permitir que sus clientes permanezcan en el interior del establecimiento mercantil y/o espectáculo público, después del horario autorizado en la licencia de funcionamiento;
- XIV. Exceder del horario mercantil establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente;
- XV. Alterar o falsificar la licencia mercantil, el permiso o cualquier documento emitido por el área de Reglamentos y Espectáculos;
- XVI. Utilizar el equipamiento urbano para la promoción o beneficio del establecimiento mercantil y/o del espectáculo público sin autorización correspondiente de la autoridad competente;
- XVII. Los demás que señale el presente Reglamento.



Artículo 15. Los espectáculos y diversiones no deberán obstruir vías de comunicación, salvo que cuente con la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección Municipal de Obras Públicas;

Artículo 16. No se permitirá la instalación de videojuegos o las máquinas tragamonedas a una distancia radial menor de 300 metros de escuelas primarias o secundarias.

**TÍTULO SEGUNDO
GIROS MERCANTILES
CAPITULO I
GIRO ORDINARIO Y GIRO ESPECIAL**

Artículo 17. Giro mercantil: es la actividad lícita permitida que se desarrolla dentro de un establecimiento mercantil que cuenta con una licencia de funcionamiento emitida por el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 18. Giro ordinario: es la actividad mercantil considerada de bajo riesgo en materia de seguridad, salud, vialidad y ecología.

Artículo 19. Son giros ordinarios los siguientes:

- I. Los servicios profesionales en todas las modalidades;
- II. Los dedicados a la prestación de servicios no profesionales;
- III. Estacionamientos para vehículos ligeros;
- IV. Papelerías, centros de fotocopiado, escritorios públicos, imprentas, librerías, estudios fotográficos, ópticas, tiendas de arte, y decoración;
- V. Venta de discos compactos, aparatos para video, audio y electrónicos;
- VI. Neverías y paleterías;
- VII. Mercerías, boneterías, boutiques, sombrererías, bazares, zapaterías, sastrerías, bollerías, joyerías, novedades, regalos, perfumes, relojerías, plantas de ornato, mueblerías.
- VIII. Tiendas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas, dulcerías, materias primas, artículos para fiesta, misceláneas, pollerías, recauderías, fruterías, pescaderías y carnicerías;
- IX. Agencias de viajes, lotes de automóviles, renta de automóviles, agencias automotrices y lavado de automóviles.
- X. Pisos y recubrimientos, cerrajerías, cristalerías, vidrieras, ferreterías, refaccionarias, tlapalerías, manualidades, plomería, venta de materiales para la construcción, carpinterías, agencias de bicicletas, agencias de motocicleta, venta de maquinaria, para la construcción, herrería, aluminios y acabados, electrodomésticos, venta de muebles, venta de cocinas y sus accesorios.
- XI. Peluquerías, estéticas, salas de masaje, baños públicos, sauna y vapor, jugueterías y tatuajes;
- XII. Cocinas económicas, fondas, loncherías, torterías, cenadurías, taquerías sin venta de bebida alcohólica, refresquerías, cafeterías, y fuentes de soda;
- XIII. Boticas, farmacia, droguerías, funerarias y pensiones;
- XIV. Tintorerías, lavanderías y planchadoras;
- XV. Molinos, panaderías, pastelerías, tortillería, pizzería y pastelerías;
- XVI. Pinturas, refaccionaria de accesorios automotrices, mecánicos y eléctricos, vulcanizadoras, talleres mecánicos, llanteras, cambio de aceite, rectificadores de motores, talleres mecánicos y eléctricos.
- XVII. Instituciones privadas de educación.
- XVIII. Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en este artículo.

Artículo 20. Giro especial: es la actividad mercantil considerada de alto riesgo en materia de seguridad, vivienda y ecología, que por sus características prohibidas pueden provocar alteraciones en la salud física y mental de las personas, debiendo analizar previamente su autorización por parte del área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 21. Son giros especiales los siguientes:

- I. Tienda de abarrotes con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas;
- II. Almacenes;
- III. Bares en todas sus modalidades;
- IV. Billares, bingos electrónicos;
- V. Boliches;
- VI. Café internet;
- VII. Centro botanero;



- VIII. Cantina;
- IX. Pulquerías;
- X. Centros sociales y deportivos;
- XI. Club comercial;
- XII. Centro nocturno;
- XIII. Depósitos de venta de cerveza, vinos y licores;
- XIV. Antros;
- XV. Estacionamientos para vehículos pesados, especiales y agrícolas;
- XVI. Fabricante o distribución mayoritario;
- XVII. Industrias;
- XVIII. Gaseras;
- XIX. Gasolineras,
- XX. Hoteles y moteles;
- XXI. Industria de la transformación;
- XXII. Restaurant-bar con música en vivo;
- XXIII. Restaurante familiar con venta de cerveza, cafetería con vinos de mesa;
- XXIV. Salones de fiesta;
- XXV. Salones de baile;
- XXVI. Salas de cine, teatros y auditorios;
- XXVII. Supermercado;
- XXVIII. Tiendas departamentales y de autoservicio;
- XXIX. Tiendas minisúper;
- XXX. Tiendas de artículos eróticos - sexuales;
- XXXI. Juegos de video y electrónicos;
- XXXII. Vinaterías;
- XXXIII. Cualquier otro de naturaleza análoga a los expresados en el artículo.

Artículo 22. Para la autorización de licencia de funcionamiento para un giro mercantil no previsto en el presente Reglamento, el área lo integrará en ordinario y especial, asignando el horario correspondiente, dependiendo de su semejanza con los enumerados en los artículos 19 y 21 de este Reglamento.

Artículo 23. El titular o propietario del establecimiento mercantil, que para las actividades y operaciones propias del giro autorizado requiera del uso de sustancias tóxicas, así como el empleo de maquinaria especial, deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Contar con área de almacenamiento para herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pinturas, grasas y demás líquidos o sustancias, en apego al reglamento de Protección Civil del Municipio;
- II. Destinar el espacio suficiente para las áreas de maniobras y reparaciones dentro del establecimiento mercantil;
- III. No efectuar ninguna actividad de carga o descarga relativa al giro mercantil invadiendo la vía pública;
- IV. Responder por cualquier daño material ocasionado al bien dado en custodia o depósito para su reparación y modificación a los empleadores o titulares del establecimiento mercantil;
- V. Los demás que señale el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los giros mencionados en el artículo 21 de este Reglamento no podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del H. Ayuntamiento, además de sujetarse a los requerimientos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 24. Todo espectáculo público debe concluir a más tardar a las 02:00 hrs. sin perjuicio de los permisos esenciales que el interesado solicite, así como de los horarios de apertura y cierre establecidos en el mismo, según el giro del lugar en el que se presente el espectáculo.

Artículo 25. El titular del permiso, gerente, administrador o encargado de cada establecimiento será responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violación al presente reglamento, durante cualquier función o evento.

Artículo 26. El inspector de espectáculos es la persona designada por el área de Reglamentos y Espectáculos y es competente para decidir bajo su responsabilidad, los asuntos de inmediata resolución que surjan y en consecuencia deberán ser respetadas sus determinaciones.



Artículo 27. El área de Reglamentos podrá por conducto de los inspectores adscritos, llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas, reportar infracciones y aplicar determinaciones de cláusulas.

Artículo 28. Tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos o ventas los encargados de aplicar este reglamento, además deberán exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora estipulada.

Artículo 29. Podrá amonestar al asistente o aficionado del espectáculo cuando se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y los altere de palabra u obra y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de las sanciones que juzgue la autoridad correspondiente. A quien se sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo, se le hará una observación y si reincide, ordenase su desalojo de la sala, quedando a disposición de la autoridad competente.

Artículo 30. Al término de cada función, el inspector verificará se realice la limpieza de las áreas públicas, así como de los servicios de baños, cantina, y demás que haya tenido el espectáculo.

Artículo 31. Para hacer respetar este ordenamiento, el inspector se auxiliará de los elementos de seguridad privada que para tal efecto proporcione la empresa y en su caso, de los elementos de Seguridad Pública Municipal, a fin de salvaguardar el orden y la seguridad.

Artículo 32. Rendir oportunamente un informe detallado a la tesorería municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

Artículo 33. Requieren licencia los siguientes establecimientos:

- I. Los dedicados a la preparación, venta o consumo de alimentos;
- II. Establecimientos comerciales en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas;
- III. Los que realicen una actividad comercial en general;
- IV. Los dedicados al arrendamiento de bienes muebles o inmuebles diversos;
- V. Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- VI. Las industrias de fabricación y transformación y los talleres artesanales de reparación en general;
- VII. Escuelas, centros y clubes deportivos;
- VIII. Masajes, baños y balnearios públicos;
- IX. Imprentas, litografías y talleres de grado y cualquier otro que se dedique a la producción de publicidad escrita;
- X. Estacionamientos, autolavados y servicios de lavado y engrasado de autos;
- XI. Lugares de entretenimiento diverso y esparcimiento;
- XII. Los dedicados a la prestación de servicios profesionales y no profesionales;
- XIII. Los sanatorios y hospitales;
- XIV. Salones para eventos sociales; y
- XV. Cualquier otro en naturaleza análoga a los expresados en el artículo 19 y 21 de este Reglamento.

APARTADO A

Artículo 34. Los giros mercantiles establecidos como estacionamientos, serán aquellos que proporcionen el servicio de alojamiento y resguardo de vehículos automotores mediante el pago de una tarifa determinada.

Artículo 35. El titular y/o encargado del establecimiento mercantil al que se refiera este apartado, deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, además de las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir la tarifa por uso de estacionamiento en lugar visible al público que solicite el servicio;
- II. Mantener libre de vehículos automotores que entorpezcan las circulaciones de las entradas y salidas del establecimiento mercantil;



- III. Colocar en lugares visibles a los usuarios, señales y letreros que indiquen el sentido en que deben circular los vehículos, así como la velocidad máxima permitida dentro del establecimiento;
- IV. Expedir y entregar a los usuarios, un boleto de control a cambio del resguardo del vehículo en el estacionamiento, dichos boletos deberán contener los siguientes datos del vehículo:
 - a) Número de placas de circulación o número de permiso provisional para circular y la Entidad Federativa que lo expida.
 - b) Hora y fecha en que fue recibido el vehículo automotor.
 - c) Información del establecimiento mercantil, tales como: denominación o razón social, domicilio y demás necesarios para su plena ubicación:
 - d) Los requisitos fiscales exigidos por las normas municipales, estatales, y/o federales.
 - e) El monto de la tarifa autorizada.
 - f) Número de póliza, contrato en caso de robo o daño material al vehículo dejado en resguardo.
 - g) El número de folio correspondiente.
 - h) Clausulas aplicables relativas al contrato de depósito que se celebra.
- V. Diagrama impreso en perspectiva de un vehículo, en donde se señalen los daños que presente el vehículo si los tuviere.
- VI. Devolver el vehículo recibido en resguardo en las mismas condiciones en que fue recibido, previo cotejo acordado entre ambas partes, previo cotejo del boleto y datos de identificación de vehículo;
- VII. Señalar la división de estacionamiento por cajones;
- VIII. No utilizar los vehículos que hayan sido dados en resguardo, a excepto para el acomodo por el encargado del establecimiento mercantil
- IX. Asegurarse que el o los encargados de acomodar los vehículos cuenten con licencia para conducir vigente.
- X. Contratar un seguro por robo total del vehículo, daños materiales ya sean totales o parciales, debiendo exhibir el contrato en lugar visible al público del establecimiento mercantil;
- XI. Uniformar a los empleados del establecimiento mercantil;

Artículo 36. El boleto que se entrega al usuario deberá ser parte de un talonario, en el que se harán constar los mismos datos referentes al vehículo que se deje en resguardo, quedando bajo cuidado del titular o del encargado del establecimiento mercantil en contra del boleto de la entrega de usuario.

Artículo 37. En caso de que el usuario extravíe el boleto a que hace mención la fracción V del artículo 14 del Reglamento, deberá comprobar plenamente la propiedad del vehículo automotor dejado en resguardo, para que pueda ser devuelto al titular o por encargo del establecimiento mercantil sin que haga otro cargo adicional.

Artículo 38. Para el cobro de servicio que presten los establecimientos mercantiles regulados por este apartado se atenderá por el siguiente: si el servicio se cobra por hora, ésta se cobrará completa, y las subsecuentes pasados quince minutos de éstas; entendiéndose que estos quince minutos no se cobrarán entre tiempo de tolerancia. Deberá ser visible al público, el tiempo que exceda la hora completa se cobrarán quince minutos en equivalente de la tarifa por hora dividida entre cuatro.

Artículo 39. Los vehículos automotores dados en resguardo se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores al ingreso del estacionamiento y no exista convenio alguno en que conste el resguardo del vehículo por el tiempo que permanezca en resguardo del vehículo por más tardar de los 30 días, debiendo el titular avisar a las autoridades competentes.

APARTADO B

Artículo 40. Los giros mercantiles clasificados como hoteles, moteles, serán aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento, mediante el pago de una tarifa determinada.

Artículo 41. Los establecimientos que presten el servicio de alojamiento deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y en carácter legible, la tarifa de hospedaje, horarios, vencimiento del horario de las habitaciones, la tarifa de los servicios conexos que se ofrezcan, y el número telefónico para urgencias médicas;
- II. Llevar el registro de los huéspedes;



- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interior del estado regulado por este capítulo en los que se especifiquen las condiciones en las que deben prestarse los servicios.
- IV. Solicitar en caso de urgencia, la revisión médica a los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para la guarda en la caja que para este fin tenga el establecimiento reglamentado por el presente capítulo, para lo cual deberá contraer un seguro que garantice los valores depositados.
- VI. Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares en que se presenten servicios a los clientes; e
- VII. Impedir el acceso a animales.

APARTADO C

Artículo 42. Los establecimientos mercantiles que opten por condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán como club social y deportivo o club comercial; estos establecimientos deberán mostrar en la entrada, en un lugar visible al público, la especificación que se trate de un club social, deportivo o club comercial.

El establecimiento mercantil catalogado como club social y deportivo, podrá organizar espectáculos justos o torneos deportivos en los que el público pague para asistir, debiendo solicitar el permiso correspondiente y el visto bueno de la dirección municipal de deporte, federación u organización deportiva correspondiente.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere el párrafo anterior deberán observar las siguientes obligaciones.

- I. Contar con el número de instructores y/o entrenadores suficientes y capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen.
- II. Exhibir permanente al público, el reglamento interior del establecimiento mercantil.

Artículo 43. Los servicios prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios de carácter privado requerirán de licencia de funcionamiento.

APARTADO D

Artículo 44. El establecimiento mercantil en el que proporcione el servicio de juegos, de video, juegos electrónicos, funcionará sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Clasificar los juegos de videos en grupos o dirigida la afición con relación a su edad. En relación con la siguiente forma: 13, 18 y más de 18 años. Cada videojuego deberá tener visiblemente el numeral que le corresponda, que deberá ser de 10 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho y de color que contraste con el aparato o máquina de juego de video.
- II. Colocar dentro del establecimiento mercantil, en lugar visible al público, un anuncio de un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho en el que se ilustre la explicación.
- III. Mantener perfectamente iluminadas y ventiladas las áreas donde estén instalados los juegos de video, quedando prohibida la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura.
- IV. Revisar que los juegos sean utilizados de acuerdo con la clasificación de sus edades.
- V. Vigilar que la distancia entre los equipos de video juegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad de usuario de conformidad con este reglamento.

Artículo 45. Para efectos de clasificación se consideran los siguientes criterios:

- I. 13 años: apto para todo público, adecuado para uso de menores de edad hasta los 13 años.
- II. 18 años: apto para adolescentes, adecuado para uso de personas mayores a 13 años hasta los 17 años.
- III. Más de 18 años: adulto, solamente adecuado para uso de personas de 18 años cumplidos en adelante.

Artículo 46. En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, escenarios o temas referentes a violencia con descripción gráfica y real de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramiento, lenguaje vulgar, uso de armas, conducta o violencia sexual en la que se haga clara alusión de lesionar o dar muerte al ser humano, imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornografía, ni juegos que denigren o discriminen al ser humano de cualquier género, raza condición social,



personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas, ni aquellas personas con una preferencia sexual distinta.

Artículo 47. Cualquier juego de video que no cumpla con los criterios que establecen los artículos 25 y 26 del presente Reglamento estarán prohibidos para operar dentro del municipio.

Artículo 48. Los establecimientos mercantiles a que se refiere el presente apartado, podrán prestar el servicio de venta de bebidas alcohólicas y dulcería cuando en su licencia lo permita, con giro complementario.

Artículo 49. Tratándose de establecimientos mercantiles que cuenten con un número mayor de 40 juegos de video y una superficie mayor de 1,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestar cualquier otra actividad complementaria con autorización previa del área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 50. Los establecimientos mercantiles que se ubiquen dentro del supuesto del artículo anterior, destinando como máximo el 10% de su superficie total para habilitar con instancia adecuada para el consumo de alimentos que se expendan.

Artículo 51. El titular de la licencia de funcionamiento y/o permiso cuyo giro sea de juego de video, juegos electrónicos, juegos electromecánicos y mecánicos, deberá pagar el impuesto mensual o bajo convenio analizando el que tengan funcionando en el establecimiento mercantil.

APARTADO E

Artículo 52. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar, o en línea para boliche, podrán vender cerveza, vino de mesa y bebidas alcohólicas preparadas para su consumo, solamente acompañadas de alimentos si así lo permite la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 53. El titular de la licencia de funcionamiento para el giro mercantil de mesas de billar y de líneas para boliche deberá pagar el impuesto mensual o bajo convenio analizado que establece la ley de cuotas y tarifas por cada mesa de billar o por cada mesa para boliche que tenga funcionando en el establecimiento mercantil.

Artículo 54. El establecimiento mercantil que proporciona el servicio de arrendamiento de computadoras, impresiones por computadora, escaneo y de conexión a internet podrá como actividad complementaria expender bebidas que no contengan alcohol, siempre y cuando solicite la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 55. El titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro sea como el descrito en el artículo anterior deberá comprobar fehacientemente que sus máquinas cuenten con filtro para el uso de menores de 18 años con bloqueos a sitios o páginas de internet que hagan referencia a violencia con descripción gráfica de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, violencia sexual, conductas sexuales anormales o en las que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano.

APARTADO F

Artículo 56. El titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro mercantil sea de masajes, baños públicos, baños de vapor, baños sauna, piscinas públicas, gimnasios, institutos de yoga, casas de esoterismo o cualquier otro de naturaleza análoga, ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud, entretenimiento, embellecimiento, diversión, relajamiento del cuerpo, acondicionamiento físico, salones de belleza y demás relacionados, tramitará su autorización y expedición de licencia para su funcionamiento.

El establecimiento mercantil que proporcione servicio de piscinas públicas acatará lo siguiente:

- I. Contar con el equipo y el personal debidamente capacitado e identificado para proporcionar, en caso de urgencia, los primeros auxilios inmediatos a quien lo requiera;
- II. Señalar los rangos de profundidad de las piscinas;
- III. Mostrar al público, la prohibición de nadar después de haber ingerido alimentos;
- IV. Impedir el uso de servicios a personas que presentan síntomas evidentes de enfermedades contagiosas;



- V. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todos los establecimientos;
- VI. En el caso de los balnearios, contar con personal debidamente adiestrado que garantice la integridad física de los usuarios debiendo utilizar dichas personas algún signo distintivo que las haga fácilmente identificables como salvavidas.
- VII. Los salvavidas deberán contar con silbato y megáfono, además de un documento que acredite tener el entrenamiento correspondiente.

Artículo 57. El titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil cuyo giro sea el servicio de tatuajes y perforaciones deberá observar lo estipulado por los lineamientos contenidos en este Reglamento, debiendo ajustar su actividad a lo que establezca la Secretaría de Salud, presentando constancia expedida por dicha Secretaría, para poder solicitar la licencia de funcionamiento correspondiente ante el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 58. Para los salones de belleza y otros establecimientos que prestan servicios de embellecimiento físico en los que no se requiera la intervención médica en cualquiera de sus prácticas, deberán observar lo siguiente:

- I. Amplitud que permita colocar los sillones en los que se presten servicios, a una distancia mínima de 2 metros de eje a eje;
- II. Iluminación y ventilación adecuada;
- III. Pisos y paredes de fácil aseo.
- IV. Espejos colocados al frente de cada sillón;
- V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios;
- VI. Asiento para las personas que esperan el servicio; y
- VII. Servicio de sanitarios.

Artículo 59. Los establecimientos mercantiles clasificados como tiendas de artículos eróticos-sexuales serán aquellos en donde se ofrezcan en venta los siguientes productos: lencería, video y revistas pornográficas, bridares, lubricantes, juguetes, simuladores y demás artículos relacionados con el giro.

Artículo 60. El titular o encargado del establecimiento mercantil al que se refiere este apartado, además de observar lo establecido por los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, deberá cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Prohibir la entrada y venta de cualquier producto relacionado con el giro, a menores de 18 años.
- II. No exhibir al exterior del establecimiento mercantil, productos o publicidad con contenido erótico sexual.
- III. No exigir cobro o cuota alguna por el ingreso al interior del establecimiento mercantil.
- IV. El personal que labore en este tipo de establecimiento mercantil deberá comprobar ser mayor de 18 años.
- V. Tiene prohibido proyectar o presentar en el interior del establecimiento mercantil películas pornográficas.
- VI. Tiene prohibido exhibir al público, pornografía infantil en cualquier medio ya sea impreso, video grabado, o disco compacto DVD.
- VII. Tiene prohibida la venta de cualquier sustancia química, natural o sintética que suministrada ya sea vía oral, intravenosa, intramuscular o inhalada, influya, altere, predisponga o estimule el deseo sexual de quien lo consume. Tiene prohibida la venta de cualquier producto relacionado con zoofilia o cualquiera otra perversión de carácter erótico sexual.
- VIII. Tiene prohibido como giro complementario, el de conexión a internet dentro del establecimiento mercantil.
- IX. Tiene prohibido instalar dentro del establecimiento mercantil, cabina, cubículos, casillas, locutorios, camarotes o divisiones de cualquier clase que permitan a los concurrentes al establecimiento mercantil, la práctica de algún tipo de actividad sexual, ya sea de forma individual o con acompañante.
- X. Tiene prohibido implementar cualquier tipo de sistema de citas mediante el que se promocióne el acompañamiento de personas para actividades sexuales o para la aplicación de masajes corporales de cualquier clase.

Artículo 61. Aquella persona ya sea física o moral que pretenda solicitar la licencia de funcionamiento para el establecimiento mercantil que se describe en este apartado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, además de los siguientes:

- I. Deberá instalarse de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.
- II. Deberá instalarse a una distancia mayor de 200 metros lineales de un establecimiento mercantil con giro de hotel o motel.
- III. Deberá acreditar mediante documento expedido por institución educativa gubernamental registrada debidamente, que el establecimiento mercantil está a cargo de personal con capacidad e instrucción suficiente en materia de prevención de enfermedades de transmisión sexual.



- IV. Contar con los permisos correspondientes en materia de salud pública.
- V. Deberá contar con sistema de circuito cerrado durante el tiempo que permanezca en horario de funcionamiento.

Artículo 62. En los espectáculos públicos y salones para eventos sociales para la realización de cualquier espectáculo público, los organizadores deberán obtener permiso.

Artículo 63. En el interior de los lugares donde se celebren espectáculos públicos podrán expendir alimentos preparados, dulces y artículos de tabaquerías, bebidas y promocionales, siempre y cuando cuenten con el permiso respectivo.

Artículo 64. Previa obtención de permiso podrá vender en el interior de ferias, festejos, populares y otros lugares en que se presenten eventos similares, bebidas alcohólicas en envase abierto, los cuales deberán estar debidamente delimitados los espacios para tal efecto.
La venta de dichos productos deberá efectuarse en envase de cartón, plástico, o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio y/o metal a menores de edad.

APARTADO G

Artículo 65. Los restaurantes o cualquier otro establecimiento que cuente con la autorización correspondiente para difundir en su interior música ambiental viva o grabada, no deberá rebasar los 50 decibeles y cumplir con las normas oficiales mexicanas relativas a los niveles de volumen y a las medidas para evitar la contaminación por ruido, podrán presentar espectáculos artísticos que no afecten la moral y las buenas costumbres, previo al pago de los derechos correspondientes.

APARTADO H

Artículo 66. Los expendios de carne en los que se refiere a la higiene, estarán bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias y lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 67. Se considera como expendios de carne para los efectos de este Reglamento:

- I. Locales dedicados a la venta de carne fresca de res, de carnero, y castrado.
- II. Las tocinerías dedicadas a la venta de carne fresca de cerdo y sus preparados;
- III. Los expendios mixtos que son rosticerías y carnicerías;
- IV. Los expendios de carnes frías, de pescado y chicharrón;
- V. Los expendios de pollo.

Artículo 68. Los expendios de carne a que se refiere el artículo anterior contarán además de lo establecido en este Reglamento, con los siguientes requisitos:

- I. Se establecerá una pieza que no tenga comunicación con ninguna otra;
- II. Los pisos serán de cemento de buena calidad, de mosaico, o de otro material impermeable que permita su aseo perfecto e impida las filtraciones.
- III. Las paredes deberán ser impermeables; el resto se pintará de color claro.
- IV. Los expendios de carne estarán previstos de un completo alambrado contra moscas.
- V. Los expendios de carne se destinarán exclusivamente a este objeto, no pudiéndose expedir ninguna otra mercancía que no sea de las mencionadas en este Reglamento.
- VI. Estará perfectamente ventilado y se conservará siempre en perfecto estado de aseo; y
- VII. Las demás señaladas por otros Reglamentos y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. Las personas encargadas de despachos en los expendios de carne deberán estar aseadas, usando gorro blanco y bata del mismo color, que les cubra hasta las rodillas.
No podrán hacer el despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa o erupción en las manos, en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza. Para el efecto deberán tener un certificado médico de buena salud, que se renovará cada 4 meses.

Artículo 70. La carne de animales cuya venta sea permitida y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deberán ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros autorizados por la autoridades sanitarias y agropecuarias competentes.

Artículo 71. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.



Artículo 72. Queda estrictamente prohibido hacer el sacrificio de animales en mataderos clandestinos, por tanto, se prohíben dichos establecimientos. La comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes mencionados debiendo el interesado conservar dentro de los establecimientos la documentación legal que acredita la procedencia de la carne. No obstante, lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán utilizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio que se sacrifiquen.

APARTADO I

Artículo 73. El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales, sólo podrán fabricarse en lugares destinados a dichos objetos y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta. La venta de pan, pastelería y repostería como servicios complementarios de otros giros deberán anotarse en forma específica en la licencia de giro principal y cumplir con las especificaciones que se señalan en este título.

- I. Anaqueles, charolas y tenazas para el manejo de los productos;
- II. Dos mostradores para el despacho de la mercancía;
- III. Paredes y pisos de material fácil de asearse;
- IV. Caja para el cobro de las ventas, a cargo del personal distinto de los despachadores y;
- V. Sistema de refrigeración en su caso.

Artículo 74. Los establecimientos donde se pretende iniciar operaciones, los particulares deberán obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, según sea el caso autorizado por el H. Ayuntamiento y expedida por el área de Reglamentos y Espectáculos, además deberán observar lo ordenado en el presente reglamento.

Artículo 75. Los establecimientos situados en el centro del municipio deberán sujetarse a lo dispuesto por acuerdo del Honorable Ayuntamiento en relación con características de imagen urbana y señalamientos, con el fin de preservar las condiciones de la zona, además no deberán invadir la vía pública, las áreas comunes o afectar de cualquier forma los bienes de patrimonio municipal, ni causar daños a terceros.

Artículo 76. Los accesos y el domicilio de los establecimientos serán acorde a la certificación de alimentos y número oficial, la cual es expedida por las Direcciones de Obras Públicas, Ecología, y Servicios Municipales. Cualquier modificación supone un cambio de domicilio, que obliga a la obtención de una nueva licencia de funcionamiento y horarios cuando se desarrollan operaciones que no sean acordes con los términos de la licencia de funcionamiento y el titular se hará acreedor a la sanción que el presente reglamento dispone.

Artículo 77. Cuando para el funcionamiento de un establecimiento se requiera de la colocación de un anuncio, deberá contarse con la autorización respectiva, previa al estudio que deberán realizar las Direcciones de Obras Públicas, Ecología y el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 78. Cuando un establecimiento tenga uno o varios giros, éstos se autorizarán en la misma licencia que la del giro principal, haciendo mención de ello en esta.

Artículo 79. El presente reglamento contempla 6 tipos de anuncio, siendo éstos los siguientes:

- I. Anuncio endosado, pintados, murales voladores y marquesinas;
- II. Estructurales con o sin iluminación exterior o interior, mobiliario urbano y auto soportados;
- III. Luminosos de neón, electrónico de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta;
- IV. Objetos inflables y carpas publicitarias;
- V. Anuncios colgantes (lonas o mantas); y
- VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos.

Artículo 80. En el caso de las fracciones I, II, III y V el cobro de dichos anuncios será por metro cuadrado o fracción, en el caso de la fracción IV el cobro será por día o fracción, y finalmente en la fracción VI el cobro será por día, por ningún motivo obstruirá la vía pública, caso contrario se suspenderá el permiso.



**CAPITULO III
DE LOS HORARIOS.**

Artículo 81. Toda actividad comercial que se desarrolla dentro del territorio del municipio, se sujetará al siguiente horario, sin embargo, el H. Ayuntamiento en casos especiales podrá autorizar el funcionamiento de horarios extraordinarios.

- I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huésped, farmacias, droguerías, sanitarios, hospitales, consultorios médicos y dentales establecidos, de inhumaciones, servicio de grúas, establecimiento y pensión de vehículos, deberán ajustarse a cubrir el horario de guarda nocturna conforme al calendario que el ayuntamiento determine.
- II. Hasta 24 horas al día: expendios de gasolina, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras.
- III. Mercería, jugueterías, cristalería, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticería, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescadería, frutería, recauderías, panaderías, carnicerías y porterías, los molinos de nixtamal y tortillería de las 06:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- IV. Fondas, loncherías, taquerías, de las 06:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa solo con alimentos de las 12:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo, cuyo horario pudiera modificarse de acuerdo con las circunstancias que se susciten derivados de una cuestión que afecte o vulnere la salud pública.
- V. Los expendios de materiales para construcción, madererías y carpinterías de las 07:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado y domingos de 07:00 a las 15:00 horas.
- VI. Los tianguis de las 06:00 a las 19:00 horas, sábado y domingo, así como días festivos para llevar a cabo sus ventas.
- VII. Las tiendas de abarrotes, centros sociales, vinaterías, y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botellas cerradas, podrán estar en función de las 07:00 horas a las 22:00 horas, de lunes a jueves, viernes y sábado de las 7:00 a las 23:00 horas y domingos de las 9:00 horas a las 22:00 horas.
- VIII. Los establecimientos a los que se refiere la fracción anterior que sean sorprendidos vendiendo bebidas alcohólicas al público en ventanillas fuera de los horarios establecidos, serán sancionados conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio y las demás leyes aplicables.
- IX. Los establecimientos con giro de zapaterías, boutiques, mueblerías, inmobiliarias y lavanderías funcionarán de 07:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.
- X. Los billares con o sin autorización para vender cerveza con alimentos funcionarán de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a las 22:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada y permanencia a los menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente, a menos que se encuentren en servicio oficial, previa identificación.
- XI. Los antros, pistas de baile, centros sociales y salones de fiesta con música de cualquier tipo podrán operar de lunes a sábado de 17:00 a las 02:00 horas y los domingos de 17:00 a 24:00 horas, los usuarios por ninguna razón podrán permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste, por ningún motivo podrá ser condicionado el acceso o instancia a este establecimiento al consumo de bebidas alcohólicas, de ninguna circunstancia será obligado a consumir bebidas alcohólicas por botella ni por restringirse la asignación de mesa por la misma causa, obligadamente esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro de establecimiento.
- XII. Las cantinas, bares, cervecerías y centros botaneros funcionarán de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas, siempre que el consumo se realice en el interior de los locales.
- XIII. Los restaurantes-bar y videobares, de lunes a sábado de las 08:00 a las 24:00 horas, y los domingos de las 08:00 a las 22:00 horas; los restaurantes bar que tengan servicio de desayuno deberán operar de las 8:00 a las 12:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas, durante el tiempo que estén en operación deberán colocar de forma visible en el acceso, la carta de alimentos incluidos los precios; los alimentos que ahí se mencionan deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento.
- XIV. Los restaurantes y cafeterías con autorización para venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas de más de 6 grados de alcohol, de lunes a sábado de las 08:00 a las 24:00 horas. Los establecimientos durante el tiempo que están en operación, deberán colocar de forma visible en el acceso, la carta de alimentos, precios y horarios.
- XV. Los establecimientos con juegos electrónicos destinados a entretenimiento o diversión accionados con monedas y/o fichas, de lunes a viernes de 11:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, los sábados de 11:00 a 20:00 horas, y los domingos de 12:00 a 17:00 horas.
- XVI. Queda prohibida la instalación y operación de máquinas, aparatos y equipos electromecánicos accionados con monedas, destinadas a entretenimiento o diversión a los establecimientos abiertos al público, en un



radio de acción de 300 metros de escuelas públicas y privadas. El ayuntamiento concederá un plazo razonable para que los propietarios, administradores y responsables que se encuentran actualmente en esta prohibición, se reubiquen.

- XVII.** Los particulares dedicados a actividades comerciales y de servicio con horarios regulados, podrán solicitar la ampliación de horarios, misma que se podrá autorizar sin afectar el interés público.
- XVIII.** En cualquier momento en que el interés público lo exija, el ayuntamiento podrá restringir los horarios establecidos. Los horarios no contemplados en el presente reglamento serán regulados a criterio del área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 82. Los días que se celebren comicios o cuando se rindan los informes de los Ejecutivos Federal, Estatal y/o Municipal o elecciones de los consejos de participación ciudadana, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 12:00 horas del día anterior, a las 24:00 horas del día que se trate.

Artículo 83. Todos los horarios quedan sujetos a cualquier tipo de cambio, por cualquier situación que el área de Reglamentos y Espectáculos, Sector Salud, y el H. Ayuntamiento consideren pertinentes.

TITULO TERCERO
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS, MOVIMIENTOS Y TRÁMITES.
CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES.

Artículo 84. Los procedimientos administrativos establecidos en el Reglamento se llevarán a cabo por y ante la Presidencia Municipal, a través del área de Reglamentos y Espectáculos, para la autorización de licencia de funcionamiento de un giro deseado. El interesado deberá presentar ante el área la solicitud correspondiente, con los siguientes datos:

- I. Nombres del solicitante titular, en el caso de ser persona física;
- II. Razón o denominación social, según corresponda;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Registro Federal de Contribuyente;
- V. Nacionalidad;
- VI. Ubicación y superficie del local donde pretende ubicar el establecimiento mercantil;
- VII. Giro o giros que pretenda ejercer, especificando cuál será el principal y cuál el complementario;
- VIII. Monto de inversión o capital social;
- IX. Domicilio fiscal del establecimiento mercantil;
- X. Permiso de uso de suelo.

Artículo 85. La solicitud deberá acompañarla además de lo estipulado en el artículo anterior, de los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial con fotografía del solicitante.
- II. Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación que permita llevar a cabo la actividad de que se trate.
- III. Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de su escritura constitutiva, así como el documento con el que acredite su personalidad.
- IV. Constancia o dictamen de uso de suelo comercial con que acredite que el giro que se pretende ejercer está permitido en el lugar solicitado.
- V. Documentos con que acredite el solicitante su propiedad o legítima posesión sobre el inmueble en el que pretenda ubicar el establecimiento mercantil.
- VI. Constancia expedida por las autoridades de salud correspondientes, en la que acredite que el establecimiento mercantil cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para el giro mercantil solicitado, en los casos que así se requiera.
- VII. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de protección civil, en que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integridad física de los asistentes y que cuentan con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad en los casos que así se requiera.
- VIII. Comprobante de pago del impuesto, de conformidad con la ley de cuotas y tarifas.
- IX. Contar en el caso que así lo requiera, con seguro de responsabilidad civil, bienes y personas para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a los clientes y asistentes en caso de algún siniestro que se presente con el funcionamiento del establecimiento y;
- X. Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 86. Para la obtención de una licencia de funcionamiento para el giro especial, el interesado deberá presentar ante el área de Reglamentos y Espectáculos la solicitud con los mismos datos establecidos en el artículo 85 del reglamento, además de los siguientes documentos:

- I. Constancia o dictamen emitido por la autoridad ecológica correspondiente en la que se autorice el giro del que se trate;
- II. Constancia emitida por las autoridades correspondientes en materia de protección civil, que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil no ponen en riesgo la integración física de los clientes y que cuenten con el equipo y condiciones necesarias para garantizar dicha integridad, en los casos que así lo requiera;
- III. Comprobante del pago de impuesto correspondiente, de conformidad con la ley de cuotas y tarifas;
- IV. Copia de cédula de Registro Federal de Contribuyente o alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas, y el reglamento de construcción en que obra que el establecimiento mercantil cuenta con los cajones de estacionamiento que se requieren para su caso;
- VI. Lista de firmas de los vecinos cercanos a la ubicación donde se pretende abrir el establecimiento mercantil, donde conste su conformidad para que autoricen el giro solicitado;
- VII. Contratar en el caso que así lo requiera, seguro de responsabilidad civil, bienes y personas para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a los clientes y asistentes en caso de algún siniestro o contingencia que se presente con los funcionamientos de establecimiento mercantil; y
- VIII. Los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 87. Recibida la solicitud con todos los datos señalados en el artículo 85 y el artículo 86 para el caso de giros especiales, el área de Reglamentos y Espectáculos verificará que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Deberán instalarse a más de 200 metros lineales de cualquier institución educativa, iglesia o centro de salud;
- II. Instalar aislantes de sonido en los establecimientos mercantiles para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental o contaminación auditiva que afecte a terceros; y
- III. Deberá contar con el espacio necesario para que las actividades del giro o giros de que se trate se realicen dentro del establecimiento mercantil, y de ninguna forma invadiendo la vía pública.

Artículo 88. Una vez que han sido satisfechos los requisitos y condiciones señalados en los artículos precedentes, el área de Reglamentos y Espectáculos expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente, en los siguientes plazos:

- I. Licencias de funcionamiento para giro ordinario, el plazo de la contestación a la solicitud será de 15 días hábiles, contando a partir del día hábil siguiente en el que se presentó la solicitud con los requisitos y documentos complementaria.
- II. Licencias de funcionamiento para giro especial, el plazo para la contestación a la solicitud será de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en el que se presentó la solicitud con los requisitos y documentación completa.
- III. El área de Reglamentos y Espectáculos podrá realizar visitas de verificación y deberá cotejar que lo expresado en las solicitudes y documentos que se deben anexar a las mismas, sean ciertas y auténticas, supeditado a lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del presente Reglamento.

En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro mercantil que se autorice a ejercer, de acuerdo con la actividad permitida en el uso del suelo.

Artículo 89. Cuando no se cumplan los requisitos y condiciones que establecen los artículos 86, 87 y 88, el titular del área de Reglamentos y Espectáculos procederá a prevenir por escrito y por única ocasión al interesado, para que subsane la irregularidad o cumpla con la omisión en un término de cinco días hábiles. Si transcurridos los cinco días hábiles concedidos, no fue subsanada la irregularidad, realizada la omisión, o cumplidas las condiciones que generó la prevención, se desechará la solicitud.

Artículo 90. Aquél establecimiento mercantil cuya licencia de funcionamiento permita un horario de funcionamiento de 24 horas, deberá contar con un sistema de circuito cerrado de video, el cual funcionará en forma continua las 24 horas, quedando bajo resguardo del titular o del representante legal las grabaciones hasta por 90 días naturales.

Artículo 91. El área de Reglamentos y Espectáculos podrá requerir las filmaciones y registros que menciona el artículo anterior, previo requerimiento por escrito ante el titular o representante legal.



- Artículo 92.** El área de Reglamentos y Espectáculos proporcionará gratuitamente a los interesados, la solicitud para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y movimiento que puedan hacerse a la misma; el formato de solicitud será el que determine el área, su contenido deberá de ser lo suficientemente claro para su fácil llenado, debiendo brindar la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado y contar con los formatos necesarios para la debida prestación del servicio.
- Artículo 93.** A falta de disposiciones previstas en el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos municipales en materia de procedimientos, serán aplicables de manera supletoria al presente título, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que no se opongan al contenido y esencia del Reglamento.
- Artículo 94.** Las actuaciones y diligencias que se realicen derivadas de la aplicación del reglamento, se practicarán en días y horas hábiles.
Se considera horas hábiles las comprendidas entre las 07:00 y las 19:00 horas; una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluir en hora inhábil sin afectar su validez.
- Artículo 95.** En los casos en que el titular decida cambiar el giro que opera, deberá tramitar la obtención de una nueva licencia.
- Artículo 96.** Para el caso de que el titular desee ampliar el giro que opera adecuado a su establecimiento para su utilización con giros complementarios, deberá tramitar una licencia en la que se asentarán los giros autorizados.
- Artículo 97.** En el caso de que el titular modifique las condiciones físicas del establecimiento con relación a las consideradas para el otorgamiento de la licencia, dicha modificación deberá ser enterada a la Presidencia Municipal para que evalúe, si es necesario expedir una nueva licencia o continuar dando vigencia a la misma.
- Artículo 98.** Cuando el titular fallezca, el albacea de su sucesión deberá avisar a Presidencia Municipal solicitando, en caso de que se desee continuar explotando la licencia otorgada, que se expida un permiso del que será titular hasta el momento en que la resolución judicial respecto de los bienes del difunto adjudique los bienes al heredero en cuyo caso deberá tramitar la licencia correspondiente a su favor.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

- Artículo 99.** El titular de una licencia de funcionamiento deberá renovar la misma dentro de los primeros 120 días naturales de cada año. Una vez transcurrido el plazo señalado y no se haya efectuado la renovación, el titular se hará merecedor a la sanción que establezca el presente Reglamento ya sea multa y/o revocación de la licencia de funcionamiento.
- Artículo 100.** Sólo se autorizará la renovación de la licencia de funcionamiento que haya sido renovada en los dos años anteriores inmediatos al que corre, por lo tanto, aquellos que tengan más tiempo citado sin renovarse, ya no se autorizará, procediendo de oficio a la revocación de ésta.
- Artículo 101.** Antes de autorizar la renovación de una licencia de funcionamiento con giro especial, se realizará una visita de verificación al establecimiento mercantil, con la finalidad de constatar que esté funcionando y que las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento no hayan cambiado.
- Artículo 102.** Si las licencias de funcionamiento son para giro especial, antes de autorizar su renovación, se verificará que el seguro de responsabilidad civil, bien o personas, esté vigente.
- Artículo 103.** Antes de autorizar la renovación de la licencia de funcionamiento, si el titular de ésta no es propiedad del inmueble en que se ubica el establecimiento mercantil, el área de Reglamentos y Espectáculos verificará que el contrato de arrendamiento continúe vigente.
- Artículo 104.** Para renovar la licencia de funcionamiento el titular de ésta deberá presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Presentar la licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;
- II. Llenar el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia del funcionamiento originalmente.
- III. Presentar carta compromiso en donde conste, en caso de que se suspendieran sus actividades de forma temporal, presentar una solicitud de cese de actividades, lo cual no podrá exceder de un mes, ampliando dicha solicitud solamente por una ocasión más, expresando el motivo y tiempo que durará.
- IV. Presentar carta compromiso en donde conste que antes de realizar cualquier movimiento de sus licencias, ya sea cambio de domicilio, cesión de derechos, cambio de giro, cambio de denominación, o razón social, ampliación de giro, ampliación de horario o suspensión temporal de actividades de establecimiento mercantil deberá solicitar dicho movimiento al área de Reglamentos y Espectáculos, una vez que haya cumplido plenamente con el procedimiento respectivo, se podrá autorizar el movimiento solicitado realizando las modificaciones a la licencia y
- V. El comprobante de pago de la cuota señalada por la ley de cuotas y tarifas al trámite que se refiere este artículo.

Una vez que se cumplan los requisitos establecidos para la renovación de licencia de funcionamiento, y recibidos por el área de Reglamentos y Espectáculos, se renovará la licencia de funcionamiento en un término de 15 días hábiles.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LOS PERMISOS.

Artículo 105. Para explotar por un tiempo determinado uno o varios giros, el interesado deberá presentar por escrito ante el área de Reglamentos y Espectáculos la solicitud del permiso en donde se especifique el giro que se refiere y el tiempo de duración.

Artículo 106. El área de Reglamentos y Espectáculos analizará la solicitud del permiso para determinar si es procedente autorizarlo o no, velando que no se afecte el orden público o el interés general con el funcionamiento de los giros requeridos en el permiso.

Artículo 107. El área de Reglamentos y Espectáculos determinará qué requisitos necesita entregar el solicitante tomando en consideración los señalados para la expresión de una licencia de funcionamiento para giro ordinario y para giro especial, de acuerdo con el lugar de ubicación, el tiempo de duración y clase de giros requeridos.

Artículo 108. El tiempo máximo de duración del permiso autorizado será de 30 días naturales con opción a ampliar el tiempo de duración hasta de dos ocasiones por un plazo igual.

Artículo 109. Los interesados en obtener los permisos para la celebración de espectáculos públicos deberán presentar con un mínimo de diez días hábiles de anticipación, aquél que desee celebrar. Podrá hacer degustaciones, demostraciones, celebrar aniversarios y promocionar artículos o productos u otra actividad análoga dentro del establecimiento mercantil presentando los siguientes requisitos en que se especificará:

- I. Solicitud por escrito del permiso correspondiente, señalando razón social o denominación del establecimiento mercantil, giros autorizados, ubicaciones del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II. Llenar debidamente el formato correspondiente para esta clase de permiso.
- III. Ajustar el horario establecido por el área de Reglamentos y Espectáculos, y
- IV. En caso de requerir sonido para ambientar, éste no podrá ser colocado en la vía pública, no excediendo los decibeles permitidos por la normatividad ambiental correspondiente.

Artículo 110. El área de Reglamentos y Espectáculos una vez que reciba la solicitud, deberá resolver la expedición del permiso en un plazo de 10 días hábiles, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el reglamento y se realice el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la ley de cuotas y tarifas.

Artículo 111. El área de Reglamentos y Espectáculos podrá negar en todo momento la solicitud del permiso a que se refiere esta sección, o considerar que con su expedición, se estará afectando el interés público o el entorno e imagen urbana.



Artículo 112. El área de Reglamentos y Espectáculos está facultada para suspender, multar y clausurar en su caso, cualquier evento que se realice sin el permiso correspondiente.

**TÍTULO CUARTO
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
CAPÍTULO I
PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

Artículo 113. Sólo mediante autorización expresa del área de Reglamentos y Espectáculos podrá efectuarse la presentación de los espectáculos públicos que se prevén en el presente reglamento; en caso de efectuarse cualquier espectáculo público sin el permiso correspondiente, se podrá suspender, multar y en su caso, clausurar el evento del que se trate.

Artículo 114. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán espectáculos públicos los siguientes:

- I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.
- II. Corridos de toros en cualquiera de sus modalidades.
- III. Charreadas y jaripeos.
- IV. Torneos típicos en cualquier modalidad.
- V. Circos y ferias.
- VI. Eventos deportivos.
- VII. Desfiles.
- VIII. Exposiciones.
- IX. Funciones cinematográficas.
- X. Funciones de box y lucha libre.
- XI. Funciones de teatro.
- XII. Peleas de gallos.
- XIII. Presentaciones teatrales y artísticas.
- XIV. Conciertos.
- XV. Tardeadas y bailes públicos, y
- XVI. Demás espectáculos diversos o eventos masivos no contemplados en este artículo que, por sus características propias de higiene, comodidad o de instalaciones, tenga competencia el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 115. El área de Reglamentos y Espectáculos para la autorización o expedición de un permiso para la presentación de un espectáculo público tomará en cuenta el lugar donde se vaya a efectuar, así como la característica de éste, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios públicos o privados:

- I. Local cerrado: El inmueble tiene techada total o parcialmente el área donde se presentará el espectáculo público.
- II. Local abierto: El inmueble cuyo perímetro está delimitado y su interior es a cielo abierto.
- III. Espacio público y/o privado: El inmueble en el que eventualmente se adapten sus instalaciones para llevar a cabo algún espectáculo público.

Artículo 116. El interesado en obtener un permiso para la presentación de un espectáculo público, deberá solicitarlo con 15 días naturales de anticipación, mediante el formato que para tal efecto proporcione el área de Reglamentos y Espectáculos, en donde se especificará:

- I. Nombre, razón o denominación social del autorizador o promotor, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, así como el Registro Federal de Contribuyente, y nacionalidad del solicitante.
- II. Identificación oficial con fotografía del solicitante.
- III. Ubicación del espacio público donde pretenda presentarse el espectáculo público.
- IV. Fecha y hora en que tenga verificativo el espectáculo público.
- V. Precio de las localidades del evento.
- VI. El aforo del lugar donde se pretende llevar a cabo el espectáculo público.
- VII. Solicitud del permiso para la autorización de giros complementarios.
- VIII. Manifestación de la forma en que ha de mantenerse el orden y seguridad durante la presentación del espectáculo público y,
- IX. Exposición de los medios que utilizará para garantizar la limpieza del establecimiento mercantil durante y con inmediata posterioridad a la conclusión del espectáculo público.



- Artículo 117.** Anexo a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar el organizador o promotor del espectáculo público los siguientes documentos:
- I. Autorización de la Secretaría de Gobernación en los casos que corresponda.
 - II. Otorgar fianza o carta compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presentación de éste.
 - III. Si es persona moral solicitante o su representante legal, anexará copia certificada de la escritura constitutiva y del documento en el que acredita su personalidad.
 - IV. Documentos que acrediten la personalidad jurídica y el domicilio del promotor u organizador en el municipio para oír y recibir notificaciones de la autoridad municipal.
 - V. Ubicación del lugar de celebración, de espectáculo público y acreditación de la propiedad o posesión de éste, tratándose de propiedad privada.
 - VI. Dictamen o plan de contingencia expedido por la Dirección de Protección Civil municipal, en el que señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de seguridad requeridos para tal efecto.
 - VII. Cuando exista boleto en venta para el ingreso al espectáculo público, el organizador deberá presentar una fianza en efectivo establecida por el área de Reglamentos y Espectáculos para garantizar el pago del impuesto correspondiente. Para la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del espectáculo público, el boleto deberá contener expresamente el derecho que tiene el portador de éste por la cancelación del evento.
 - VIII. Documento donde conste la contratación de elementos de seguridad privada o pública.
 - IX. Copias del contrato de participación por escrito de las personas que protagonizarán el evento.
 - X. Contrato de seguro por responsabilidad civil, bienes o personas, por los daños que puedan sufrir los asistentes al espectáculo público que presentase algún siniestro; el boleto de acceso del evento deberá contener expresamente el derecho que tiene el portador de éste por la aseguradora y el número de póliza para ser indemnizado por la aseguradora.
 - XI. El programa de espectáculo público que se pretende presentar.
 - XII. Autorización por parte de Oficialía Mayor y recibo de pago por concepto de propaganda que se realiza para publicar el evento.
 - XIII. Autorización de la dirección de Obras Públicas por la colocación de publicidad escrita dentro de este municipio, así como el recibo de pago que se debe cubrir por tal concepto.
 - XIV. La autorización de las dependencias de la administración pública estatal o federal, cuando la naturaleza y clase de espectáculo público lo requiera.
 - XV. Demás requisitos aplicables contenidos en el presente reglamento.
- Artículo 118.** El titular de un permiso para la presentación de espectáculos públicos deberá observar lo estipulado en el artículo 4 y 5 del presente Reglamento.
- Artículo 119.** Los elementos de seguridad pública y/o privada que atiendan al espectáculo serán el cuerpo responsable de prevenir, frenar desorden, agresiones y conatos de violencia para mantener el orden y la seguridad durante el desarrollo del espectáculo.
- Artículo 120.** El área de Reglamentos y Espectáculos inspeccionará que las instalaciones itinerantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas ferias u otras diversiones similares en espacios públicos y similares reúnan los requisitos de seguridad necesarios para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen o plan de contingencia emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio.
- Artículo 121.** La instalación y funcionamiento de circos, carpas, juegos mecánicos o cualquier otro espectáculo de diversiones itinerantes se sujetará a lo establecido en este capítulo.
- Artículo 122.** Se prohíbe la entrada a menores de 18 años en todos los espectáculos públicos que presenten en su programa y contenido clasificación para adultos. Ésta previsión deberá ser publicitada mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.
- Artículo 123.** Los asistentes a los espectáculos públicos se abstendrán de exteriorizar de cualquier forma, manifestaciones de carácter discriminatorio o racial hacia los individuos que se presenten en el espectáculo o evento deportivo.



Artículo 124. Está prohibido fumar en aquellos establecimientos mercantiles en los que, mediante señalamientos específicos, se haga saber tal prohibición, debiendo el titular o el encargado solicitar a la persona que se abstenga de dicha acción, siendo el titular, el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 125. Cuando en algún espectáculo algún espectador con ánimo de originar una falsa alarma entre el público lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico entre los asistentes al espectáculo público, será remitido a los elementos de seguridad pública o privada ante la autoridad correspondiente.

Artículo 126. El titular, promotor y organizador de un espectáculo público deberán vigilar que los espectadores que asistan al evento se abstengan de arrojar objetos al espacio donde se desarrolla el evento.

Artículo 127. Los asistentes a espectáculos públicos tienen el derecho de presentar ante el área de Reglamentos y Espectáculos las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por el titular, el organizador o por el promotor del espectáculo público, sin perjuicio de ser sujeto a la sanción por tal deficiencia o queja que establezca el Reglamento.

Artículo 128. El titular remitirá al área de Reglamentos y Espectáculos la relación de los precios que pretenda cobrar por el ingreso al espectáculo público, en sistema de boletaje empleado para los sellados correspondientes y demás requisitos de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 129. El programa que remite el titular al área de Reglamentos y Espectáculos para su autorización será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 130. La fianza o las garantías estipuladas en la carta compromiso que menciona la fracción II del artículo 120 del presente reglamento se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá probarse plenamente.

Artículo 131. Si algún espectáculo autorizado y enunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por causas no imputables, al titular se le observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, el titular reembolsará íntegro el importe de la entrada previo cotejo con el talón correspondiente al boleto y número de folio.
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, el titular reembolsará íntegro el importe de la entrada, previo cotejo con el talón correspondiente al boleto y número de folio.

Artículo 132. El titular o su representante legal podrán solicitar al área de Reglamentos y Espectáculos la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo público, siempre y cuando éste no se hubiera enunciado al público y entregue al área de Reglamentos y Espectáculos el boletaje completo.

Artículo 133. Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por el titular, el organizador o el promotor del espectáculo, mismos que deberán ser plasmados en el boletaje.

Artículo 134. La venta de boletos se efectuará:

- I. En la taquilla del inmueble;
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. Por medios electrónicos;
- IV. Por tarjeta de abonos o de aficionado; y
- V. Mediante sistema de reservación o apartado.

Artículo 135. Queda prohibida la venta de boletos para cualquier espectáculo público que se pretenda llevar a cabo en el municipio mediante cualquier otro sistema o medio que no sean los enlistados en el artículo anterior.

Artículo 136. El titular del permiso o el promotor del espectáculo público tiene prohibido vender un mayor número de boletos en relación con el aforo declarado del lugar donde se presenta el espectáculo.

Artículo 137. Se prohíbe la venta de boletos en la vía pública, al igual que la reventa en perjuicio de los espectadores y aficionados.



- Artículo 138.** Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo debiendo conservarse el precio originalmente fijado por el titular organizador, o el promotor de los espectáculos públicos.
- Artículo 139.** El público en general tiene la obligación de denunciar la venta de boletos en lugares distintos a los previamente autorizados por el titular, organizador o promotor del espectáculo público, y el derecho al reembolso de la cantidad de dinero que haya hecho por la adquisición de los boletos si estos fueron vendidos de forma contraria a lo permitido por este Reglamento, siendo el titular organizador del evento, el responsable para la devolución del dinero erogado.
- Artículo 140.** El titular del permiso será sancionado si permite la reventa de boletos para el espectáculo público.
- Artículo 141.** El verificador/notificador comisionado al espectáculo público decomisará los boletos que se vendan fuera de los lugares permitidos, los cuales serán cancelados en el momento.
- Artículo 142.** Se prohíbe la venta de dos o más boletos con el mismo número de folio, siendo obligación del titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla con la presente disposición.
- Artículo 143.** Cuando la práctica de reventa se repita de forma sistemática en el mismo espacio público o con el mismo titular, organizador o promotor, se revocará de oficio el permiso, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.
- Artículo 144.** En los inmuebles en que se lleve a cabo la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, taquerías y otros servicios complementarios, previa autorización del área de Reglamentos y Espectáculos.
- Artículo 145.** La presentación de un espectáculo artístico deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, las variedades deberán contribuir al sano entretenimiento y esparcimiento del público.
- Artículo 146.** En corridas de toros o festivales taurinos y partidos profesionales de fútbol, el Ayuntamiento designará al personal que debe intervenir en cada festejo, con el carácter de juez de plaza o inspector, según corresponda.
- Artículo 147.** Para la autorización y apertura de palenques ya sea de forma eventual o permanente, el titular o el representante legal deberá exhibir el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.
- Artículo 148.** Está prohibido efectuar espectáculos de competencia de cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública, aquellas personas que se vean involucradas en el desarrollo de estos eventos serán puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público por los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, además de la sanción correspondiente que este Reglamento señale.

TÍTULO QUINTO

VERIFICACIONES, NOTIFICACIONES, DISPOSICIONES GENERALES, SANCIONES, RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA, REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO I VERIFICACIONES

- Artículo 149.** El área de Reglamentos y Espectáculos vigilará que en los establecimientos mercantiles se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, para lo cual realizará visitas de verificación ya sea de oficio y/o derivadas de una denuncia ciudadana.
- Artículo 150.** En toda visita de verificación que lleve a cabo el área de Reglamentos y Espectáculos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. El servidor público se identificará con la credencial que lo acredita como verificador/notificador que para tal efecto expida la Secretaría de Municipio



- II. El verificador/notificador entregará al titular, representante legal, administrador, organizador, dependiente, encargado, gerente o a quien esté al frente del establecimiento mercantil o espectáculo público, la orden por escrito para la realización de la visita de verificación, deberá contener el establecimiento mercantil o espectáculos públicos que ha de verificarse, su ubicación, su objeto, alcance, motivación y fundamento legal para llevar a cabo, fecha, sello del área de Reglamentos y Espectáculos y firma del Director de Reglamentos y Espectáculos Públicos.
- III. Se levantará acta circunstanciada por duplicado de la visita de verificación, conteniendo los datos señalados en el presente Reglamento.
- IV. El acta deberá ser firmada por el titular, representante legal o por la persona que atendiendo la diligencia, por el verificador/notificador y por dos testigos propuestos por el visitado, o en su ausencia o negativa los nombrará el verificador/notificador, lo cual dejará asentado en el acta referida.
- V. La copia del acta se entregará al titular o el representante legal, o en su caso a la persona que atienda la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la diligencia o el documento del que se trate, debiendo el verificador hacer constar dicha circunstancia y el original será remitida a la dirección del área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 151. El titular o el personal encargado de la entrada del establecimiento mercantil o espectáculos públicos deberá permitir el acceso inmediato, así como dar las facilidades e informes que el verificador/notificador solicite, el cual deberá entrar exclusivamente para el cumplimiento de la orden de la verificación, en caso de oposición se solicitará el auxilio de la fuerza pública y si persiste la oposición por la parte del titular o la persona encargada del establecimiento mercantil o espectáculo público, se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 152. En las actas circunstanciadas se harán constar:

- I. Día, hora, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia.
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento mercantil o espectáculo público verificado.
- III. Número y fecha de la orden de visita de verificación que la motivó.
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- V. Nombre y domicilio de la persona que fungió como testigo.
- VI. Datos relativos a la actuación.
- VII. Declaración de quien atendió la visita de verificación, si éste quisiera rendirla.
- VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si en la verificación el representante legal se negara a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador/notificador asentar la razón relativa.

Artículo 153. Los notificadores verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificador, cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de la sanción a que haya lugar.

Artículo 154. Las visitas de verificación deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar por la presidencia municipal días y horas hábiles para su realización, mediante constancias escritas en la orden de visita.

Artículo 155. Las personas con quienes se haya tenido la diligencia de verificación podrán formular observaciones, mismas que deberán contener en el acta que se levante para efectos de la visita. La observación a la que se refiere el párrafo anterior no podrá versar sobre simples negaciones de lo asentado en el acta por el notificador verificador.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 156. Las notificaciones de los actos administrativos derivados de la aplicación del Reglamento se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos, resoluciones que causan estado, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que pretenden ser recurridos.
- II. Por correo ordinario, electrónico, fax o telegrama cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.
- III. Por instructivo, cuando no se encuentra en el domicilio persona alguna con quien puede efectuarse la diligencia, y



- IV.** Por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo o en la Gaceta municipal, y en los periódicos de mayor circulación en el municipio o bien cuando exista la imposibilidad de realizarse de otros modos y así considere el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 157. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, que deberá cerciorarse el verificador/notificador o en el que ocupa el establecimiento mercantil de que se trate, procediendo a entregar copia del acto que se notifica y señale la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Artículo 158. Las notificaciones personales se entenderán con el titular o con su representante legal, a falta de ambos, el verificador/notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentra en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente al verificador/notificador. Si el domicilio se encontrara cerrado se realizará por instructivo, que se fijará en lugar visible del domicilio; si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio al que se realiza la diligencia, de negarse a recibir, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Artículo 159. Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del H. Ayuntamiento si la persona a quien debe notificarse se presente en las mismas.

Artículo 160. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Las manifestaciones que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efecto de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 161. Las actuaciones y diligencias que se realicen derivadas de la aplicación del reglamento se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 162. Se consideran días inhábiles el 1° de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada 6 años cuando corresponda la transición del poder ejecutivo federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán los días que el ayuntamiento declara inhábil, previa publicación en la gaceta municipal mediante acuerdo o circular que emita el mismo, igualmente se consideran inhábiles los días en que tenga vacaciones generales el personal de Ayuntamiento, no son vacaciones generales las que se otorgan escalonadamente.

Artículo 163. Se consideran horas hábiles las comprendidas entre las 07:00 horas y las 19:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 164. El área de Reglamentos y Espectáculos podrá habilitar que las actuaciones se practiquen en días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto que se trate o la diligencia a realizar así lo amerite, para este caso la habilitación deberá hacerse por escrito, señalando con precisión los días y horas inhábiles en que se practicará el acto administrativo.

Artículo 165. Si el último día de plazo a la fecha determinada es inhábil o las oficinas del Ayuntamiento permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se atiende prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO IV PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 166. Serán considerados como prestadores de servicios: las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cancioneros, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este municipio, así como los baños públicos, centros de reunión y demás establecimientos similares.



Artículo 167. Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Chapantongo, será necesario tener el permiso del Ayuntamiento, expedido a través de la Dirección del área de Reglamentos y Espectáculos, la cual una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin extenderá una credencial oficial con fotografía, la cuál será el permiso para ejercer sus actividades y deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año.

Artículo 168. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños públicos, los baños instalados en comercios que no tiene licencia para este servicio, centros de reunión de prestación de servicios y en los demás establecimientos.

CAPÍTULO V SANCIONES.

Artículo 169. Por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, el titular de la licencia de funcionamiento, permiso, el propietario del establecimiento mercantil, organizador o promotor de un espectáculo público se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Clausura del establecimiento mercantil.
- IV. Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 170. Las sanciones previstas por el artículo anterior podrán aplicarse en conjunto o por separado, dependiendo de la infracción o falta cometida al reglamento.

Artículo 171. Para la individualización de las sanciones señaladas en el presente reglamento el director del área de Reglamentos y Espectáculos, fundamentará y motivará sus acuerdos y resoluciones considerando:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Si hay reincidencia del infractor.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. Los daños y perjuicios que hayan causado a la sociedad con su infracción o que puedan causarse.

Artículo 172. La multa quedará establecida entre una y dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción al presente reglamento, tomando en consideración la gravedad de la falta y la reincidencia del infractor.

Artículo 173. En caso de que se cometa más de una infracción al Reglamento, la multa que se imponga no excederá del máximo establecido en el artículo anterior.

Artículo 174. El director, para sancionar a los infractores que por primera vez incurran en faltas al Reglamento podrá aplicar el mínimo de multa señalado en el artículo 172.

Artículo 175. El titular de la licencia de funcionamiento que no haya renovado la misma en un periodo de dos años anteriores a la visita de la verificación se procederá a revocar de oficio dicha licencia de funcionamiento, sin perjuicio de hacerse acreedor a la multa que corresponda.

Artículo 176. Si el titular de la licencia de funcionamiento ha recaído en el supuesto del artículo anterior, podrá solicitar nuevamente la autorización para una nueva licencia de funcionamiento, una vez que cumpla los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento.

Artículo 177. La clausura impuesta al establecimiento mercantil podrá ser parcial y en su caso, total, y solo podrá ser levantada cuando se haya subsanado la falta o violación.

Artículo 178. Procederá la clausura parcial cuando las condiciones de cada giro comercial lo permitan, si estos no puedan ser individualizados uno de otro, para su funcionamiento se procederá a la clausura total.



Artículo 179. Cuando en un establecimiento mercantil funcione más de un giro comercial y estos no puedan ser individualizados uno del otro para su funcionamiento, se procederá a la clausura total.

Artículo 180. Se procederá a la clausura temporal y en su caso parcial de 15 días a 30 días naturales, independientemente del pago de las multas derivadas de las violaciones a este reglamento, los casos que así lo determine el área de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 181. Serán motivo de clausura definitiva de un establecimiento mercantil las siguientes:

- I. La venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- II. Realizar o exhibir al interior de los establecimientos mercantiles accesorios pornográficos, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y cualquier otra actividad que pudiera constituir un delito grave cuando ésta haya sido comprobada plenamente por la autoridad.
- III. La venta de bebidas adulteradas o con sustancias que puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 182. Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento mercantil en aquellos casos que así lo determine la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, de acuerdo al interés público, gravedad de la infracción cometida, intención a la acción u omisión de la infracción, así como los daños y perjuicios que sean causados a la sociedad y se haya comprobado algún tipo de delito grave por la autoridad correspondiente.

Artículo 183. Para la ejecución de una clausura que se imponga como sanción, los verificadores/notificadores consultados para ello, deberán notificar personalmente el acuerdo que contenga dichas sanciones y entregar el mantenimiento de cláusula y levantar acta circunstanciada, en apego a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA.

Artículo 184. El verificador/notificador procederá al retiro de los sellos de clausura previa exhibición del recibo que porte el sello de caja de Tesorería Municipal por concepto de pago de multa correspondiente, y cuando se subsane el hecho u omisión que haya motivado al conjunto de los siguientes:

- I. Haberse cumplido el término de clausura impuesta por la dirección.
- II. Exhibir la documentación requerida por falta de motivo la imposición de la clausura.
- III. Subsanan la falta, u omisiones que dieron lugar a la imposición de la clausura.
- IV. La Dirección de Reglamentos y Espectáculos tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular o por los propietarios del establecimiento mercantil, así como nuevamente la clausura en el caso del incumplimiento.

Artículo 185. El titular de la licencia de funcionamiento o el propietario del establecimiento mercantil una vez transcurrido el término de las sanciones impuestas, promoverá por escrito la solicitud de retiro de sellos de la dirección, al término de tres días hábiles, contando a partir de la recepción de la solicitud que será ejecutada en forma inmediata.

En caso de que existan impedimentos por parte de la dirección para autorizar el retiro de los sellos de clausura por acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales no es procedente el retiro, se notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Artículo 186. Para el retiro de los sellos de clausura el verificador notificador entregará al titular de la licencia de funcionamiento o su representante legal o al propietario o arrendador del establecimiento mercantil, copia legible de la orden de retiro de sellos de clausura y del acta circunstanciada que se elaborará con apego a lo dispuesto en los artículos del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISOS.

Artículo 187. Son motivos de revocación de una licencia de funcionamiento y/o permisos los siguientes supuestos:

- I. La reincidencia en no acatar el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas autorizado en la licencia o permiso.



- II. La reincidencia de no cumplir con las restricciones al horario o suspensión de actividades en fecha determinadas por las autoridades Federales, Estatales y Municipales.
- III. La reincidencia en realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en el permiso.
- IV. Haber obtenido la licencia de funcionamiento o permiso mediante la exhibición y o declaración de documentos o datos falsos.
- V. Manifestar datos o presentar documentos falsos a los movimientos que recaigan a la licencia de funcionamiento o permiso.
- VI. La reincidencia en operar el giro mercantil poniendo en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiere en el desarrollo de las actividades de Protección Civil Municipal.
- VII. La reincidencia en el acceso a menores de 18 años a los establecimientos mercantiles cuyo giro o actividad contemple la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el interior del establecimiento mercantil.
- VIII. Utilizar a menores de 18 años en espectáculos de exhibición sexual, lascivos o para practicar la prostitución.
- IX. Permitir el acceso a menores de 18 años a establecimientos mercantiles donde se presenten espectáculos como los descritos en la fracción interior.
- X. La reincidencia en vender bebidas alcohólicas, cigarros, drogas y enervantes a menores de 18 años.
- XI. El cese de actividades por más de 6 meses sin haber presentado solicitud de suspensión o cese temporalmente ante la dirección, y
- XII. Por no haber renovado la licencia de funcionamiento en un período de 2 años anteriores al tiempo en que se solicita la renovación.

Artículo 188. En caso de verificarse algunos de los supuestos enunciados en el artículo anterior, la dirección procederá de oficio, tomando como base lo contenido en el acta circunstanciada levantada en la visita de verificación para revocar la licencia de funcionamiento y/o permiso, debiendo notificar al titular o a su representante legal la resolución que determine tal acto.

Artículo 189. Toda persona ya sea física o moral se verá impedida para ejercer cualquier tipo de giro comercial, título propio o por interpósita persona, cuando a la primera se le haya revocado una licencia de funcionamiento y/o permiso por el motivo de suspensión establecida en el artículo 187 del presente Reglamento, para lo cual la dirección llevará un registro actualizado de tales personas, a fin de no conceder tales prerrogativas a aquellos que sean una inadecuada imagen para la sociedad del municipio.

Artículo 190. El director dictará el acuerdo de resolución que procede, en el que imponga la sanción u ordene subsanar la omisión prevista en este Reglamento y conste en un acta circunstanciada, dichas infracciones derivadas de una visita de verificación, fundando y motivando dicha resolución y notificación al interesado.

TITULO SEXTO
RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO.
RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN

Artículo 191. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar la personalidad que le fue otorgada con documento idóneo.

Artículo 192. Para actuar a nombre de personas morales deberá acreditar ser el representante legal, exhibiendo el testimonio notarial en que obre tal nombramiento.

Artículo 193. Contra actos definitivos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, se podrá interponer el recurso de revocación o de revisión dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha que se haya surtido efectos la notificación.

Artículo 194. Los recursos podrán ser de revocación y de revisión, el primero tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, y se interpondrá ante la Dirección; contra la resolución de este recurso, procede el de revisión, el cual se interpondrá ante la Dirección dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del recurso de revocación, y tendrá por objeto confirmar o modificar la resolución al recurso de revocación.



Artículo 195. Los recursos deberán interponerse por escrito acompañando los documentos en que se funda su derecho y con los que se acredita el interés jurídico del recurrente.

Artículo 196. El escrito en el que se interponga el recurso, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal quien acreditará su personalidad.
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que le fue notificado el acto o resolución.
- III. El acto o resolución definitiva que se impugna.
- IV. Los agravios a juicio del recurrente que le causan el acto o resolución que se impugna.
- V. La mención de la autoridad que haya emitido el acto o resolución.
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con el mismo. No podrán ofrecer como prueba la confesional de la autoridad.
- VIII. Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediato-directa con el acto o resolución que aparezcan posteriores al ofrecimiento de pruebas o aquellas que sean anteriores que se desconocía de su existencia, y
- IX. La firma del recurrente, o de su representante legal. Si el primero no supiere o no pudiere firmar, pondrán la huella de su dedo pulgar derecho firmando otra persona a su ruego y encargo.

Artículo 197. El promovente deberá acompañar al escrito en el que se interponga el recurso.

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúa a nombre de otro o de personas morales.
- II. El documento en que consta el acto impugnado.
- III. Copia de una identificación oficial con fotografía de recurrente.
- IV. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declara bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibido, si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que se hizo, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no se acompaña alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I y III, se tendrá por no interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la última fracción, las mismas se tendrán por ofrecidas.

Artículo 198. Es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecta el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso de revocación o cumplimiento de estas o de sentencia.
- III. Que se hayan consentido entendiéndose por consentimiento aquellas contra las que no se ha promovido recurso en el plazo señalado para tal efecto, y
- IV. Si son revocados los actos de autoridad.

Artículo 199. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento de recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo interior.
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente relativo a la revocación, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada y, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 200. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Resoluciones definitivas dictadas por la dirección y en virtud de la aplicación del Reglamento.
- II. Actos de carácter definitivo, dictados por la dirección que afecta el interés jurídico de terceros.

Artículo 201. Al recibir el escrito de interposición de recurso, la Dirección tendrá un plazo de 10 días hábiles para admitir o desechar el recurso, verificando si fue interpuesto en tiempo y forma y si con los documentos que anexa al mismo y las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico, en caso contrario se desechará de plano el recurso.

En caso de que se admita, la Dirección decretará la suspensión solicitada si fuere procedente, notificándole al recurrente y la misma resolución admitirá las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho, señalando el día y hora para su desahogo en un término que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de su fecha del proverbio de admisión.



Artículo 202. En el escrito de interposición del recurso deberán ofrecerse las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos o agravios expuestos en el mismo, expresando con toda claridad, cuál es el derecho o hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que probarán sus afirmaciones, declarando en su caso los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos.

Serán admitidas todas las pruebas ofrecidas conforme a lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando no contravengan la moral ni el orden jurídico, no será admitida la confesión de la autoridad.

Artículo 203. Si el acto que se impugna deriva de un acta circunstanciada levantada de una visita de verificación, sólo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida, y se hayan mencionado en el escrito inicial de recurso.

Artículo 204. La ejecución del acto o resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente.
- II. Que no se sigan en perjuicio al interés público o bien particular.
- III. Que no se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Que de ejercerse el acto o la resolución se puedan causar daños de difícil reparación al recurrente y,
- V. Garantiza el interés fiscal.

Artículo 205. Transcurrido el término para el desahogo de pruebas si las hubiere, se dictará resolución en un término de 15 días hábiles.

Artículo 206. La resolución que se dicte será notificada al recurrente o a su representante legal personalmente.

Si la resolución es favorable, se dejará sin efecto alguno el acto o resolución impugnada, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades municipales en este caso podrán dictar un nuevo acuerdo apegado al presente Reglamento.

Artículo 207. Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la autoridad que resolvió en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efecto la notificación.

Al interponer el recurso deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante la autoridad administrativa jerárquica superior, a quien se remite el expediente el día hábil siguiente a que conozca del recurso y lo resuelva.

Artículo 208. La autoridad administrativa jerárquica superior al recibir el expediente lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha, por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La expresión de agravios y,
- II. La interposición de recursos dentro del término de la ley.

Artículo 209. Contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir ante Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Artículo 210. Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Sean resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.
- III. Hayan sido impugnadas ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.
- IV. Se hayan consumado en forma irreparable.

Artículo 211. La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad que conozca del recurso de revisión podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.



Artículo 212. La resolución del recurso de revisión tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- I. Declararlo improcedente.
- II. Confirmar la resolución impugnada, y
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 213. En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución, la autoridad de origen procederá en los términos que se precisen en su texto.

Artículo 214. En cuanto a lo previsto en este Reglamento en materia de procedimiento será aplicable la materia supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Municipal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. - Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, distribúyase y dese a conocer entre los servidores públicos y habitantes del municipio, para que sea observado y cumplido en territorio municipal.

CUARTO. - Los propietarios de establecimientos dedicados a espectáculos públicos, comercios y servicios que actualmente no cuenten con su licencia de funcionamiento deberán acudir dentro del término de seis meses ante el Ayuntamiento de Chapantongo Hidalgo, ante la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, a solicitar la autorización de funcionamiento en los términos del presente ordenamiento, aprobado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento municipal de Chapantongo, Estado de Hidalgo.

EL CONTENIDO DE LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS ES ANALIZADO DETENIDAMENTE EN LO GENERAL Y POSTERIORMENTE SE REvisa EN LO PARTICULAR Y SE REALIZA LA APROBACION POR UNANIMIDAD, DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUIENES TOMAN LOS SIGUIENTES: -----

ACUERDOS

PRIMERO. - EL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPANTONGO HIDALGO, APRUEBA POR UNANIMIDAD EN TODOS SUS TÉRMINOS PARA SU OBSERVANCIA GENERAL, VIGILAR Y SANCIONAR SU CUMPLIMIENTO, EL REGLAMENTO DE COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO, HIDALGO.

SEGUNDO. - TRANSCRÍBASE EN EL APÉNDICE DENOMINADO LIBRO DE REGLAMENTOS ANEXO AL PRESENTE LIBRO DE ACTAS, DONDE SERÁ CERTIFICADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, PARA QUE SE DIFUNDA SU CONTENIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

TERCERO. - REMÍTASE EL PRESENTE ACUERDO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAPANTONGO, ESTADO DE HIDALGO.

DADO EN EL SALÓN DEL H. CABILDO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIUNO. EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 144 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO. POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE, Y CIRCULE PARA EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.



AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARÓ CLAUSURADA LEGALMENTE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA DE SU FECHA. SE LEVANTA LA PRESENTE, CITANDO A LOS INTEGRANTES PARA LA SIGUIENTE Y FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE ASÍ QUISIERON HACERLO. - - - -

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

C. CARLOS ENRIQUE TAVERA GUERREO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPANTONGO, HIDALGO.
RÚBRICA

LIC. BRENDA MARTINEZ GUERRERO
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA
RÚBRICA

C. ROBERTO DELFINO MARTÍNEZ
RIOFRIO
REGIDOR
RÚBRICA

C. ROSA ARELY CHÁVEZ BENÍTEZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. MARCO ANTONIO PÉREZ GALVÁN
REGIDOR
RÚBRICA

C. CLAUDIA MONTALVO SANTIAGO
REGIDORA
RÚBRICA

C. MOISÉS LUGO ÁNGELES
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. ELIGIO FIGUEROA CHÁVEZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. IRAIS MARTÍNEZ OLVERA
REGIDORA
RÚBRICA

C. RAQUEL HERNÁNDEZ OLGUÍN
REGIDORA
RÚBRICA

C. ALBA ROCIO MARTÍNEZ ARTEAGA
REGIDORA
RÚBRICA

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2021. QUE CONTIENE EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMERCIO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO HIDALGO. DOCUMENTO QUE CONSTA DE CINCUENTA FOJAS EN SU CONTENIDO. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN REFRENDAR EL PRESENTE DOCUMENTO.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CHAPANTONGO, HIDALGO
LIC. ROSALINDA PÉREZ OLGUÍN
RÚBRICA



CRÉDITOS

Contraloría Interna Municipal, Coordinación de Normatividad y Jurídico, y Transparencia
Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Chapantongo, Hgo. C.P. 42900
763 728 50 07 Ext. 114

<http://www.chapantongo.gob.mx/index.php/municipio/contraloria>

Mayo de 2021

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé crédito correspondiente a la fuente. Queda prohibida la modificación directa o indirecta del contenido del presente Reglamento de Comercio, Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Chapantongo, Hgo. 2020 - 2024., sin contar previamente con la autorización expresa y escrita de los autores.

Derechos Enterados.- 28-07-2023

8501



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

